

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

ACTA N° 5 SESION ORDINARIA

EL PRESIDENTE Muy buenas tardes, a nombre de mis compañeros Consejeras y Consejeros Electorales les damos la más cordial bienvenida a los compañeros representantes de los partidos políticos debidamente acreditados ante éste Órgano Electoral, así como agradecer la presencia del señor Lic. José de Jesús Arredondo Cortez Vocal del Registro Federal de Electores y a las compañeras y compañeros de los medios de comunicación que siempre nos acompañan. Vamos a proceder a decretar la apertura de la Sesión No. 5 Ordinaria de fecha 17 de diciembre del 2008 siendo las 18:03 minutos, solicitando al señor Secretario proceda a tomar la lista de asistencia y declare el quórum legal.

EL SECRETARIO Muchas gracias señor Presidente, los integrantes de este Consejo Estatal Electoral han sido debidamente convocados a esta Sesión Ordinaria con fundamento en lo dispuesto en el artículo 94 fracción VII del Código Electoral aplicable, así como lo enmarcado en artículo 9 del Reglamento de Sesiones, razón por la cual, la Secretaría a mi cargo procederá a pasar lista de asistencia atento al numeral 6 fracción III de dicho Reglamento de Sesiones, formulándola de la forma siguiente:

LIC. JESÚS MIGUEL GRACIA RIESTRA
PRESIDENTE

PRESENTE

LIC. ENRIQUE LÓPEZ SANAVIA
SECRETARIO

PRESENTE

CONSEJEROS ELECTORALES

C. P. JORGE LUIS NAVARRO CANTU

PRESENTE

MCA. JOSE GERARDO CARMONA GARCIA

PRESENTE

C. MA. BERTHA ZÚÑIGA MEDINA.

PRESENTE

ARQ. GUILLERMO TIRADO SALDIVAR

PRESENTE

C. MARTHA OLIVIA LÓPEZ MEDELLIN

PRESENTE

C.P. NELIDA CONCEPCIÓN ELIZONDO ALMAGUER PRESENTE

VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES

LIC. JOSÉ DE JESÚS ARREDONDO CORTEZ PRESENTE

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS

ING. ALFREDO DAVILA CRESPO PRESENTE
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

LIC. GUSTAVO PEÑA MARTINEZ PRESENTE
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LIC. OMAR ISIDRO MEDINA TRETO PRESENTE
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

C. MARTÍN SÁNCHEZ MENDOZA PRESENTE
PARTIDO DEL TRABAJO

C.P. MARIA DEL CARMEN CASTILLO ROJAS PRESENTE
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

LIC. GUILLERMO BARRIENTOS VAZQUEZ PRESENTE
PARTIDO NUEVA ALIANZA

EL SECRETARIO En ese contexto al pasar lista de asistencia y con fundamento en el artículo 95 fracción II del Código Electoral aplicable, la Secretaría por mi conducto declara la existencia el quórum legal para verificar la presente Sesión Ordinaria por lo que los Acuerdos y Resoluciones que en la misma se adopten serán considerados válidos para todos los efectos legales incorporándose su texto en el acta de la Sesión que corresponda.

EL PRESIDENTE Desahogada la lista de asistencia y declarado el quórum legal, se solicita a la Secretaría de lectura al orden del día a que se sujetará la presente Sesión Ordinaria.

EL SECRETARIO Gracias señor Presidente, anexa a la convocatoria que les fue entregada a los integrantes de éste Consejo Electoral, corrió agregada una orden del día cuyo contenido es el siguiente:

- I. Aprobación del Acta No. 4 de Sesión Extraordinaria de fecha 21 de noviembre del 2008.
- II. Resumen de correspondencia.

III. Informe sobre la suscripción del convenio de donación de documentación electoral a la Comisión Nacional de Libro de Textos Gratuitos y, Acuerdo en su caso.

IV. Proyectos de resolución de los Procedimientos Ordinarios Sancionadores siguientes:

- a. Expediente Q-D/010/2007, respecto de la queja/denuncia incoada por el PRI.
- b. Expediente Q-D/014/2007, respecto de la queja/denuncia incoada por el PRI
- c. Expediente Q-D/015/2007, respecto de la queja/denuncia incoada por el PRI.
- d. Expedientes Q-D/016/2007, y sus acumulados incoados por el PAN.
- e. Expediente Q-D/036/2007, respecto de la queja/denuncia incoada por el PAN
- f. Expediente Q-D/037/2007, respecto de la queja/denuncia incoada por el PAN
- g. Expediente Q-D/038/2007, respecto de la queja/denuncia incoada por el PAN
- h. Expediente Q-D/045/2007, respecto de la queja/denuncia incoada por el PRI
- i. Expediente Q-D/051/2007, respecto de la queja/denuncia incoada por el PRI
- j. Expediente Q-D/052/2007, respecto de la queja/denuncia incoada por el PRI
- k. Expediente Q-D/053/2007, respecto de la queja/denuncia incoada por el PAN
- l. Expediente Q-D/054/2007, respecto de la queja/denuncia incoada por el PAN

V. Asuntos generales.

VI. Clausura de la Sesión.

EL PRESIDENTE Conocido el orden del día a que se sujetará la presente Sesión Ordinaria le solicitamos a la Secretaría se proceda a dar a dar lectura y desahogar el punto del presente orden del día. Se concede el uso de la palabra al compañero Martín Sánchez Mendoza representante del Partido del Trabajo.

EL REPRESENTANTE DEL PT... inaudible...(NO TOMO EL MICROFONO). De conformidad a la correspondencia y asuntos generales donde interviene el Representante del Partido del Trabajo, la Secretaría refiere que la intervención va encaminada a anunciar sobre la entrega de oficio a la Secretaría de “los cambios de los estatutos que el Partido del Trabajo ha hecho, como también los cambios en los órganos de dirección estatal del Partido del Trabajo”, con el objeto de “que quede constancia en el Acta de esta Sesión Ordinaria”.

EL PRESIDENTE Con todo gusto compañero Martín Sánchez Mendoza representante del Partido del Trabajo para efecto de que la Secretaría de este Consejo tome debidamente para el desahogo del quinto punto del orden del día relativo a los asuntos generales. Se solicita a la Secretaría de lectura y desahogo al primer punto del presente orden del día.

EL SECRETARIO Gracias señor Presidente, como primer punto del orden del día tenemos aprobación al Acta No. 4 de Sesión Extraordinaria de fecha 21 de

noviembre del 2008, fue entregado el documento a todos los integrantes de éste Consejo Electoral, formulando aclaraciones por parte de las Consejeras C. P. Nélida Concepción Elizondo Almaguer y Bertha Zúñiga Medina, respecto de algunos conceptos donde se corrige la terminología, además de la corrección gramatical y de puntuación que hizo la Secretaría, razón por la cual permanece intacto dicho documento con las variaciones anunciadas por lo que la Presidencia lo pondrá a consideración de los integrantes para la aprobación correspondiente, salvo si existe alguna otra indicación del resto de los componentes de éste Consejo.

EL PRESIDENTE Se pone a consideración de las compañeras y compañeros representantes de los partidos políticos, así como de las compañeras y compañeros Consejeros Estatales el Acta de la Sesión anterior. Al no haber consideración ninguna, se solicita a la Secretaría de éste Consejo someta a votación la presente Acta de los Consejeras y Consejeros Electorales.

EL SECRETARIO Gracias señor Presidente, la Secretaría procede a tomar el sentido de la votación de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 fracción VIII del Reglamento de Sesiones aplicable y pregunta a Consejeras y Consejeros sírvanse levantar la mano los que estén a favor o de acuerdo con este proyecto de Acta. Da fe la Secretaría de que hay aprobación unánime de votos por parte de Consejeras y Consejeros Electorales respecto del Acta No. 4 de Sesión Extraordinaria de fecha 21 de noviembre del 2008, elevándose a documento definitivo.

EL PRESIDENTE Desahogado el punto número uno del orden del día, se solicita a la Secretaría de éste Consejo proceda a dar lectura y desahogo al segundo punto del presente orden del día.

EL SECRETARIO Gracias señor Presidente. Como segundo punto del orden del día es resumen de correspondencia. La Secretaría para poder integrar éste punto del orden del día seleccionó los puntos de correspondencia más trascendentes, razón por la cual se procederá a dar cuenta de los mismos, toda vez que el resto fue de mero trámite, asuntos resueltos y correspondencia para con otros Institutos Electorales del País.

Correspondencia recibida:

Oficio SFI-DFC/2008/002 fechado el 6 de febrero del 2008 del Partido Acción Nacional, por el cual comunica en atención al reglamento de Actividades Específicas que el día 9 de febrero del año en curso a las 9 de la mañana se llevaría a cabo el taller para Funcionarios Públicos del Partido Acción Nacional que tuvo lugar en el Salón de Eventos del Hotel Panorámico, para su inspección correspondiente, anexando convocatoria a dicho taller.

Oficio de fecha 2 de septiembre del 2008 del Partido del Trabajo, mediante el cual informa que dentro del marco de actividades específicas se llevará a cabo un curso de capacitación denominado “Los principios e ideologías del PT para los militantes” a las 10:00 hrs en las oficinas del partido.

Oficio de fecha 19 de septiembre del 2008 del Partido del Trabajo por el cual informa que dentro del marco de actividades específicas que el día 6 de septiembre del año en curso, se llevo a cabo un curso de capacitación denominado taller de divulgación del PT, tratando básicamente los principios e ideología del PT, a las 10:00 horas en las oficinas del dicho partido. Anexando lista de asistencia de la militancia que asistió a dicho curso.

Así mismo, mediante oficio SFI-DFC/2008/003 de fecha 7 de febrero del 2008, el Partido Acción Nacional hace del conocimiento de otra actividad específica relativa a una serie de conferencias para mujeres del Partido Acción Nacional en tendría lugar en el Salón de Eventos del Hotel Panorámico.

Oficio fechado el 22 de febrero del 2008 del Partido del Trabajo, mediante el cual se informa respecto al evento celebrado el día 9 de febrero del 2008 relativo al curso de capacitación denominado “Taller de administración pública municipal para regidores del Partido del Trabajo”, adjuntando fotos del evento, copias de los repap, facturas de gastos, material utilizado y listas de asistencia, indicador del gasto por 13,541.00.

Oficio SFI-DFC/2008/004 del Partido Acción Nacional comunicando que el día 5 y 6 de abril del año en curso a partir de las 9 a.m. se llevaría a cabo el curso Taller Formación de Capacitadores FOCAp en Tampico Tam., a fin de que se lleve a cabo la inspección correspondiente. Anexa convocatoria a dicho Taller.

Oficios diversos de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, notificando las tesis aprobadas por los Magistrados de ese H. Órgano Jurisdiccional en las Sesiones públicas.

Oficio SU1/002/2008, de fecha 5 de septiembre del 2008, de la Primera Sala Unitaria del H. Tribunal Estatal Electoral mediante el cual notifica la resolución definitiva del recurso de apelación promovido por el Partido Verde Ecologista de México, expediente SU1-RAP-004/2008.

Oficio SU1/003/2008, de fecha 5 de septiembre del 2008, de la Primera Sala Unitaria del H. Tribunal Estatal Electoral mediante el cual notifica la resolución

definitiva del recurso de apelación promovido por el Partido de la Revolución Democrática, expediente SU1-RAP-005/2008.

Oficio SU2-002/2008, de fecha 5 de septiembre del 2008, de la Segunda Sala Unitaria del H. Tribunal Estatal Electoral mediante el cual notifica la resolución del recurso de apelación promovido por el Partido del Trabajo, expedientes SU2-RAP-006/2008 y SU2-RAP-007/2008 acumulados.

Oficio de fecha 22 de septiembre de 2008 de la Junta Ejecutiva Estatal Tamaulipas del Partido Nueva Alianza mediante el cual acreditan que el Dr. Sergio Flores Leal fue electo Presidente de la Junta Ejecutiva Estatal del Partido Nueva Alianza en el Estado de Tamaulipas, anexando copia del Acta de Asamblea de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Nueva Alianza.

Oficio del 7 de octubre del 2008 del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual comunica su nuevo domicilio situado en la calle Francisco I. Madero No. 928, C.P. 87000, Zona Centro, Cd. Victoria, Tam., y sus teléfonos (834) 1102920 1102921 1103212.

Oficio de fecha 14 de octubre del 2008 del Presidente Estatal del Partido Nueva Alianza, en el que anexa copia simple de la Certificación emitida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, a favor de la integración de la Junta Ejecutiva Estatal de Partido Nueva Alianza en Tamaulipas, exhibiendo documento original para su cotejo.

Oficio de fecha 14 de octubre del 2008 del Secretario General del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, mediante el cual informa que a partir del día 27 de octubre del presente año, las oficinas del Comité Directivo Estatal del PAN, se encuentran ubicadas en el domicilio en Venustiano Carranza No. 1547 esquina con Berriozábal, Col. Pedro José Méndez, Cd. Victoria, Tamaulipas, con número telefónico 01 834 172 77 00 al 79, para los efectos de oír y recibir notificaciones.

Hace unos instantes se recibió oficio del Partido del Trabajo suscrito por el representante Martín Sánchez Mendoza, mediante el cual exhibe los documentos siguientes: De la integración actual de los órganos directivos del Partido del Trabajo en Tamaulipas en tres fojas, de los estatutos vigentes del Partido del Trabajo aprobados en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha 29 de septiembre del 2008 en cuarenta y cinco hojas útiles para los efectos correspondientes, reiterando que su domicilio sigue siendo el ubicado en 15 y 16 Méndez No. 205, zona centro del plano oficial de ésta ciudad.

Correspondencia girada:

Oficio No. 1162/2008 fechado el 4 de agosto del 2008, dirigido al Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas por el que se le remite una copia certificada del Acuerdo mediante el cual se determina que partidos políticos acreditados realizaron actividades específicas en el año 2007.

Oficio No. 1361/2008 de fecha 15 de octubre del 2008, dirigido al Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas, por el cual se remite el expediente No. RA-008/2008/CEE conformado con motivo del recurso de apelación promovido por el PRD en contra del dictamen de la Comisión de Fiscalización sobre los informes financieros presentados por los partidos políticos sobre gastos de campaña ejercidos en el proceso electoral ordinario 2007.

Oficio No. 1530/2008 de fecha 21 de noviembre del 2008, dirigido al Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, en cumplimiento al artículos 86 fracción III y 94 fracción IV del Código Electoral vigente, se remite copia certificada del Acuerdo y anexos, así como un disco compacto del mismo archivo, relativos al proyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas para el ejercicio fiscal del año 2009, debidamente aprobado en la Sesión Extraordinaria No. 4 del Consejo Estatal Electoral.

Oficio No. 1533/2008 de fecha 4 de diciembre del 2008, dirigido al Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas, por el cual se remite el expediente No. RA-009/2008/CEE conformado con motivo del recurso de apelación promovido por el PRD en contra del Acuerdo del Consejo Estatal Electoral mediante el cual se aprueba el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, para el ejercicio del año 2009.

Es cuanto señor Presidente.

EL PRESIDENTE Desahogado el punto número dos del presente orden del día, se solicita a la Secretaría de lectura, conocimiento y desahogo del tercer punto del presente orden del día.

EL SECRETARIO Gracias señor Presidente, como tercer punto del orden del día es informe sobre la suscripción del convenio de donación de documentación electoral a la Comisión Nacional de Libro de Textos Gratuitos y, Acuerdo en su caso. Como informe y derivado de los propios considerando expuestos en el proyecto de Acuerdo que se les pondrá a la consideración por la Presidencia, se manifiesta de que no es la primera ocasión de que el Instituto Electoral ha otorgado vía donación para reciclaje y la elaboración de libros de textos gratuitos a dicha Comisión Nacional, si no que en los procesos anteriores ya se ha verificado ésta misma acción, razón por la cual ha tomado la misma vía para llevar a acabo la donación del material electoral que se generó en el proceso 2007. En atención a que fue

debidamente circulado este documento a todos los integrantes de éste Consejo, la Secretaría solicita la dispensa de su lectura de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 del reglamento de sesiones aplicable, pasando el documento íntegro al cuerpo del Acta de la presente Sesión, dando lectura únicamente a los puntos resolutivos del proyecto de Acuerdo.

““ACUERDO QUE DICTA EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL CUAL SE DETERMINA CELEBRAR UN CONVENIO DE DONACIÓN CON LA COMISION NACIONAL DE LIBROS DE TEXTO GRATUITOS, RESPECTO DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL EXISTENTE EN LAS BODEGAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE TAMAULIPAS, SUSCEPTIBLES DE SU DESTRUCCIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LEY.

El Consejo Estatal Electoral Órgano Superior de Dirección del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, responsable de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales locales, vigilante del cumplimiento de las disposiciones legales y de la aplicación de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad y profesionalismo, con fundamento en los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 20 fracción II de la Constitución Política del Estado, 1, 3, 81, 86 fracciones I y XXVIII, 207 párrafo último y 212 fracción III del Código Electoral, emite Acuerdo para proceder a la destrucción y/o donación de la documentación del proceso electoral 2007, de conformidad a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos de lo dispuesto en el artículo 84 y 129 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, el Consejo Estatal Electoral en sesión pública solemne celebrada el día primero de abril de dos mil siete, dio inicio formal al Proceso Electoral Ordinario 2007, para renovar a los integrantes del H. Congreso del Estado y elegir a los integrantes de los 43 Ayuntamientos de la entidad.

2.- Que en fecha 30 de diciembre de 2007, una vez resueltos los Recursos de Inconformidad interpuestos por los partidos políticos y coaliciones participantes por parte del Tribunal Estatal Electoral del Tamaulipas, así como los Juicios de Revisión Constitucional Electoral por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo Estatal Electoral declaró formalmente clausurado el proceso electoral ordinario 2007.

3.- Que una vez concluido el proceso electoral ordinario 2007, la Junta Estatal Electoral de conformidad a cada cierre de los Consejos Distritales y Municipales electorales, realizó el acopio de la documentación y material electoral que utilizaron para la organización de sus elecciones, trasladándola y resguardándola en las bodegas del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, a efecto de estar en condiciones de proceder a su destrucción, de acuerdo a lo dispuesto en los

artículos 207 párrafo segundo y 212 fracción III del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

4.- Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 86 fracciones I, XXVIII y XXXIX, en relación con lo establecido en el precepto 207 in fine del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, el Consejo Estatal Electoral tiene la atribución de aplicar las disposiciones del Código en el ámbito de su competencia, dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus funciones, así como para adoptar las medidas necesarias para la destrucción de la documentación electoral utilizada en el proceso electoral ordinario una vez concluido el mismo.

5.- Que el Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, cuenta con antecedentes, relativos a la destrucción de la documentación electoral, contemplándose que la del proceso electoral de 1995 se hizo mediante el proceso de incineración; empero, la documentación del proceso electoral 1998, resultó más conveniente destruirla mediante el proceso de reciclaje, suscribiendo el día 9 de junio de 1999, el primer convenio de donación con la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos; repitiendo esa misma acción con la documentación de los procesos electorales 2001 y 2004.

6.- Que la Comisión Nacional de Libros de Textos Gratuitos, tiene la función de elaborar libros de texto de educación primaria y para tal efecto se hace necesario la obtención de papel reciclado para su impresión de los libros de su cometido, acción esta que impacta ecológicamente al aminorar la tala de bosques de nuestro país.

7.- Que en ese contexto, y de acuerdo a la documentación que obra en la bodega del Instituto que fue utilizado en el proceso electoral ordinario 2007 y que es un aproximado de 25 toneladas, resulta factible que este Órgano Superior de Dirección del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas emita un Acuerdo para proceder a la autorización de suscribir un convenio de donación con la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, para que dicha documentación sea reciclada y utilizada en la producción de libros a favor de la niñez mexicana, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 207 párrafo segundo en relación con el 212 fracción III del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, sobre destrucción de la documentación electoral dejando a salvo la información pública electoral correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo Estatal Electoral, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba la celebración de un convenio de donación de la documentación del proceso electoral 2007, con la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuito, en el que se garantice su destrucción mediante el mecanismo de reciclaje y su utilización para la producción de libros de texto gratuito.

SEGUNDO.- Se ordena publicar este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, así como, en los estrados y en la página de Internet del Instituto, para conocimiento público. ””””

EL SECRETARIO Es cuanto señor Presidente.

EL PRESIDENTE Se pone a consideración el presente proyecto de Acuerdo para las compañeras y compañeros representantes de los partidos políticos, así como de las compañeras y compañeros Consejeros Estatales Electorales. Al no existir consideración alguna, se solicita a la Secretaría someta a votación el presente proyecto de Acuerdo de las compañeras y compañeros Consejeros Electorales.

EL SECRETARIO Gracias señor Presidente. La Secretaría procede a tomar el sentido de la votación de conformidad a lo enmarcado en el artículo 6 fracción VII del Reglamento de Sesiones aplicable, preguntando a Consejeras y Consejeros Electorales si están de acuerdo sírvanse levantar la mano de la manera acostumbrada. Da fe la Secretaría de que hay aprobación unánime de Consejeras y Consejeros Electorales respecto del proyecto de Acuerdo que se eleva a la categoría de Acuerdo definitivo que dicta éste Consejo Estatal Electoral por el cual se determina celebrar un convenio de donación con la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, respecto de la documentación electoral existente en las bodegas del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, susceptibles de su destrucción en los términos de ley.

EL PRESIDENTE Desahogado y aprobado el tercer punto del orden del día se solicita a la Secretaría prosiga con el desahogo del presente orden dando a conocer el cuarto punto del orden del día.

EL SECRETARIO El cuarto punto del orden del día se refiere a proyectos de resolución de Procedimientos Ordinarios Sancionadores expedientes Q-D/010/2007, Q-D/014/2007, Q-D/015/2007, Q-D/016/2007, Q-D/036/2007, Q-D/037/2007, Q-D/038/2007, Q-D/045/2007, Q-D/051/2007, Q-D/052/2007, Q-D/053/2007, Q-D/054/2007, razón por la cual de manera metodológica procederemos con el primero de ellos expediente Q-D/010/2007, respecto de la queja/denuncia incoada por el Partido Revolucionario Institucional, permitiéndose solicitar la dispensa de la lectura del documento salvo el rubro y los puntos resolutivo para conocimiento de todos ustedes.

“““RESOLUCIÓN QUE DICTA EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO EXPEDIENTE Q-D/010/2007, RESPECTO DE LA QUEJA/DENUNCIA INCOADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN

CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR DESARROLLO DE CAMPAÑA NEGRA.

Ciudad Victoria, a 17 de diciembre de 2008.

V I S T O para resolver el Procedimiento Administrativo Ordinario expediente número **Q-D/010/2007**, integrado con motivo de la queja/denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, y

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha veintinueve de agosto de dos mil siete la Secretaría del Consejo Estatal Electoral, recibió escrito y anexos signado por el C. Lic. Edgar Córdoba González representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el organismo Electoral, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que considera constituyen infracciones al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, consistente en la difusión de un video-montaje transmitido en diversos medios de comunicación como spot publicitario, argumentando que contiene expresiones que implican diatriba, infamia, injuria y difamación, y que es utilizado como campaña negra en contra del partido que representa.

II.- Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil siete, la Secretaría de Consejo Estatal Electoral, con fundamento en el artículo 95, fracción VI del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, dictó el acuerdo de recepción de la queja/denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, realizando el registro en el libro correspondiente asignándole el número de expediente Q-D/010/2007.

III.- Con fecha treinta y uno de agosto del dos mil siete, mediante copia certificada del Acuerdo antes mencionado, copia de la queja y sus anexos, se emplazó al Partido Acción Nacional, para que en el plazo de cinco días contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes, de conformidad a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas. De igual forma en esa propia fecha se le notificó al Partido Revolucionario Institucional el Acuerdo mencionado para los efectos correspondientes.

IV.- Con fecha cinco de septiembre del dos mil siete, en tiempo y forma, compareció el Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Suplente el C. Eugenio Peña Peña, dando contestación a los hechos imputados a su representada, desahogándose así el emplazamiento referido en el párrafo que antecede.

V.- Con fecha 7 de febrero de dos mil ocho, el Secretario del Consejo emitió Acuerdo declarando cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución el

expediente en que se actúa, atento a lo que dispone el artículo 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

VI.- En virtud de lo anterior, el Secretario del Consejo Estatal Electoral con fundamento en lo establecido en la fracción III del artículo 95 del referido Código Electoral, procede a la revisión particularizada de los hechos materia de la queja; de los argumentos de la contestación a la misma; del análisis y valoración de las pruebas aportadas por el denunciante; así como de otros actos de sustento, para el efecto de formular el proyecto de resolución y estar en posibilidad de presentarlo a la consideración del Consejo Estatal Electoral, de conformidad con lo establecido en las fracciones I, XX y XXXIV del artículo 86 del Código Electoral, para que esta Autoridad dicte el acuerdo que corresponda:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 86, fracciones II, XX y XXXIV y 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por tratarse de una queja/denuncia, en el que el Partido Revolucionario Institucional aduce presuntos hechos que considera violatorios a las disposiciones del Código Electoral, haciéndolos consistir en la difusión de un video-montaje transmitido en diversos medios de comunicación como spot publicitario, que contiene expresiones que implican diatriba, infamia, injuria y difamación, utilizado como campaña negra.

SEGUNDO. Personalidad. De conformidad a los registros a que hace referencia el artículo 97, fracción VIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, a la fecha de presentación de la queja/denuncia el C. Lic. Edgar Córdoba González tenía acreditada su personalidad como Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional; y por otra parte el C. Eugenio Peña Peña, tiene debidamente acreditada su personalidad como Representante Suplente del Partido Acción Nacional, de tal manera que a ambos se les tiene por reconocida su personalidad para comparecer en el presente procedimiento administrativo.

TERCERO. Procedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procederá a analizar el contenido de la queja/denuncia que nos ocupa, a la luz de las disposiciones legales y criterios federales siguientes.

En el artículo 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se prevé la facultad de dar a conocer al Instituto Estatal Electoral irregularidades en que haya incurrido un partido político, desprendiéndose la existencia de un procedimiento administrativo sancionador.

Sin embargo, de esta norma, y del Título Tercero del Libro Octavo del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas dentro del cual se encuentra el artículo 287 del mismo Código, es perfectamente posible observar que dicho régimen

administrativo sancionador cuenta con los elementos procesales suficientes -como lo son una autoridad investigadora, partes que entablan una litis, plazos para la sustanciación de la queja o denuncia de hechos, la descripción de conductas y sus respectivas sanciones-, que lo hace apegarse al principio de legalidad.

Al respecto, sirve como base orientadora, los criterios emanados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación siguientes:

**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.
PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.**—

Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: *La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ...* (dichas) *disposiciones* (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004.—Partido Verde Ecologista de México.—11 de junio de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 276-278.

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL *IUS PUNIENDI* DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios

contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe

tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485.

De acuerdo a los presupuestos anteriores, la queja/denuncia incoada por el Partido Revolucionario Institucional por las irregularidades que alega, encuadra en el supuesto legal del procedimiento administrativo ordinario, y esta autoridad electoral de conformidad a sus principios rectores, procede a su estudio y determinación.

CUARTO. Conceptos de las irregularidades. De la lectura integral del escrito de queja/denuncia que nos ocupa, esta autoridad administrativa electoral observa que el partido promovente se queja esencialmente de lo siguiente.

Que el Partido Acción Nacional realizó en su contra una difusión de un *spot* que contiene expresiones que implican diatriba, infamia, injuria y difamación y que es utilizado como campaña negra en contra del Partido Revolucionario Institucional

Manifiesta además que esa actitud viola los artículos 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 fracción I de la Constitución Política para el Estado de Tamaulipas; 60 fracciones I II y VII, 63 primero párrafo, 138 párrafo cuarto, 141 segundo párrafo y 142 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Ahora bien, de la conducta que alega el partido promovente que se realizaron en su perjuicio y que se reseña, esta autoridad resolutora advierte que, en efecto, se encuentra comprendida en el universo normativo y, sin prejuzgar sobre su comisión o realización por persona o personas determinadas, la misma es contraria a los preceptos legales ahí mismo referidos.

Por lo tanto, ha quedado demostrada la competencia de esta autoridad para conocer de la presente controversia, la legitimación y la personalidad, la procedencia de la misma y la expresión clara de irregularidades, motivo por el cual, se procede el estudio de fondo del planteamiento de irregularidades para

determinar si estas se demuestran y, le resultan imputables al Partido Acción Nacional, para estar en las condiciones de pronunciarse motivadamente.

QUINTO. Estudio de fondo. Respecto del concepto de irregularidad alegado por el partido político actor, esta autoridad electoral sostiene que resulta infundado, por la argumentación siguiente.

En principio el actor sostiene dogmáticamente que el Partido Acción Nacional realizó y difundió lo que denomina “video-montaje”, que contiene expresiones que implican diatriba, infamia, injuria y difamación y que es utilizado como campaña negra en su contra, aportando como medios probatorios para corroborar su dicho:

- a) Documental técnica consistente en un disco compacto con número de serie 6213C044514 marca “maxell” cuyo contenido es el siguiente:

Archivo único:

Al inicio aparece la imagen de un río caudaloso sobre un fondo negro, cruzado por la frase: YA BASTA; enseguida aparece una fotografía que corresponde al Sr. Armando Zertuche Zuani. Una voz masculina dice las frases siguientes: “Armando Zertuche, ya basta de tu farsa, eres parte de la estrategia del PRI-Gobierno para desacreditar a la administración panista”; intermedia en esta frase, aparecen dos partes del documento llamado Plan Tamaulipas 2007, con el logotipo del PRI en la parte superior derecha, en la segunda hoja del documento dice: La Estrategia, una escala de numeración y una gráfica de barras.

Continúa el video con una imagen en la que aparecen dos fotografías con los nombres de los Hermanos Zertuche Zuani, Armando y Sergio; también aparece la transcripción de una conversación (al parecer entre ambas personas) así como también la siguiente dirección de internet: www.youtube.com/2gentebuena. El texto de dicha conversación es el siguiente:

AZZ: Checo, cómo estás?...

SZZ: Muy bien, qué hay de nuevo, oye?

AZZ: ...este con el otro es el que no aparece y luego aparece y dice, promete y no cumple y la ch...

En esta parte aparece la fotografía con el siguiente texto: Ricardo “El Prieto” Gamundi, Presidente del PRI Estatal

AZZ: ...el prietito sí...pero, pues me vale madre yo con el otro estoy ahí cerrando la pinza como equipo de trabajo.

Nuevamente aparecen las fotografías de los Hermanos Zertuche Zuani con la misma dirección de internet: www.youtube.com/2gentebuena

AZZ: ...eso es por un lado, y por otro lado quiero hablar con el ...con el corazón de Vic...de Tamaulipas para decirle que por mi parte yo el día de mañana tengo...

En esta parte de la conversación aparece una fotografía cuyo texto es:

Eugenio Hernández Flores, Gobernador del Edo. de Tamaulipas, circulada por una figura de un corazón inclinado en color rojo.

Vuelven a aparecer la imagen de las fotografías de los Hermanos Zertuche Zuani y continúa la conversación con la misma dirección de internet:

AZZ: ...una reunión con...mañana no, el viernes, tengo una reunión con gente de Acción Nacional para ver si, los jalamos a otra área ¿no?...

SZZ: ...¿pero, este, Acción Nacional se juntaría con el PRD o qué?...

AZZ: No, separar gente de allá

SZZ: ah..

AZZ: ...separar gente.

Continúa el video con la imagen de una telaraña como fondo y sobrepuesta la fotografía del Sr. Armando Zertuche Zuani con las palabras ¡Traidor!, ¡Vividor! y una voz masculina que dice: “Armando, traicionas a Reynosa; eres un vividor de la política”. La imagen se adiciona

*con las siguientes fotografías; al centro superior, la del Sr. Eugenio Hernández Flores, rodeada con un corazón rojo; abajo a la izquierda la del Sr. Armando Zertuche Zuani y a la derecha la del Sr. Oscar Luebbert Gutiérrez. Continúa la voz masculina con la siguiente frase: "Las únicas redes que manejas son las de la complicidad y corrupción con el PRI-Gobierno y tu patrón la nueva cara del PRI"; a la vez que aparece la fotografía del Sr. Oscar Luebbert Gutiérrez con el texto: ¿Nueva?
Voz masculina: "No mientas, Ya Basta" y aparece la fotografía del Sr. Armando Zertuche Zuani cruzada por la frase ¡Ya Basta! Y al margen inferior derecho la leyenda: PAN Reynosa.*

Duración del video: 1:01 minutos

- b) Documental Privada, consistente en tres impresiones sacadas del sitio de internet <http://www.multimedios.tv/interior/sección.aspx?id=2>; <http://www.multimedios.tv/interior/cobertura.aspx>;

Prueba esta a fin de acreditar la existencia de las empresas que lo transmitirían y sus coberturas

- c) Documental Privada, consistente en cuatro impresiones sacadas del sitio de internet: http://www.cablecom.com.mx/archivos/p_reynosa.html, a fin de acreditar la existencia de las empresas que lo transmitirían y sus coberturas.
- d) Además el partido actor, solicita a este órgano electoral se requiera a las empresas televisoras del estado para que informen de las pautas del referido spot, cobertura, costos, y quien realizó el pago respectivo para su transmisión.

Esta Autoridad Electoral procediendo a la valoración de dichos medios probatorios aportados por el accionante, de conformidad a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, arriba a la conclusión de que carecen de valor probatorio pleno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 271 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, toda vez que administrados entre sí, no generan plena convicción sobre los hechos denunciados, sino un valor indiciario.

En efecto, la prueba técnica consistente en el disco compacto que contiene el referido spot, el mismo sólo genera indicio de que dicho video fuera elaborado por el Partido Acción Nacional, sin que se acredite fehacientemente, toda vez que, si bien es cierto que del mismo se observa que al final se encuentra la frase "PAN Reynosa", esta circunstancia es un indicativo que sólo genera un indicio de quien presuntamente suscribe tal emisión corresponde a la instancia municipal de ese Instituto Político, más sin embargo al no existir elemento de prueba en el expediente que esté concatenado con dicho indicativo, resulta inconcuso que no se le puede atribuir la autoría del video al Partido Acción Nacional.

En esas condiciones, el carácter de indicio que se le otorga a la prueba técnica, es en virtud de que conforme a lo dispuesto en el artículo 270 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, este medio de reproducción de imágenes con audio, supuestamente sin editar, tiene por objeto crear convicción a esta autoridad acerca de los hechos aducidos por él demandante, mismo que es susceptible de ser modificado de la realidad, sin que se permita con cierta facilidad demostrar su alteración; dado que es un hecho notorio e indubitable que en la actualidad existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes impresas, fijas o con movimiento, que pueden ser editadas total o parcialmente, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente, razón por la cual no puede otorgárseles valor probatorio pleno, lo anterior tiene sustento con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-487/2000.

En lo que respecta a las documentales privadas, de conformidad a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, las mismas carecen de valor probatorio pleno, toda vez que, demuestran indicios de la existencia de las empresas televisivas, sin que de las mismas se pueda deducir los hechos denunciados por él enjuiciante, ello es así, pues del contenido sólo se desprende la cobertura que alcanzan en su transmisión y programación, lo que impide a esta autoridad resolutora generar plena convicción sobre la veracidad de los alegatos, que en el caso sería la autoría del video en cuestión, así como su difusión y transmisión del referido spot y el impacto que alcanzó.

En efecto, de las pruebas aportadas por el denunciante consistente en las tres impresiones sacadas del sitio de internet <http://www.multimedios.tv/interior/sección.aspx?id=2>; sólo se desprende indiciariamente, que existe una empresa denominada “Multimedios Televisión” y que en el Estado de Tamaulipas tendría una cobertura en los municipios de Nuevo Laredo, Reynosa, Valle Hermoso, Matamoros, Río Bravo, Tampico, Ciudad Madero, Ciudad Victoria y Altamira según se aprecia de las impresiones sacadas de la página de internet siguiente: <http://www.multimedios.tv/interior/cobertura.aspx>, pero no genera inducción que a través de la misma fue transmitido o difundido, ni con qué frecuencia, en su caso, el *spot* en cuestión.

De igual forma, son pruebas indiciarias las documentales privadas consistente en las impresiones sacadas de la página de internet: http://www.cablecom.com.mx/archivos/p_reynosa.html, ya que solamente arrojan un indicio de que existe una empresa denominada “cablecom” y que tiene su dirección física en Matamoros No. 475, Sector Centro, CP 88500, en Reynosa, Tamaulipas, así como la programación con que cuenta, sin que de ello se pueda deducir la transmisión del multicitado spot, ni con qué frecuencia, en su caso y lo más importante que el Partido Acción Nacional haya ordenado su difusión.

De tal manera, que esta autoridad electoral de modo alguno observa que las documentales aludidas puedan generar o podrían generar convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados por el actor, así como no cabe la posibilidad jurídica que administradas con el video de referencia puedan generar prueba plena sobre la pretensión del actor, por lo que las aseveraciones del partido denunciante no se ven fortalecidas sino, todo lo contrario, se ven debilitadas.

Por otro lado, respecto al informe que solicita el actor y que realice esta autoridad electoral, a las televisoras del Estado, a efecto de que se informen sobre las pautas del referido spot, cobertura, costos, y quien realizó el pago respectivo para su transmisión, esta autoridad electoral sostiene en principio, que le correspondió al quejoso haber llevado este trámite y demostrar la negativa de proporcionarlo las televisoras, amén de que un informe de tal naturaleza resultaría innecesario, en razón de que, con la práctica de tal diligencia en nada contribuiría a corroborar la pretensión del actor. Esto es, que con la realización de esa diligencia, lo único que se constataría sería las pautas del multicitado spot, su cobertura, costos, la persona quien realizó el pago de su transmisión y la originalidad del video, sin que genere plena convicción a esta autoridad resolutora sobre la autoría del mismo, en el supuesto de que esas empresas lo hubiesen transmitido.

Lo anterior es en congruencia con el principio de exhaustividad, en razón de que como ya se mencionó las documentales aludidas no ponen de manifiesto ni si quiera de manera indiciaria que el referido spot hubiese sido transmitido y/o difundido por alguna televisora, a efecto de que esta autoridad electoral cumpla con su obligación exhaustiva de allegarse de pruebas idóneas y necesarias para verificar o desvanecer los hechos denunciados; ello es así, dado que es de explorado derecho y así lo ha reiterado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias, que para que la autoridad pueda partir en la investigación de los hechos, tendrá que dirigirse en principio sobre los indicios que surjan de los elementos aportados en la denuncia, así y toda vez que como ha quedado de manifiesto que de los elementos de prueba que obran en el expediente no existe de manera indiciaria que el referido spot fue transmitido y/o difundido por medios televisivos de la entidad, no es factible que esta autoridad electoral realice la diligencia en cuestión.

Ante las circunstancias anteriores, y al no existir medios de prueba en el expediente en que se actúa, que administrados entre sí, generen convicción plena a este órgano administrativo resolutor, para efecto de acreditar las imputaciones que realiza el partido promovente, ante la existencia del referido video que contiene un spot que alega que denigra y ofende al

Partido Revolucionario Institucional, sus alegaciones devienen infundadas, ya que, el actor para haber tenido éxito en sus pretensiones, debió haber aportado suficientes elementos objetivos para demostrar la conexión directa entre el multicitado spot y el Partido Acción Nacional, ya fuere mediante facturas que ampararan el pago de las referidas transmisiones o la elaboración de tal video por parte del Partido Acción Nacional, así como alguna acta notarial con las cuales se pudiera desprender dicha autoría o procedencia, a efecto de generar o conducir a generar en esta autoridad resolutora convicción de que ese instituto político realizó su elaboración y/o difusión pública.

Por tal motivo, de la valoración de los medios probatorios que obran en el expediente, esta autoridad electoral de modo alguno observa cómo pudiera surtir el extremo de la supuesta campaña negra desarrollada en contra del Partido Revolucionario Institucional, al no existir conexidad de uno de los extremos con el otro. Es decir, de lo antes razonado, no sólo no se han constatado elementos objetivos que permitan hablar de la primera de las condiciones (la elaboración y difusión del video-montaje por parte del Partido Acción Nacional), sino que tampoco se observan elementos objetivos que permitan hablar de la segunda de las condiciones (la campaña negra en contra del Partido Revolucionario Institucional).

Así, y ante la falta de medios probatorios suficientes e idóneos que generen convicción en el ánimo de quien resuelve sobre la veracidad los hechos, esta autoridad resolutora sostiene que la pretensión del actor resulta infundada, por lo que proceder de forma contraria sería vulnerar los principios de certeza, legalidad y profesionalismo, que rigen la materia electoral.

Por todo lo anterior, para este Consejo Estatal Electoral, de acuerdo a los medios de convicción que existen y que obran en autos, los hechos afirmados por las partes y su propia naturaleza, la verdad conocida, el recto raciocinio o enlace lógico y natural de la relación que guardaban entre sí, es motivo suficiente para declarar infundada la queja/denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja/denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional, integrada dentro del Procedimiento Administrativo Ordinario expediente número **Q-D/010/2007**, por los argumentos vertidos en el considerando QUINTO del cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.

TERCERO.- Publíquese la presente Resolución en los estrados y en la página de Internet del Instituto para conocimiento público.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.”””

EL PRESIDENTE Se pone a la consideración de compañeras y compañeros representantes de los partidos políticos así como de las compañeras y compañeros Consejeros Electorales el presente proyecto de resolución al no haber consideración alguna se solicita a la Secretaría de este Consejo someta a votación el presente proyecto a las compañeras y compañeros Consejeros Electorales.

EL SECRETARIO Pregunta la Secretaría a Consejeras y Consejeros Electorales si están de acuerdo con el proyecto de Resolución, sírvanse levantar la mano de la manera acostumbrada. Da fe la Secretaría de que hay aprobación unánime de votación respecto de éste proyecto de resolución que se eleva a la categoría de resolución definitiva y que irá a formar parte del acta de la Sesión.

EL PRESIDENTE Se solicita a la Secretaría de lectura y conocimiento del expediente número QD/014/2007 respecto de la queja/denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

EL SECRETARIO Gracias señor Presidente, bajo el mismo procedimiento la Secretaría solicita para este proyecto de resolución y los restantes la dispensa de lectura de documento en razón de que fue circulado con antelación, procediendo a leer el rubro y los resolutivos de la manera siguiente:

“””RESOLUCIÓN QUE DICTA EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO EXPEDIENTE Q-D/014/2007, RESPECTO DE LA QUEJA INCOADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA EN EL MUNICIPIO DE REYNOSA, TAMAULIPAS.

Ciudad Victoria, a 17 de diciembre de 2008.

V I S T O para resolver el Procedimiento Administrativo Ordinario expediente número **Q-D/014/2007**, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, y

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha doce de septiembre de dos mil siete la Secretaría del Consejo Estatal Electoral, recibió escrito y anexos signado por el C. Lic. Edgar Córdoba

González representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el organismo Electoral, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que considera constituyen infracciones al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, consistentes en actos anticipados de campaña por parte del Partido Acción Nacional en el municipio de Reynosa, Tamaulipas.

II.- Con fecha diecisiete de septiembre de dos mil siete, la Secretaría de Consejo Estatal Electoral, con fundamento en el artículo 95, fracción VI del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, dictó el acuerdo de recepción de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, realizando el registro en el libro correspondiente asignándole el número de expediente **Q-D/014/2007**.

III.- Con fecha diecinueve de septiembre del dos mil siete, mediante copia certificada del Acuerdo antes mencionado, copia de la queja y sus anexos, se emplazó al Partido Acción Nacional, para que en el plazo de cinco días contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes, de conformidad a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas. De igual forma en esa propia fecha se le notificó al Partido Revolucionario Institucional el Acuerdo mencionado para los efectos correspondientes.

IV.- Con fecha veinte de septiembre del dos mil siete, en tiempo y forma, compareció el Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Suplente el C. Eugenio Peña Peña, dando contestación a los hechos imputados a su representada, desahogándose así el emplazamiento correspondiente del procedimiento instaurado.

V.- Con fecha once de febrero de dos mil ocho, el Secretario del Consejo emitió Acuerdo declarando cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución el expediente en que se actúa, atento a lo que dispone el artículo 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

VI.- En virtud de lo anterior, el Secretario del Consejo Estatal Electoral con fundamento en lo establecido en la fracción III del artículo 95 del referido Código Electoral, procede a la revisión particularizada de los hechos materia de la queja; de los argumentos de la contestación a la misma; del análisis y valoración de las pruebas aportada por él denunciante; así como de otros actos de sustento, para el efecto de formular el proyecto de resolución y estar en posibilidad de presentarlo a la consideración del Consejo Estatal Electoral, de conformidad con lo establecido en las fracciones I, XX y XXXIV del artículo 86 de la ley electoral, para que esta Autoridad dicte el acuerdo que corresponda:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 86, fracciones II, XX

y XXXIV y 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por tratarse de una queja, en el que el quejoso Partido Revolucionario Institucional aduce actos anticipados de campaña por parte del Partido Acción Nacional en el municipio de Reynosa, Tamaulipas.

SEGUNDO. Personalidad. De conformidad a los registros a que hace referencia el artículo 97, fracción VIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, al momento de la presentación de la queja, el C. Lic. Edgar Córdoba González tenía debidamente acreditada su personalidad como Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional; y por otra parte el C. Eugenio Peña Peña, tenía debidamente acreditada su personalidad como Representante Suplente del Partido Acción Nacional, de tal manera que a ambos se les tiene por reconocida su personalidad para comparecer en el presente procedimiento administrativo.

TERCERO. Procedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procederá a analizar el contenido de la queja que nos ocupa, al tenor de los criterios federales y disposiciones legales siguientes.

En el artículo 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se prevé la facultad de dar a conocer al Instituto Estatal Electoral irregularidades en que haya incurrido un partido político, desprendiéndose la existencia de un procedimiento administrativo sancionador.

Sin embargo, de esta norma, y del Título Tercero del Libro Octavo del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas dentro del cual se encuentra el artículo 287 del mismo Código, es perfectamente posible observar que dicho régimen administrativo sancionador cuenta con los elementos procesales suficientes -como lo son una autoridad investigadora, partes que entablan una litis, plazos para la sustanciación de la queja o denuncia de hechos, la descripción de conductas y sus respectivas sanciones-, que lo hace apegarse al principio de legalidad.

Al respecto, sirve como base orientadora, los criterios emanados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación siguientes:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.—Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas

con el operador jurídico: *La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ...* (dichas) *disposiciones* (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004.—Partido Verde Ecologista de México.—11 de junio de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 276-278.

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores

que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 483-485.**

De conformidad a los presupuestos anteriores, la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional amerita tramitarse en el procedimiento administrativo ordinario, para que esta autoridad de acuerdo a las disposiciones legales vigentes y principios rectores, proceda al estudio y dictaminación de los hechos e irregularidades planteadas

CUARTO. Conceptos de las irregularidades. De la lectura integral del escrito de queja que nos ocupa, esta autoridad administrativa electoral observa que el partido promovente denuncia esencialmente lo siguiente.

Que el Partido Acción Nacional realizó actos anticipados de campaña en el municipio de Reynosa, Tamaulipas, particularmente por la publicidad que realizó su –entonces- candidato a Presidente Municipal, el C. Gerardo Peña Flores, mediante propaganda realizada en la vía pública consistente en la adhesión de rótulos denominados “medallones” en los automóviles para promocionar su candidatura.

Manifestando que se violan los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 60 fracción I, y 146 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

De las conductas que alega el partido promovente que se realizaran en su perjuicio y que se reseñan, esta autoridad resolutora advierte que, se encuentra encaminada a denunciar la existencia de sendas conductas que le imputa al Partido Acción Nacional, las cuales se encuentran comprendidas en el universo normativo y, sin prejuzgar sobre su comisión o realización por persona o personas determinadas, serían contrarias a los preceptos legales antes señalados.

Así, toda vez que ha quedado demostrada la competencia de esta autoridad para conocer de la presente controversia; así como la procedencia de la vía en que se sustancia, y que hay la expresión de irregularidades por parte del partido quejoso, procede su análisis y valoración de las pruebas, a efecto de determinar si se acreditan las irregularidades denunciadas y, en su caso, pronunciarse motivadamente, lo cual incluso podría conducir a que esta autoridad imponer la sanción que pudiera ameritar, a efecto de salvaguardar el orden jurídico violado, si así fuese el caso.

QUINTO. Estudio de fondo.

Previo al estudio de fondo de la queja que nos ocupa, esta autoridad procede al análisis y valoración de los medios probatorios aportados por el accionante, y con los cuales pretende acreditar las irregularidades denunciadas, para efectos de demostrar su existencia. Por lo que en esa tesitura, el Partido Revolucionario Institucional presentó como medios de convicción las documentales siguientes:

- Documental privada, consistente en 2 impresiones de la página de internet www.EnLineaDirecta.info - Noticias de Tamaulipas al minuto, de fechas 24 y 30 de agosto de 2007.
- Documental privada, consistente en cinco impresiones fotográficas.
- Documental técnica, consistente en disco compacto marca “SONY” que contiene un video.

Ahora bien, de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, los medios probatorios carecen de valor probatorio pleno, dado que no generan plena convicción sobre la veracidad de los hechos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 271 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

En efecto, las documentales privadas consistentes en las impresiones de las páginas de internet, carecen de valor probatorio pleno, en razón de que la mismas no guardan relación alguna con los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, pues lo único que se desprende de las referidas documentales y las cuales consisten en notas periodísticas, sólo se desprende un indicio de que en las fechas señaladas (24 y 30 de agosto de 2007) salieron publicadas esas notas sobre ciertas declaraciones emitidas por el C. Gerardo Peña Flores, referentes a actos relacionados con la Convención Municipal del Partido Acción Nacional celebrada en fecha 29 de julio de 2007, y en la cual resultó electo como candidato a Presidente Municipal por ese instituto político, sin que ello se pueda percibir alguna relación con los hechos denunciados, relativos a la colocación de propaganda consistente en la adhesión de rótulos denominados “medallones” en los automóviles en la vía pública, motivo por el cual la probanza en estudio carece de valor probatorio alguno.

Por su parte, analizadas de manera conjunta las documentales privadas consistentes en las impresiones fotográficas, y la documental técnica consistente en el disco compacto que contiene un video de los hechos denunciados, de igual forma carecen de valor probatorio pleno, pues lo único que generan es un indicio que algunas personas no identificadas colocaron cierta publicidad a favor del C. Gerardo Peña Flores, y que algunos vehículos tienen adherida dicha publicidad, sin que se evidencie las circunstancias de hora, fecha y lugar que indica el quejoso en su escrito de queja, es decir, no se advierte claramente dichas circunstancias de tiempo y lugar, ni existe elemento objetivo adicional en el expediente que pudiera generar algún indicio para determinar la temporalidad y ubicación de los hechos denunciados; amén de que no se percibe de manera alguna que esa gente se encuentre relacionada con el Partido Acción Nacional o en su caso, hubiesen sido mandados por el C. Gerardo Peña Flores, de conformidad a lo establecido en el artículo 270 del Código Electoral vigente, motivo por el cual no generan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados.

Amén de lo anterior, la prueba técnica no se le puede otorgar valor probatorio pleno, en razón de que al ser un medio de reproducción de imágenes con audio y supuestamente sin editar, el mismo es susceptible de ser modificado de la realidad, sin que se permita con cierta facilidad demostrar su alteración; dado que es un hecho notorio e indubitable que en la actualidad existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes impresas, fijas o con movimiento, que pueden ser editadas total o parcialmente, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente, razón por la cual no puede otorgárseles valor probatorio pleno;

y en el caso de que fueran fidedignas dichas tomas de imagen, no se precisan tiempo y lugar necesarios para otorgar la credibilidad que se merece.

En lo que respecta a la inspección solicitada por el denunciante, que realizara esta autoridad en los lugares de mayor afluencia vehicular del Municipio de Reynosa, la misma era improcedente, en razón de que el recurrente no precisó cuáles eran los lugares de “mayor afluencia vehicular” en la referida localidad, es decir, que para que esta autoridad pudiera llevar a cabo la práctica de la diligencia solicitada, el actor debió haber especificado en su escrito concretamente los puntos geográficos en que debiera haberse llevado a cabo la inspección, y no solicitarlo de manera genérica como lo hizo, pues es un requisito indispensable para que dicha probanza sea considerada válida, precisar las particularidades como son el objeto, el lugar y demás características de ubicación; amén de que esta autoridad administrativa desconoce el lugar o lugares particulares para inspeccionar. Sirve de sustento lo anterior, el criterio sostenido en tesis relevante del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se transcribe enseguida:

INSPECCIÓN. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.— La inspección consiste en una actuación mediante la cual el Juez recoge las observaciones directamente, por sus propios sentidos, acerca de las cosas que son objeto de la litis o que tienen relación con ella. Por tanto, es claro que la inspección debe ser sobre un hecho que cae bajo el dominio de los sentidos y para cuya estimación no se necesitan conocimientos especiales. A partir de la inspección el Juez podrá interpretar los hechos u objetos según su entender y como lo crea conducente de conformidad con las reglas procesales que le autoricen su apreciación, mas nunca podrá llevar su interpretación inmediata sobre lo no inspeccionado, sin obstar la circunstancia de poder obtener, sobre lo que sí hubiera inspeccionado, algún indicio que le permitiera llegar a la presunción de alguna cuestión ajena, aunque relacionada con la inspección. Ahora bien, si se toma en cuenta la naturaleza de la prueba de inspección, así como algunas reglas generales de la prueba, se han establecido algunos requisitos que dicha probanza debe reunir para que se considere válida y merezca valor demostrativo, son los siguientes: **a) previamente a su desahogo se deben determinar los puntos sobre los que vaya a versar;** b) se debe citar a las partes, fijándose al efecto, día, hora y lugar para que tenga verificativo; c) si las partes concurren a la diligencia se les debe dar oportunidad de que hagan las observaciones que estimen oportunas; d) se debe levantar un acta en la cual se haga constar la descripción de los documentos u objetos inspeccionados, anotando todas aquellas características y circunstancias que puedan formar convicción en el juzgador.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-114/2002 y acumulado.—Partido Acción Nacional.—24 de julio de 2002.— Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.— Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 155-156, Sala Superior, tesis S3EL 150/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 652.

Así las cosas, es indiscutible que los medios de convicción antes analizados, son insuficientes para demostrar los hechos denunciados por el actor en su escrito de

queja, toda vez que, como ha quedado en relieve, con los mismos no se acredita la existencia de los actos anticipados de campaña que el enjuiciante endereza en contra del Partido Acción Nacional, al no quedar acreditadas las circunstancias de modo y tiempo en que acontecieron los hechos denunciados; razón por la cual, este órgano resolutor considera que los medios de prueba existentes en autos son insuficientes e ineficaces para demostrar plenamente las irregularidades de que se adolece el denunciante.

Por lo que, ante la falta de medios probatorios suficientes e idóneos que acrediten los hechos imputados al Partido Acción Nacional, esta autoridad resolutora colige que resulta innecesario entrar al fondo del estudio de la queja que se resuelve, debido a la carencia de elementos que prueben la existencia de los hechos imputados a ese instituto político, por lo que proceder de forma contraria sería vulnerar los principios de certeza, legalidad y profesionalismo, que rigen la materia electoral.

Por todo lo anterior, para este Consejo Estatal Electoral, de acuerdo a los medios de convicción que existen y que obran en autos, los hechos afirmados por las partes y su propia naturaleza, la verdad conocida, el recto raciocinio o enlace lógico y natural de la relación que guardaban entre sí, es motivo suficiente para declarar infundada la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional por actos anticipados de campaña en el municipio de Reynosa, Tamaulipas, Procedimiento Administrativo Ordinario expediente número **Q-D/014/2007**.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.

TERCERO.- Publíquese la presente Resolución en los estrados y en la página de Internet del Instituto para conocimiento público.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.””

EL PRESIDENTE Se pone a consideración de las compañeras y compañeros representantes de los partidos políticos, así como de las compañeras y compañeros Consejeros Electorales el presente proyecto de Resolución. Al no haber consideración alguna se solicita a la Secretaría someta a votación el presente proyecto de Resolución de las compañeras y compañeros Consejeros Electorales.

EL SECRETARIO La Secretaría toma la votación y pregunta a Consejeras y Consejeros Electorales sírvanse manifestar los que estén de acuerdo con dicho proyecto de resolución. Da fe la Secretaría de que hay aprobación unánime de Consejeras y Consejeros Electorales, razón por la cual este proyecto se eleva a la categoría de resolución definitiva para todos los efectos legales, por lo que se procederá a levantar las firmas correspondientes.

EL PRESIDENTE Desahogado el presente proyecto de Resolución se solicita a la Secretaría de lectura y conocimiento del expediente QD/015/2007 en relación a la queja/denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

EL SECRETARIO Gracia señor Presidente. En el mismo tenor, la Secretaría procede a dar lectura al rubro y a los resolutivos de este proyecto de Resolución de la forma siguiente:

“RESOLUCIÓN QUE DICTA EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO EXPEDIENTE Q-D/015/2007, RESPECTO DE LA QUEJA/DENUNCIA INCOADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR SUPUESTOS DAÑOS A PROPAGANDA POLITICA Y CAMPAÑA QUE DENIGRA AL PROMOVENTE.

Ciudad Victoria, a 17 de diciembre de 2008.

V I S T O para resolver el Procedimiento Administrativo Ordinario expediente número **Q-D/015/2007**, integrado con motivo de la queja/denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, y

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil siete la Secretaría del Consejo Estatal Electoral, recibió escrito y anexos signado por el C. Lic. Héctor Neftalí Villegas Gamundi representante del Partido Revolucionario Institucional ante el organismo Electoral, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que considera constituyen infracciones al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, consistentes en daños a la propaganda política del precandidato a la Presidencia Municipal del municipio de Reynosa, Tamaulipas, Oscar Luebbert Gutiérrez y campaña que lo denigra como partido político.

II.- Con fecha veinte de septiembre de dos mil siete, la Secretaría de Consejo Estatal Electoral, con fundamento en el artículo 95, fracción VI del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, dictó el acuerdo de recepción de la queja/denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, realizando

el registro en el libro correspondiente asignándole el número de expediente Q-D/015/2007.

III.- Con fecha veintiuno de septiembre del dos mil siete, mediante copia certificada del Acuerdo antes mencionado, copia de la queja y sus anexos, se emplazó al Partido Acción Nacional, para que en el plazo de cinco días contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes, de conformidad a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas. De igual forma en esa propia fecha se le notificó al Partido Revolucionario Institucional el Acuerdo mencionado para los efectos correspondientes.

IV.- Con fecha veintiséis de septiembre del dos mil siete, en tiempo y forma, compareció el Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Suplente el C. Eugenio Peña Peña, dando contestación a los hechos imputados a su representada, desahogándose así el emplazamiento correspondiente del procedimiento instaurado.

V.- Con fecha catorce de febrero de dos mil ocho, el Secretario del Consejo emitió Acuerdo declarando cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución el expediente en que se actúa, atento a lo que dispone el artículo 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

VI.- En virtud de lo anterior, el Secretario del Consejo Estatal Electoral con fundamento en lo establecido en la fracción III del artículo 95 del referido Código Electoral, procede a la revisión particularizada de los hechos materia de la queja; de los argumentos de la contestación a la misma; del análisis y valoración de las pruebas aportada por él denunciante; así como de otros actos de sustento, para el efecto de formular el proyecto de resolución y estar en posibilidad de presentarlo a la consideración del Consejo Estatal Electoral, de conformidad con lo establecido en las fracciones I, XX y XXXIV del artículo 86 de la ley electoral, para que esta Autoridad dicte el acuerdo que corresponda:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 86, fracciones II, XX y XXXIV y 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por tratarse de una queja/denuncia, en el que el quejoso Partido Revolucionario Institucional aduce presuntos hechos de daño a la propaganda desplegada por el precandidato a la Presidencia Municipal de Reynosa, Tamaulipas y la campaña que lo denigra, imputados al Partido Acción Nacional y/o quien resulte responsable.

SEGUNDO. Personalidad. De conformidad a los registros a que hace referencia el artículo 97, fracción VIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, el C. Lic. Héctor Neftalí Villegas Gamundi tiene acreditada su personalidad como

Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional; y por otra parte el C. Eugenio Peña Peña, tiene debidamente acreditada su personalidad como Representante Suplente del Partido Acción Nacional, de tal manera que a ambos se les tiene por reconocida su personalidad para comparecer en el presente procedimiento administrativo.

TERCERO. Procedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procederá a analizar el contenido de la queja/denuncia que nos ocupa, al tenor de los criterios federales y disposiciones legales siguientes.

En el artículo 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se prevé la facultad de dar a conocer al Instituto Estatal Electoral irregularidades en que haya incurrido un partido político, desprendiéndose la existencia de un procedimiento administrativo sancionador.

Sin embargo, de esta norma, y del Título Tercero del Libro Octavo del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas dentro del cual se encuentra el artículo 287 del mismo Código, es perfectamente posible observar que dicho régimen administrativo sancionador cuenta con los elementos procesales suficientes -como lo son una autoridad investigadora, partes que entablan una litis, plazos para la sustanciación de la queja o denuncia de hechos, la descripción de conductas y sus respectivas sanciones-, que lo hace apegarse al principio de legalidad.

Al respecto, sirve como base orientadora, los criterios emanados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación siguientes:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.—Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: *La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones* (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está

permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004.—Partido Verde Ecologista de México.—11 de junio de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 276-278.

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL *IUS PUNIENDI* DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una

agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 483-485.**

De conformidad a los presupuestos anteriores, la queja/denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional amerita tramitarse en el procedimiento administrativo ordinario, para que esta autoridad de acuerdo a las disposiciones legales vigentes y principios rectores, proceda al estudio y dictaminación de los hechos e irregularidades planteadas

CUARTO. Conceptos de las irregularidades. De la lectura integral del escrito de queja/denuncia que nos ocupa, esta autoridad administrativa electoral observa que el partido promovente se queja esencialmente de lo siguiente.

- a) **Que EL Partido Acción Nacional realizó una alteración a la propaganda del C. Oscar Luebbert Gutiérrez precandidato a la Presidencia Municipal de Reynosa, Tamaulipas desplegada con**

motivo de su proceso interno de selección, al colocar una calcomanía de color blanco en el texto que dice “PRE-CANDIDATO”, sobre el prefijo “PRE”, quedando con ello la palabra “CANDIDATO”.

- b) Que el Partido Acción Nacional realizó una campaña que denigró al Partido Revolucionario Institucional, pues al alterarse el texto de la propaganda causó un daño grave a la imagen de ese partido político, pues confunde a la ciudadanía y a los demás partidos políticos, como si se tratara de una campaña constitucional.**

Manifiesta además que con ello se violan los artículos 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 fracción I de la Constitución Política para el Estado de Tamaulipas; 60 fracciones I y II, 138 párrafo cuarto y 141 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

De las conductas que alega el partido promovente que se realizaran en su perjuicio y que se reseñan, esta autoridad resolutora advierte que, se encuentra encaminada a denunciar la existencia de sendas conductas que le imputa al Partido Acción Nacional, las cuales se encuentran comprendidas en el universo normativo y, sin prejuzgar sobre su comisión o realización por persona o personas determinadas, serían contrarias a los preceptos legales antes señalados.

En esa virtud, y al poseer la competencia por esta autoridad para conocer de la presente controversia, amerita analizar sobre la procedencia o improcedencia de la queja/denuncia, y constatar sobre las irregularidades expuestas por el partido quejoso y en su caso, pronunciarse fundada y motivadamente.

QUINTO. Estudio de fondo. Respecto del concepto de irregularidad identificado con el inciso a), esta autoridad electoral procede a verificar sobre la existencia o inexistencia de la misma.

Así, para esta autoridad resolutora tiene por cierto el hecho respecto de la alteración a la propaganda política del C. Oscar Luebbert Gutiérrez, toda vez que de una valoración de los medios probatorios aportados por el denunciante, de acuerdo a las reglas de la lógica y de la experiencia, se advierte que efectivamente existe una alteración a dicha propaganda.

En efecto, de acuerdo a la documental pública aportada por el denunciante consistente en el Acta Notarial número 025 bajo la fe de la Licenciada Emma Alicia Treviño Serna, Notaria Pública Adscrita en funciones de la Notaria Pública 301, y la cual merece valor probatorio pleno de conformidad lo dispuesto en el artículo 271 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, al ser expedida por quien está investido de fe pública, en este caso, un fedatario público, se tiene por cierto el hecho de que existió una alteración a la propaganda desplegada por el C. Oscar Luebbert Gutiérrez con motivo del proceso de selección interna del Partido Revolucionario Institucional, al existir un material de color blanco que a juicio de la

notaria publica mencionada parece ser una calcomanía, sobre el prefijo “PRE” del texto “PRE-CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL”, cambiando el texto original y observándose el texto “CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL”, lo que pone de relieve que existe una alteración a la propaganda partidista.

Lo anterior se corrobora, con la copia certificada de la resolución de fecha 2 de septiembre de 2007, dictada por éste Consejo Estatal Electoral dentro del expediente Q-D/003/2007, con motivo de la queja/denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, misma que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto en el artículo 271 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en la cual este órgano electoral se pronunció sobre el hecho denunciado en ese expediente consistente en, que en la propaganda desplegada por el C. Oscar Luebbert Gutiérrez con motivo del proceso de selección interna del Partido Revolucionario Institucional, *contiene la leyenda “precandidato a presidente municipal”, el prefijo “pre” es significativamente más claro que el resto de la citada leyenda, motivo por el cual se crea el efecto visual de que tal prefijo no pueda ser percibido, aun por las personas que cuentan con buena visión y a una corta distancia, dado que el mismo se pierde en el fondo blanco, sobre todo en los días con una intensa luz solar.*

De tal manera que, acorde al principio de congruencia para quien resuelve se tiene por cierto el hecho de que hay un daño a la propaganda del C. Oscar Luebbert Gutiérrez, toda vez que concatenadas entre si las pruebas aportadas por el actor, se acredita que existe una alteración a la misma con un material de color blanco, advirtiéndose la frase “CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL”, empero de las probanzas aludidas con anterioridad no se acredita que ese acto lo hubiese realizado el Partido Acción Nacional, pues de las mismas sólo se desprende lo evidente a la alteración de la propaganda multicitada, sin que se evidencie o relacione de modo alguno a persona o personas del Partido Acción Nacional ni de ningún otro instituto político, por lo que debe de considerarse infundado lo alegado por el denunciante.

2.- En lo tocante al concepto de irregularidad identificado con el inciso b), esta autoridad electoral lo considera improcedente, por la argumentación siguiente.

El partido denunciante, denuncia una supuesta campaña que lo denigra, imputándole ese hecho al Partido Acción Nacional, por lo que en autos no existen elementos probatorios suficientes que acrediten plenamente, ni siquiera indiciariamente el hecho denunciado, que en este caso sería la supuesta campaña que lo denigra, así como tampoco existen elementos objetivos que pudieran evidenciar a persona o personas vinculadas con ese instituto político para que llevaran a cabo ese propósito, circunstancia por la cual, impide a esta autoridad electoral deducir la existencia de una campaña que lo denigre.

Ello es así, toda vez que, de la documental publica consistente en el acta notarial lo único que revela es que durante el recorrido que realizó la mencionada notario público, sobre las calles y avenidas que se mencionan en el propio documento,

ésta certificó e hizo constar, que se encontraba diversa propaganda del precandidato militante del partido actor alterada en su contenido, empero esa circunstancia en modo alguno evidencia que el deterioro sufrido en dicha publicidad, haya sido inferida por el Partido Acción Nacional, persona o personas relacionadas con ese instituto político ni de ningún otro instituto político, ya que esa prueba documental constituye la constancia reveladora de un hecho determinado, pero su alcance probatorio no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, es decir, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado, ya que estimar lo contrario, conllevaría a la desnaturalización de ese tipo de pruebas. Sirve de sustento lo anterior, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 45/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto, se transcriben a continuación:

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.—*Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2001.—Partido Acción Nacional.—13 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-011/2002.—Partido Acción Nacional.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 59-60, Sala Superior, tesis S3ELJ 45/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 253-254.

Así mismo, de las treinta y tres fotografías a color, que se encuentran anexas al instrumento público referido en párrafos precedentes, es de destacar que únicamente se advierte la presencia de diversa publicidad del C. Oscar Luebbert Gutiérrez, colocada en postes de algunas calles de la periferia, de la cuales en el ánimo del juzgador se evidencia la alteración a la misma; empero, al igual que la documental que se acaba de valorar, en modo alguno ponen de manifiesto la supuesta campaña que lo denigre realizada por parte del Partido Acción Nacional,

ya que dichas impresiones fotográficas, sólo muestran el estado en que se encontraba la propaganda referida en la fecha en que se llevó a cabo la citada fe de hechos; por consiguiente, conforme lo prevé el artículo 271, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, las fotografías en comento, no puede otorgárseles valor probatorio pleno, toda vez que, tomando en cuenta los demás elementos existentes, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, no generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados; de ahí que no pueda otorgárseles pleno valor probatorio.

Así mismo, de la copia certificada de la resolución de fecha 2 de septiembre de 2007, dictada por éste Consejo Estatal Electoral dentro del expediente Q-D/003/2007, con motivo de la queja/denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, no se infiere que el Partido Acción Nacional hubiese orquestado la supuesta campaña que denigre al actor, pues de la documental aludida sólo constituye un hecho determinado, y de la cual este órgano electoral ya se ha pronunciado, por lo que en el ánimo convictivo del juzgador no puede generar prueba plena del hecho denunciado, dado que como ya se mencionó su alcance probatorio no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, es decir, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado, ya que estimar lo contrario, conllevaría a la desnaturalización de ese tipo de pruebas.

Ahora bien, no se puede hablar de una supuesta campaña que denigre al Partido Revolucionario Institucional, en razón de que si partimos de la primicia que de acuerdo el Diccionario de la Lengua Española¹ el concepto de “campaña” en su segunda acepción lo define como el “Conjunto de actos o esfuerzos de índole diversa que se aplican a conseguir un fin determinado”, así mismo, ese documento de consulta mantiene como concepto de “denigrar” “deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.” e “injuriar (ll agraviar, ultrajar)”, de tal manera, que en el caso que nos ocupa no se puede hablar razonablemente de una campaña que denigre al Partido Revolucionario Institucional, pues no se prueba con sobrada claridad la existencia de una serie de acciones o actividades de diversa naturaleza encaminadas a lograr un propósito como el de ofender la opinión o fama del C. Oscar Luebbert Gutiérrez, ni mucho menos de injurarlo y, con ello, afectar la imagen del Partido Revolucionario Institucional, luego entonces resulta imposible hablar de una campaña que lo denigre como la que denuncia el partido actor.

De tal manera, que al no existir probanza alguna que vincule o relacione ni si quiera de manera indiciaria al Partido Acción Nacional, persona o persona alguna militante de ese partido político o de otro inclusive, para acreditar que realizaron alguna campaña que denigre al Partido Revolucionario Institucional o al C. Oscar Luebbert Gutiérrez.

Así las cosas, las alegaciones que endereza el actor en contra del Partido Acción Nacional y/o quien resulte responsable son improcedentes, toda vez que al no

¹ <http://www.rae.es/rae.html>

acreditar el partido denunciante con medio de convicción idóneo y eficaz, que ese partido político las haya realizado o cualquier otro, no se puede dar por cierto el hecho de la supuesta campaña que denigra al Partido Revolucionario Institucional y que el instituto político denunciado hubiese destruido la propaganda multicitada, pues como ya se mencionó de los medios probatorios aportados sólo se desprende la existencia de una alteración a la propaganda, pues no basta el hecho de que el actor en su escrito de denuncia específicamente en el inciso c) punto 2 del capítulo de conceptos de irregularidades, visible a foja 11, argumente que *“es el principal beneficiado con el desprestigio de mi representado y el daño de la propaganda, en virtud de que en el demarcación municipal las principales ofertas políticas son las de mi representado y Acción Nacional...”*, para tener por acreditado los hechos materia de denuncia, máxime que conforme al principio de “el que afirma está obligado a probar”, al denunciante le corresponde la carga de la prueba, motivo por el cual, debió haber acreditado con documento o medio de convicción idóneo para corroborar la veracidad de los hechos denunciados en contra del Partido Acción Nacional, lo que en el presente caso no acontece.

Por lo que, con las aseveraciones abstractas y subjetivas que expresa el denunciante, no es posible jurídicamente que esta autoridad resolutoria tenga por cierto el hecho de que el Partido Acción Nacional hubiere alterado la propaganda del C. Oscar Luebbert Gutiérrez con motivo de su proceso de selección interna, y con ello realizar una campaña de denigración al Partido Revolucionario Institucional, así como, no ve de manera alguna la posibilidad de que ese instituto político se vea beneficiado con ese hecho u otro instituto político, por lo que el Partido Revolucionario Institucional lejos de fortalecer su pretensión la debilita.

Así las cosas, es indiscutible que los medios de convicción antes analizados, son insuficientes para demostrar los hechos denunciados por el actor en su escrito de denuncia, toda vez que, como ha quedado en relieve, con los mismos no se acredita la existencia de la supuesta campaña que denigre al enjuiciante realizada por el Partido Acción Nacional, ni que ese instituto político hubiere realizado la destrucción a la propaganda del C. Oscar Luebbert Gutiérrez, pues de tales probanzas, únicamente se aprecia el estado que guardaba cierta publicidad en fecha cuatro de septiembre de 2007, cuyas características se describen en la escritura pública y se observan en las fotografías anexas a ese instrumento, pero en modo alguno ponen de manifiesto, como incorrectamente lo asevera el denunciante, que el Partido Acción Nacional u otro instituto político hayan deteriorado la multicitada propaganda, dado que no existen indicios que lo evidencien; por una parte, que persona o personas relacionada con el Partido Acción Nacional o de cualquier otro instituto político fue quien realizó el deterioro o alteración de dicha propaganda, y con ello realizar una campaña que denigre al Partido Revolucionario Institucional; y por otra parte, el enjuiciante no precisa las circunstancias de modo y tiempo en que aconteció la destrucción de la propaganda política, tampoco existe constancia alguna que acredite la fecha y la forma en que acontecieron tales actos; razón por la cual, este órgano resolutor considera que los medios de prueba existentes en autos son insuficientes e

ineficaces para demostrar plenamente los hechos de que se adolece el denunciante.

Por lo que, ante la falta de medios probatorios suficientes e idóneos que acrediten los hechos imputados al Partido Acción Nacional, esta autoridad resolutoria colige que la pretensión del actor resulta improcedente, debido a la carencia de elementos que prueben la existencia de los hechos imputados a ese instituto político, por lo que proceder de forma contraria sería vulnerar los principios de certeza, legalidad y profesionalismo, que rigen la materia electoral.

Por todo lo anterior, para este Consejo Estatal Electoral, de acuerdo a los medios de convicción que existen y que obran en autos, los hechos afirmados por las partes y su propia naturaleza, la verdad conocida, el recto raciocinio o enlace lógico y natural de la relación que guardaban entre sí, es motivo suficiente para declarar improcedente la queja/denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara improcedente la queja/denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional. Integrado dentro del Procedimiento Administrativo Ordinario expediente número Q-D/015/2007.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.

TERCERO.- Publíquese la presente Resolución en los estrados y en la página de Internet del Instituto para conocimiento público.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.””

EL PRESIDENTE Se pone a consideración de las compañeras y compañeros representantes de los partidos políticos, así como de las compañeras y compañeros Consejeros Electorales el presente proyecto de resolución. Al no haber consideración alguna se solicita a la Secretaría someta a votación de las compañeras y compañeros Consejeros Electorales el presente proyecto de Resolución.

EL SECRETARIO La Secretaría procede a tomar el sentido de la votación respecto a este proyecto de resolución, razón por la cual inquiere a Consejeras y Consejeros Electorales su sentido del voto, sírvanse manifestar los que estén a favor de este proyecto de resolución, da fe la Secretaría de que hay aprobación unánime de Consejeras y Consejeros Electorales de éste proyecto de Resolución que se eleva a la categoría de resolución definitiva para todos los efectos legales.

EL PRESIDENTE Desahogado el presente proyecto de resolución, se solicita a la Secretaría de lectura y conocimiento del expediente número QD/016/2007 y sus acumulados de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional.

EL SECRETARIO Gracias señor Presidente. La Secretaría procederá a leer el rubro y los resolutivos de este proyecto de resolución acumulado.

“”” RESOLUCIÓN QUE DICTA EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO RESPECTO DE LAS QUEJAS INCOADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR SUPUESTOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, EXPEDIENTES Q-D/016/2007, Y SUS ACUMULADOS, Q-D/017/2007, Q-D/018/2007, Q-D/019/2007, Q-D/020/2007, Q-D/021/2007, Q-D/022/2007, Q-D/023/2007, Q-D/024/2007, Q-D/025/2007, Q-D/026/2007, Q-D/027/2007, Q-D/028/2007, Q-D/029/2007, Q-D/030/2007, Q-D/031/2007, Q-D/032/2007, Q-D/033/2007 y Q-D/034/2007.

Ciudad Victoria, a 17 de diciembre de 2008.

V I S T O para resolver el expediente número **Q-D/016/2007 y sus acumulados, D/017/2007, Q-D/018/2007, Q-D/019/2007, Q-D/020/2007, Q-D/021/2007, Q-D/022/2007, Q-D/023/2007, Q-D/024/2007, Q-D/025/2007, Q-D/026/2007, Q-D/027/2007, Q-D/028/2007, Q-D/029/2007, Q-D/030/2007, Q-D/031/2007, Q-D/032/2007, Q-D/033/2007 y Q-D/034/2007**, integrado con motivo de las denuncias presentadas por el Partido Acción Nacional, por supuestos actos anticipados de campaña, y

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha dieciocho de septiembre del dos mil siete, ante la Secretaría del Consejo Estatal Electoral, se recibieron diecinueve escritos de esa misma fecha, signados por el C. Eugenio Peña Peña, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que considera constituyen infracciones al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, haciéndolos consistir en actos anticipados de campaña por parte de los precandidatos a Presidente Municipal de los municipios de: **Aldama, Antiguo Morelos, Casas, Ciudad Madero, El Mante, Guerrero, Gustavo Díaz Ordaz, Hidalgo, Llera, Matamoros, Mier, Miguel Alemán, Nuevo Laredo, Nuevo Morelos, Río Bravo, San Fernando, Tampico, Valle Hermoso y Victoria.**

II.- Con fecha veintidós de septiembre del dos mil siete, la Secretaría de Consejo, con fundamento en el artículo 95, fracción VI del Código Electoral para el Estado

de Tamaulipas, dictó el acuerdo de recepción y Acumulación, realizando el registro en el libro correspondiente asignando los números de expedientes siguientes:

NOMBRE DEL PRECANDIDATO	MUNICIPIO	EXPEDIENTE
Arturo Díez Gutiérrez Navarro	Ciudad Victoria	Q-D/016/2007
Oscar Pérez Inguanzo	Tampico	Q-D/017/2007
Alejandro Franklin Galindo	San Fernando	Q-D/018/2007
Roberto Benet Ramos	Río Bravo	Q-D/019/2007
Renato Najera Castro	Nuevo Morelos	Q-D/020/2007
Ramón Garza Barrios	Nuevo Laredo	Q-D/021/2007
Servando López Moreno	Miguel Alemán	Q-D/022/2007
Iván Macías Hinojosa	Mier	Q-D/023/2007
Erick Silva Santos	Matamoros	Q-D/024/2007
Héctor López González	Mante	Q-D/025/2007
Sergio Posadas Lara	Madero	Q-D/026/2007
Efraín Maldonado Gómez	LLera	Q-D/027/2007
Antonio Leal García	Hidalgo	Q-D/028/2007
José Guadalupe González Vázquez	Díaz Ordaz	Q-D/029/2007
Olga Juliana Elizondo Guerra	Guerrero	Q-D/030/2007
Juan de Dios Moya Muñiz	Antigüo Morelos	Q-D/031/2007
Santiago Avalos Medina	Casas	Q-D/032/2007
Abad Esmer Silva	Aldama	Q-D/033/2007
Hamid Name Pineda	Valle Hermoso	Q-D/034/2007

III.- Con fecha veinticinco de septiembre del dos mil siete, mediante copia certificada del Acuerdo antes mencionado, copia de las quejas y sus anexos, se emplazó al Partido Revolucionario Institucional, para que en el plazo de cinco días contestara, por escrito, lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas. De igual forma en esa propia fecha se le notificó al Partido Acción Nacional el acuerdo mencionado.

IV.- Con fecha treinta de septiembre del dos mil siete, en tiempo y forma, compareció el Partido Revolucionario Institucional, desahogando el emplazamiento referido en resultando anterior.

V.- Con fecha veintiséis de septiembre del dos mil siete, el Partido Acción Nacional presentó promoción, promoviendo incidente de escisión de las diecinueve denuncias presentadas.

VI.- Derivado de la promoción señalada en el resultando que antecede, con fecha veintiocho de septiembre de dos mil siete, la Secretaría del Consejo, con fundamento en el artículo 95, fracción VI del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, dictó acuerdo en el cual establecía que se estuviera al Acuerdo de recepción.

VII.- Con fecha dieciocho de febrero de dos mil ocho, el Secretario del Consejo emitió Acuerdo declarando cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución el expediente en que se actúa, atento a lo que dispone el artículo 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

XVI.- En virtud de lo anterior, al haberse desahogado en sus términos el procedimiento de queja previsto en el artículo 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, el Secretario del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Tamaulipas, con fundamento en lo establecido en la fracción III del artículo 95 del referido Código Electoral, formula el proyecto de resolución, a efecto de que el Consejo Estatal Electoral, de conformidad con lo establecido en las fracciones I, XX y XXXIV del artículo 86 de la ley electoral, emita la resolución correspondiente:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en los artículos 86, fracciones II, XX y XXXIV y 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por tratarse de una queja o denuncia, en el que el quejoso Partido Acción Nacional aduce presuntas irregularidades a la normatividad electoral, que imputa al Partido Revolucionario Institucional por conducto de sus precandidatos a un cargo de elección popular.

SEGUNDO. Personalidad. De conformidad a los registros a que hace referencia el artículo 97, fracción VIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, los C. C. Eugenio Peña Peña, tiene debidamente acreditada su personalidad como representante suplente del Partido Acción Nacional; y por otra parte el Lic. Edgar Córdoba González tiene acreditada su personalidad como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, para comparecer en el presente procedimiento administrativo.

TERCERO. Acumulación. De la lectura integral de los diecinueve escritos de denuncia, se advierte que existe conexidad en la causa, pues existe identidad en los actos reclamados, en el partido denunciante y partido denunciado, en las pretensiones que se hacen valer, así como los hechos denunciados son los

mismos sobre actos anticipados de campaña, en tal virtud y a fin de resolver de manera conjunta las referidas denuncias y en observancia del principio de economía procesal, el Secretario del Consejo en fecha veintidós de septiembre de dos mil siete, y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 95, fracciones III, VI y XIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, dictó Acuerdo mediante el cual decretaba la acumulación de las denuncias en comento, estableciendo en el punto de Acuerdo V, y resolutive segundo lo siguiente:

ACUERDO

[...]

“V.- Dado que en las denuncias en cuestión existe identidad en el partido denunciante y en el partido denunciado, y los hechos denunciados son los mismos con la variante del lugar en el que se aduce su comisión, en observancia del principio de economía procesal y aplicando analógicamente el artículo 258 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, resulta procedente la acumulación de las diecinueve denuncias a la primera de ellas.

[...]

ACUERDA

[...]

SEGUNDO.- *Se decreta la acumulación de las quejas Q-D/016/2007, Q-D/017/2007, Q-D/018/2007, Q-D/019/2007, Q-D/020/2007, Q-D/021/2007, Q-D/022/2007, Q-D/023/2007, Q-D/024/2007, Q-D/025/2007, Q-D/026/2007, Q-D/027/2007, Q-D/028/2007, Q-D/029/2007, Q-D/030/2007, Q-D/031/2007, Q-D/032/2007, Q-D/033/2007 y Q-D/034/2007. Por consecuencia, se acumulan todas las quejas al expediente identificado con el número Q-D/016/2007.”*

CUARTO. Procedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferente, se analizará en principio la procedencia de las quejas que nos ocupan.

Conforme al artículo 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, es posible dar a conocer al Instituto Estatal Electoral aquellas irregularidades en que haya incurrido un partido político. Del contenido de dicho precepto, se desprende la existencia de un régimen administrativo sancionador si bien es cierto que este no encuentra un desarrollo normativo amplio.

Sin embargo, de esta norma, y del Título Tercero del Libro Octavo del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas dentro del cual se encuentra el artículo 287 del mismo Código, es perfectamente posible observar que dicho régimen administrativo sancionador cuenta con los elementos procesales suficientes -como lo son una autoridad investigadora, partes que entablan una litis, plazos para la sustanciación de la queja o denuncia de hechos, la descripción de conductas y sus respectivas sanciones-, que lo hace apegarse al principio de legalidad.

Al respecto, sirve como criterio orientador las jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación siguientes:

**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.
PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.—**Tratándose del incumplimiento

de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: *La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ...* (dichas) *disposiciones* (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004.—Partido Verde Ecologista de México.—11 de junio de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 276-278.

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL *IUS PUNIENDI* DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios

contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes

Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485.

QUINTO. Conceptos de las irregularidades. De la lectura integral de los diecinueve escritos de denuncia de hechos que nos ocupa, el partido quejoso ofrece dentro de su capítulo de hechos, lo que en concepto de este, constituyen irregularidades relativas a actos anticipados de campaña, y lo cual no es impedimento para esta autoridad resolutoria entrar al estudio de las mismas, aun cuando no se precisen en un capítulo o apartado dedicado para esos efectos, ello atento al criterio jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación relativo a que los agravios -en el presente caso las irregularidades- pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, y cuyo texto es el siguiente:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.—

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.—Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 22-23.

Conforme a lo anterior, esta autoridad administrativa electoral observa que el partido promovente denuncia esencialmente lo siguiente.

a) Que los precandidatos a Presidentes Municipales del Partido Revolucionario Institucional en los municipios de **Aldama, Antiguo Morelos, Casas, Ciudad Madero, El Mante, Guerrero, Gustavo Díaz Ordaz, Hidalgo, Llera, Matamoros, Mier, Miguel Alemán, Nuevo Laredo, Nuevo Morelos, Río Bravo, San Fernando, Tampico, Valle Hermoso y Victoria**, realizaron actos anticipados de campaña en virtud de que, en su concepto, “es público y notorio” que dichos

precandidatos eran los únicos participantes en las respectivas contiendas internas, dado que habían sido designados por el Partido Revolucionario Institucional como *"candidatos de unidad"*.

Cabe destacar que el enjuiciante presenta sus denuncias el día 18 de septiembre de 2007, sin mencionar en que periodo o cuando se suscitan los hechos denunciados.

Así, toda vez que ha quedado demostrada la competencia de esta autoridad para conocer de las denuncias que nos ocupan, así como la procedencia de la misma y que hay la expresión de presuntas irregularidades por parte del partido quejoso, procede al estudio de las mismas, así como al análisis de los medios de prueba aportados, a efecto de determinar si se demuestran y, en su caso, pronunciarse motivadamente.

SEXTO. Estudio de fondo. En principio es de destacar que el promovente sólo aporta como medio probatorio en cada una de las denuncias, copia fotostática simple de la convocatoria emitida por el Partido Revolucionario Institucional en fecha 5 de junio de 2007, de tal manera que de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la de experiencia, no se les puede otorgar valor probatorio pleno, toda vez que de conformidad a lo establecido en el artículo 271 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, las mismas no generan ninguna convicción con los hechos afirmados, amén de que las mismas no se encuentran adminiculadas con algún otro elemento de prueba que pueda fortalecer su dicho, lo que en todo caso genera indicios de la existencia del documento aportado, mas no así de los hechos denunciados, de manera tal que no se puede sacar una conclusión relativa al hecho principal, que en este caso lo constituiría la existencia de actos anticipados de campaña. Sirve de sustento de manera análoga los criterios jurisprudenciales siguientes:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO.

Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 157/2002. Guadalupe de la Rosa de la Rosa. 22 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en

el juicio de amparo, carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer. Amparo en revisión 3479/84. Pinturas Pittsburg de México, S.A. 11 de mayo de 1988. Cinco votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa.

Véanse:

Semanario Judicial de la Federación:

Séptima Epoca, Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66, tesis de rubro "COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS."

Octava Epoca, Tomo I, Primera Parte-1, página 219, tesis de rubro "COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS."

Genealogía:

Informe 1988, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 24, página 40.

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.

En el sistema del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno y sólo generan un simple indicio de la existencia de los documentos que reproducen, sin que la circunstancia de que no hayan sido objetadas lleve a concluir lo contrario, pues la ausencia de objeción no impide que sean apreciadas conforme a la naturaleza que les corresponde, ni les otorga un valor distinto al que legalmente merecen.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 103/89. Luz Elena González Gutiérrez. 26 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe García Cárdenas. Secretaria: María Mercedes Magaña Valencia.

Así, se advierte claramente que en el expediente en que se actúa, el actor no aporta otros elementos de prueba idóneos y suficientes que puede generar o encamine a generar a esta autoridad resolutora convicción sobre los hechos denunciados por el actor, de tal manera que no puede hablarse de la existencia de actos anticipados de campaña, al existir candidatos de unidad, puesto que, como ya se mencionó, el denunciante basó la veracidad de sus conceptos de irregularidades exclusivamente en copias fotostáticas simples que no generan ningún valor probatorio al no estar adminiculados con otros elementos que pudiera robustecer su jerarquía probatoria.

Lo anterior, cobra sentido si partimos de la primicia que, la función de las pruebas es la de servir de medios de constatación o verificación de las afirmaciones formuladas por el actor respecto de los hechos que integran la litis, que en el caso sería la existencia de actos anticipados de campaña.

De tal manera, que de los medios probatorios que aporta el promovente sólo se advierte que existe una convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal del

Partido Revolucionario Institucional, para participar en el proceso interno de selección de candidatos a Presientes Municipales de los municipios de **Aldama, Antiguo Morelos, Casas, Ciudad Madero, El Mante, Guerrero, Gustavo Díaz Ordaz, Hidalgo, Llera, Matamoros, Mier, Miguel Alemán, Nuevo Laredo, Nuevo Morelos, Río Bravo, San Fernando, Tampico, Valle Hermoso y Victoria**, estableciendo sus bases, términos, condiciones, y métodos a seguir para seleccionar a sus candidatos, de lo cual no genera vinculación lógica alguna sobre los hechos afirmados y atribuidos a cada uno de los precandidatos a Presidentes Municipales de los referidos municipios, para que de ellos se pueda desprender la veracidad de los mismos.

Así mismo, de dicha probanza no se acredita ni siquiera indiciariamente que los ciudadanos denunciados hayan sido designados como “candidato de unidad”, pues de la convocatoria respectiva y aportada como medio de prueba, se advierte que no contempla la figura de “candidato de unidad”, pues en la base quinta en relación con la sexta, de dicha convocatoria se aprecia que el procedimiento para elegir a los candidatos es a través de la Convención de Delegados, declarándose candidato al precandidato que haya obtenido la mayoría de los votos válidos en las convenciones municipales de delegados, luego entonces, resulta infundado lo alegado por el partido promovente.

Por otro lado, de las documentales que existen en el expediente tampoco se desprende ni si quiera de manera indiciaria que no haya existido contienda interna para elegir a los candidatos a Presidente Municipal de los multicitados municipios, por parte del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que el denunciante no exhibe medio de convicción alguno que acredite que el proceso de selección interna se haya suspendido o cancelado al haber sido designados como candidatos de unidad; de tal suerte, que debe considerarse que éste se llevó a cabo el dieciocho de agosto de dos mil siete, como se estableció en la convocatoria respectiva, y por tanto hasta ese día concluyó el periodo de precampaña.

Así mismo, de las documentales aludidas no se advierte de modo alguno que los ciudadanos denunciados fueron los únicos que solicitaron su registro como precandidatos en el proceso de selección interna, pues conforme al principio “el que afirma está obligado a probar”, a él le corresponde la carga de la prueba para demostrar ese hecho, pues si bien es cierto como lo esgrime el promovente en su apartado de pruebas que en la convocatoria respectiva se establece que día para la recepción de solicitudes de registros de precandidatos lo fue el 16 de junio de 2007, ello no es suficiente para demostrar que no se presentaron más solicitudes de registro como precandidatos.

Así las cosas, ante la falta de medios probatorios que acrediten las irregularidades denunciadas, esta autoridad electoral administrativa no ve cómo pueda confirmarse hipótesis alguna que corroborara lo aducido por la demandante en su escrito de demanda, lo que resulta innecesario el estudio de más alegaciones, toda vez que no modificarían el sentido de dicha conclusión, lo anterior encuentra

razonabilidad con el principio de exhaustividad, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia del Máximo Tribunal en Materia Electoral que a continuación se reproduce.

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.—

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.—Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.—12 de marzo de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—12 de marzo de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, página 51, Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 233-234

Bajo esas circunstancias, para quien ahora resuelve, y toda vez que no ha quedado demostrada la pretensión del actor, conforme a los elementos de prueba que obran en el expediente, la verdad conocida, el recto raciocinio y el enlace lógico jurídico que guardan entre sí, deben desecharse de plano las denuncias presentadas por el Partido Acción Nacional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **desechan de plano** las diecinueve denuncias presentadas por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional, por supuestos actos anticipados de campaña, integradas dentro de los expedientes números **Q-D/016/2007 y sus acumulados, D/017/2007, Q-D/018/2007, Q-D/019/2007, Q-D/020/2007, Q-D/021/2007, Q-D/022/2007, Q-D/023/2007, Q-D/024/2007, Q-D/025/2007, Q-D/026/2007, Q-D/027/2007, Q-D/028/2007, Q-D/029/2007, Q-D/030/2007, Q-D/031/2007, Q-D/032/2007, Q-D/033/2007 y Q-D/034/2007.**

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.

TERCERO.- Publíquese la presente Resolución en los estrados y en la página de Internet del Instituto para conocimiento público.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.””

EL PRESIDENTE Se pone a consideración el presente proyecto de Resolución de las compañeras y compañeros representantes de los partidos políticos, así como de los compañeras y compañeros Consejeros Electorales. Al no existir consideración alguna, se solicita a la Secretaría someta a votación el presente proyecto de Resolución a las compañeras y compañeros Consejeros Estatales Electorales.

EL SECRETARIO Gracias señor Presidente. La Secretaría procede a tomar la votación de acuerdo al artículo 6 fracción VII del Reglamento de Sesiones aplicable preguntando a Consejeras y Consejeros Electorales, sírvanse manifestar los que estén a favor de este proyecto de resolución. Da fe la Secretaría de que hay aprobación unánime este proyecto que se eleva a la categoría de Resolución definitiva que dicta el Consejo en el expediente QD/016/2007 y sus acumulados.

EL PRESIDENTE Desahogado el presente proyecto de resolución se solicita a la Secretaría de lectura y conocimiento del expediente Q-D/036/2007, respecto de la queja denuncia presentada por el Partido Acción Nacional.

EL SECRETARIO La Secretaría procede a dar lectura al rubro de resolutivos de éste proyecto de resolución en la forma siguiente:

““RESOLUCIÓN QUE DICTA EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO EXPEDIENTE Q-D/036/2007, RESPECTO DE LA QUEJA/DENUNCIA INCOADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL C. OSCAR LUEBBERT GUTIÉRREZ Y DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA VIOLATORIOS DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA

EL ESTADO DE TAMAULIPAS, CONSISTENTES EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 17 de diciembre de 2008.

V I S T O para resolver el procedimiento administrativo ordinario expediente número **Q-D/036/2007**, integrado con motivo de la queja/denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, y

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha 21 de septiembre del 2007, la Secretaría del Consejo Estatal Electoral recibió escrito de esa misma fecha, signado por el C. Eugenio Peña Peña, representante suplente del Partido Acción Nacional ante este Órgano Electoral, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que considera constituyen infracciones al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña por parte del C. Oscar Luebbert Gutiérrez precandidato único del Partido Revolucionario Institucional a Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, así como del propio Partido Revolucionario Institucional.

Anexo a su escrito de queja, el partido promovente aportó las siguientes probanzas:

- Documental privada, consistente en 66 notas periodísticas
- Documental consistente en 35 notas periodísticas
- Técnica consistente en un CD que identificó con el número de serie 9106060408165334R1LH.
- Técnica consistente en CD que identifica como LH3116LD0221437D3.
- Documental Pública, primer testimonio de la escritura pública No. 12669 levantada por el Licenciado Alfonso Fuentes García, Notario Público número 233.
- Técnica, consistente en un DVD que identifico con el número de serie PEP6L2LC190315242
- Técnica, consistente en un CD que identificó con número de serie D3123KG2912418LA.
- Documental privada, consistente en 14 oficios de solicitudes dirigido a diversos medios de comunicación, delegado Regional de transporte y Vialidad de Reynosa, Tamaulipas y particulares.
- Documental Pública consistente en primer testimonio de la escritura pública No. 12655 levantada por el Licenciado Alfonso Fuentes García, Notario Público número 233.
- Documental privada consistente en escrito que dice es estudio de sondeo de escrutinio.
- Presuncional legal y humana.

- Instrumental de Actuaciones

II.- Con fecha 27 de septiembre del 2007, la Secretaría del Consejo, con fundamento en el artículo 95, fracción VI del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, dictó el acuerdo de recepción y realizó el registro en el libro de quejas asignándole el número de expediente **Q-D/036/2007**.

IV.- Con fecha 18 de octubre del 2007 de conformidad con lo establecido en el artículo 288 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se remitió copia de la queja y sus anexos al Partido Revolucionario Institucional, para que en el plazo de cinco días se pronunciara en torno a las imputaciones que el Partido Acción Nacional formuló en su contra.

V.- Con fecha 23 de octubre de 2007, en tiempo y forma, compareció el Partido Revolucionario Institucional en el presente procedimiento de queja **Q-D/036/2007** a través de su Representante suplente dando contestación a las imputaciones que realizó en su contra el Partido Acción Nacional manifestando lo que a sus derechos convinieron, aportando como medio de convicción la documental privada consistente en copia certificada de la Convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de fecha 5 de junio de 2007, así como ofreció las pruebas presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones.

VI.- Con fecha 12 de marzo de 2008, el Secretario de la Junta Estatal Electoral de Acuerdo a sus atribuciones conferidas en el artículo 95 fracción VI del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, emitió Acuerdo de Investigación informativa, necesaria para resolver el presente expediente, donde se establece lo siguiente:

***“V I S T O S** los autos que guardan el expediente del Procedimiento Administrativo Ordinario identificado con el número Q-D/036/2007, conformado con motivo de la queja/denuncia incoada por el Partido Acción Nacional presentado el 21 de septiembre del 2007, por hechos que considera constituye violaciones al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en contra del C. Oscar Luebbert Gutiérrez y del Partido Revolucionario Institucional, se emite el siguiente*

ACUERDO:

***1.** Con fecha 7 de noviembre de 2007, la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas emitió sentencia dentro del expediente SU3-RAP-045/2007, con motivo del Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución emitida por este Órgano Electoral en fecha 13 de octubre de 2007, dentro del Procedimiento Especializado de Urgente Resolución PE/012/2007, conformado con motivo de la queja/denuncia que nos ocupa; En dicha sentencia se estableció lo siguiente:*

::

Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el presente expediente, se advierte que la autoridad responsable no desahogó las pruebas que refiere el actor, ni fue exhaustiva en la investigación de los hechos denunciados como a continuación se demuestra.

La autoridad responsable fue omisa en investigar ante que Notario Público, Oscar Luebbert Gutiérrez, precandidato a la alcaldía de Reynosa, Tamaulipas, hizo las supuestas promesas

de campaña, por lo que le asiste la razón al Partido apelante y resulta fundado tal motivo de queja, pues siendo el Consejo Estatal Electoral el encargado de velar por la observancia a la ley electoral que rige los actuales comicios, no puede evadir la investigación correspondiente, con el pretexto de que el actor no proporcionó el nombre del Notario Público ante el cual se hicieron dichas promesas, pues del material probatorio aportado por el actor, existe propaganda política del citado Oscar Luebbert Gutiérrez, por lo tanto, previo al pronunciamiento sobre si existen o no los actos anticipados de campaña en cuestión, la responsable está obligada a investigar a fondo los hechos denunciados, lo que implica que para comprobar la veracidad de los mismos, debe requerir a la Dirección de Asuntos Notariales adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, para que solicite a los diversos Notarios Públicos de aquella ciudad fronteriza, la información necesaria para que se complete la investigación de referencia.

En relación a que en el medio de comunicación "EN LINEA DIRECTA.INFO", no aparece la fecha de su publicación, y que la responsable en lugar de investigar el dato faltante le restó valor probatorio, tal motivo de queja también resulta **fundado**, pues efectivamente la actitud asumida por la autoridad enjuiciada no es apegada a derecho y es contraria a sus funciones inquisitorias.

Esto es así, porque del análisis de la resolución que se combate, se advierte que la autoridad responsable disminuye el valor probatorio de la evidencia citada, por la falta de fecha de publicación del medio de comunicación escrito aportado por el actor, cuando debió en apego a sus facultades constitucionales y legales, allegarse los elementos de convicción que estimara pertinentes en la integración del expediente respectivo, llevando a cabo las investigaciones que resulten necesarias a efecto de indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados.

Por tanto, se ordena a la autoridad responsable que continúe investigando los hechos denunciados, requiriendo con el medio de apremio que considere pertinente, al representante legal u órgano encargado de la administración del citado medio de comunicación, para que proporcione la fecha de la publicación y tiraje del ejemplar EN LINEA DIRECTA.INFO", aportado por el actor y que tiene relación con los hechos denunciados, y una vez que sea subsanado el dato faltante se pronuncie sobre su contenido y relación que guarda con los hechos imputados al denunciado, otorgándole valor probatorio, en estricto apego a derecho."

Esta Resolución al no haber sido combatida en la instancia electoral competente, se torna en cosa juzgada.

2.- A efecto de cumplir con la resolución referida, resulta necesario que esta autoridad administrativa electoral con fundamento en las atribuciones contenidas en los artículos 81 y 86, fracción XXXIV del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, amerita comprobar algunos hechos a partir de las pruebas o indicios rendidos por los denunciantes, inicie, en su caso, las investigaciones correspondientes, de conformidad a lo establecido en el primer párrafo del artículo 288 del Código Electoral, que estatuye:

Artículo 288.- Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Estatal Electoral **conocerá** de las irregularidades en que haya incurrido un partido político.

Del vocablo "conocer", contenido en el dispositivo legal citado, podemos concluir que esta autoridad debe de realizar las diligencias necesarias a efecto de contribuir con el esclarecimiento de los hechos denunciados a partir de las pruebas o indicios que aporte el denunciante.

Lo anterior se concluye de la adminiculación del dispositivo de referencia con el 86, fracción XX de la misma ley electoral:

Así el ejercicio de investigación debe de realizarse en los casos en que se formule una denuncia en que se señalen hechos presuntamente violatorios de la legislación electoral, y cuando, además, se cuente con las pruebas o indicios suficientes que sustenten la necesidad de la intervención de la autoridad electoral.

En ese caso la autoridad realizará las diligencias necesarias en cada caso concreto por conducto del Secretario de la Junta Estatal Electoral, quien cuenta con las facultades legales previstas en el artículo 95 fracción VI del Código Electoral referido, quien deberá substanciar los procedimientos en los que deba emitir resolución el órgano superior de dirección del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas.

3. *Con base en lo anterior, y de los elementos preliminares que se desprende de las actuaciones que conforman el expediente en que se actúa, esta autoridad electoral debe solicitar la información siguiente:*

a) *De la Dirección de Asuntos Notariales adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, se sirva solicitar a los diversos Notarios Públicos del municipio de Reynosa, Tamaulipas, información necesaria, esto es, que derivado del contenido del escrito de queja/denuncia del Partido Acción Nacional, así como de los elementos de prueba aportados por el accionante, en particular el recorte periodístico extraído del medio de comunicación denominado "El Mañana", de fecha 23 de julio de 2007, se advierte indiciariamente que el C. Oscar Luebbert Gutiérrez, quien en ese entonces era el precandidato a la alcaldía de Reynosa, Tamaulipas, por el Partido Revolucionario Institucional, hizo compromisos a la ciudadanía en general ante Notario Público sobre promesas de campaña. Lo anterior, a efecto de que esta autoridad cuente con los elementos necesarios al momento de emitir la resolución que corresponda dentro del procedimiento administrativo ordinario en que se actúa.*

b) *De la empresa del medio de publicación "EN LINEA DIRECTA.INFO", para que proporcione la fecha de publicación del ejemplar y/o tiraje de la edición número #43, del año 2007; que contiene en la página 15, información sobre "TU DECIDES QUE OBRAS HACEMOS EN TU COLONIA, unidos logramos todo! OSCAR SI PUEDE. OSCAR LUEBBERT GUTIÉRREZ. PreCANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL, en el que aparece fotografía del ciudadano referido y texto a colores. Lo anterior, a efecto de que esta autoridad cuente con los elementos necesarios al momento de emitir la resolución que corresponda dentro del procedimiento administrativo ordinario en que se actúa.*

4.- *Con los elementos que en su caso puedan aportar las instancias mencionadas, esta autoridad podrá encauzar la substanciación de la investigación en curso, además que a partir de dichos elementos se podrá determinar o acordar, en su caso, la realización de nuevas diligencias para mejor proveer en la resolución que en su momento se habrá de emitir.*

Cabe destacar que la actuación de la autoridad electoral, tiene a la vista, como criterio orientador, la ratio essendi de la tesis relevante del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.—*Conforme con el artículo 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para conocer la verdad de los hechos, es indudable que el ejercicio de la facultad de investigación que tiene el Instituto Federal Electoral, a través del secretario de la Junta General Ejecutiva no está sujeto o condicionado a los estrictos puntos de hecho referidos en el escrito de queja o denuncia. Estos puntos constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente, pero una vez que el órgano sustanciador determina, prima facie, que tales cuestiones fácticas pueden ser materia de tal procedimiento, dicho órgano está facultado para hacer uso de esos poderes con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 178, Sala Superior, tesis S3EL 116/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 806-807.

Como se puede observar de la tesis que se cita, la autoridad electoral, a efecto de desentrañar la verdad, puede realizar diligencias que no necesariamente se constriñan o deriven del contenido de la denuncia, así, a fortiori, la autoridad administrativa electoral puede realizar diligencias de investigación vinculadas directamente con el contenido de la queja como sucede en la especie.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 14 in fine de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y 2; 3; 77; 78; 86, fracciones I, II, XX, XXVIII, XXIX y XXXIV; 95, fracciones III, VI y XIII y 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como en los lineamientos expuestos por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas, en la resolución de fecha 7 de noviembre de 2007, dentro del expediente SU3-RAP-045/2007, se

ACUERDA

ÚNICO.- *Gírense atentos oficios a la Dirección de Asuntos Notariales adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas y al medio de comunicación "EN LINEA DIRECTA.INFO", a efecto de que con fundamento en el artículo 2 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, rindan el informe a esta autoridad administrativa electoral."*

VII.- Con fundamento en el artículo 2 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se solicitó informe y colaboración a la Dirección de Asuntos Notariales adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas y al medio de comunicación "EN LINEA DIRECTA.INFO", para que rindieran en un plazo de 48 horas el informe respectivo. No se rinde la información solicitada, pero ello no obsta para colocar en estado de resolución el presente asunto.

VIII.- En esa virtud, al haberse desahogado las diligencias necesarias para el esclarecimiento de la presente controversia, y al no advertir que deban seguirse ms líneas de investigación, ha quedado debidamente sustanciado el presente procedimiento administrativo, por lo que el Secretario del Consejo en fecha 25 de marzo de 2008, emite Acuerdo declarando cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución el expediente en que se actúa, de conformidad al artículo 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

IX.- En virtud de lo anterior, el Secretario del Consejo Estatal Electoral con fundamento en lo establecido en la fracción III del artículo 95 del referido Código Electoral, una vez substanciado el presente expediente y agotados las diligencias necesarias a efecto de esclarecer los hechos denunciados, procede a la revisión particularizada de los hechos materia de la queja; de los argumentos de la contestación a la misma; del análisis y valoración de las pruebas aportada por el denunciante; así como de otros actos de sustento, para el efecto de formular el proyecto de resolución y estar en posibilidad de presentarlo a la consideración del Consejo Estatal Electoral, de conformidad con lo establecido en las fracciones I, XX y XXXIV del artículo 86 de la ley electoral, para que esta Autoridad dicte el acuerdo que corresponda.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 86, fracciones II, XX y XXXIV y 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por tratarse de una queja/denuncia, en el que el Partido Acción Nacional aduce presuntos hechos que considera violatorios a las disposiciones del Código Electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña por parte del C. Oscar Luebbert Gutiérrez y del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Personalidad. De conformidad a los registros a que hace referencia el artículo 97, fracción VIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, al momento de la presentación de la denuncia y substanciación del expediente que ahora se resuelve, el C. Eugenio Peña Peña tenía acreditada su personalidad como Representante Suplente del Partido Acción Nacional; y por otra parte el Lic. Edgar Córdoba González, tenía debidamente acreditada su personalidad como Representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, de tal manera que a ambos se les tiene por reconocida su personalidad para comparecer en el presente procedimiento administrativo.

TERCERO. Procedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procederá a analizar el contenido de la queja/denuncia que nos ocupa, a la luz de las disposiciones legales y criterios federales siguientes.

En el artículo 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se prevé la facultad de dar a conocer al Instituto Estatal Electoral irregularidades en que haya incurrido un partido político, desprendiéndose la existencia de un procedimiento administrativo sancionador.

Sin embargo, de esta norma, y del Título Tercero del Libro Octavo del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas dentro del cual se encuentra el artículo 287 del mismo Código, es perfectamente posible observar que dicho régimen administrativo sancionador cuenta con los elementos procesales suficientes -como lo son una autoridad investigadora, partes que entablan una litis, plazos para la sustanciación de la queja o denuncia de hechos, la descripción de conductas y sus respectivas sanciones-, que lo hace apegarse al principio de legalidad.

Al respecto, sirve como base orientadora, los criterios emanados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación siguientes:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.—Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho

a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: *La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ...* (dichas) *disposiciones* (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004.—Partido Verde Ecologista de México.—11 de junio de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 276-278.

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden

jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485.

De acuerdo a los presupuestos anteriores, la queja/denuncia incoada por el Partido Acción Nacional por las irregularidades que alega, encuadra en el supuesto legal de procedimiento administrativo ordinario, y esta autoridad electoral de conformidad a sus principios rectores, procede a su estudio y determinación.

CUARTO. Conceptos de las irregularidades. En el escrito de denuncia de hechos que nos ocupa, y atentos al criterio jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se reproduce a continuación y relativo a que los agravios -en el presente caso las irregularidades- pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, tenemos que el partido promovente ofrece dentro de su capítulo de hechos, lo que en concepto de este, constituyen irregularidades, lo cual no es impedimento para esta autoridad resolutora entrar al estudio de las mismas, aun cuando no se precisen en un capítulo o apartado dedicado para esos efectos.

El criterio jurisprudencial que sirve de guía en la presente cuestión es del tenor siguiente:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.—*Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.—Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 22-23.

Conforme a lo anterior, y de la lectura integral del escrito de denuncia de hechos, esta autoridad administrativa electoral observa que el partido promovente se quejó esencialmente de lo siguiente:

a) Que el Partido Revolucionario Institucional y su entonces precandidato a Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas OSCAR LUEBBERT GUTIÉRREZ realizaron actos anticipados de campaña en el Municipio de Reynosa, Tamaulipas, en promocionales de prensa, Radio y Televisión, espectaculares, pendones, pinta de bardas, autoadheribles en vehículos de transporte público, entrevistas en medios electrónicos de comunicación, establecimiento de una “casa de campaña”, proselitismo que estima contrario a los principios de equidad y legalidad, manifestando que es público y notorio que el C. OSCAR LUEBBERT GUTIÉRREZ fue el único precandidato al haber sido designado candidato de Unidad.

b).- Que se utilizó una propaganda tendenciosa con la finalidad de posicionarse de manera anticipada haciendo creer que se trataba de una precampaña, que la propaganda utilizada por el –entonces- precandidato a la Presidencia de Reynosa no se ajusta a los lineamientos que cita, ya que había sido inscrito como candidato de unidad y único inscrito en la contienda interna del Partido Revolucionario Institucional, por lo que estimó inexistente el procedimiento interno de selección, por lo que el precandidato y su partido realizaron una simulación jurídica.

c).- Que la campaña del entonces precandidato fue dirigida al electorado en general y no interno de su partido ya que utilizaba el prefijo “PRE” separado de la palabra “candidato”, en un tono gris muy claro sobre un fondo blanco y el resto de la leyenda en fondo negro y en dimensiones muy pequeñas con relación al resto de las palabras del mensaje político, que tiene como efecto visual que no pueda ser percibido, aún por las personas con una visión y a una corta distancia.

d).- Que las probanzas que acompañó deberán relacionarse con la denuncia que dio origen al procedimiento de investigación relativa a la utilización del logotipo del Desarrollo Integral de la Familia de Tamaulipas, o en su defecto iniciar y continuar una nueva investigación ya que la propaganda incluye elementos comunes entre la publicidad del DIF principalmente en lo que es corazón rojo que enmarca al emblema del PRI con una inclinación a la derecha, que la propaganda electoral sigue utilizando indebidamente la palabra “Unidos” que coincide con la campaña del Gobierno Estatal del programa de desarrollo Social “Unidos avanzamos más” denunciado el 18 de julio integrándose el expediente Q-D/006/2007, el cual tiene archivo definitivo y se encontraba sub júdice.

e).- Que desde el mes de julio hasta la fecha de la presentación de la denuncia el candidato de unidad ha asistido diariamente a entrevistarse con habitantes de varias colonias para prometer la realización de obras de gobierno, en la estrategia electoral denominada “ Con Oscar, tú decides”, como es el caso de las notas encabezadas “con Luebbert si se puede, aseguran en ampliación de rancho grande” de fecha 18 de julio de 2007, del periódico “El Mañana” y la aparecida el día siguiente con encabezado “Oscar Luebbert ofrece resultados” y la nota del

mismo diario del 22 de julio de 2007, con título “Hacienda las Fuentes contará con escuela” y del mismo periódico del 23 de julio del 2007 con encabezado “no hay que buscar más el bueno es O.L.G. la solución de leyes de reforma, es de Luebbert”, formalizando incluso sus promesas en un instrumento notarial.

Así, de las conductas que alega el partido promovente que se realizaron en su perjuicio, esta autoridad resolutoria advierte que, en efecto, se encuentran descritas en el universo normativo y, sin prejuzgar sobre su comisión o realización por persona o personas determinadas, serían contrarias a las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

Así, toda vez que ha quedado demostrada la competencia de esta autoridad para conocer de la presente controversia, así como la procedencia de la misma y que hay la expresión clara de irregularidades por parte del partido quejoso, procede el estudio de fondo, a efecto de determinar si se demuestran y, en su caso, pronunciarse motivadamente, lo cual incluso podría conducir a que esta autoridad a imponer la sanción que pudiera ameritar, a efecto de salvaguardar el orden jurídico violado, si así fuese el caso.

QUINTO. Estudio de Fondo.

I.- Los conceptos de irregularidad identificados con los incisos a y b, señalados en el considerando cuarto, serán analizados de manera conjunta por la íntima relación que guardan entre sí, sin que ello cause alguna afectación jurídica, porque no es la forma en cómo se analicen las irregularidades denunciadas lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia de rubro: AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN².

En principio el denunciante parte de la premisa de que el C. Oscar Luebbert Gutiérrez fue designado “candidato de unidad”, lo que dicha alegación es infundada, en razón de que conforme a las probanzas aportadas por el actor no se acredita que se hubiese designado³ al C. Oscar Luebbert Gutiérrez como candidato de unidad, pues independientemente del valor probatorio que merecen dada su naturaleza jurídica, sólo se advierte que existe un indicio leve que el ciudadano de referencia fue el único que solicitó su registro como precandidato a la Presidencia Municipal de Reynosa, Tamaulipas, en el Partido Revolucionario Institucional, circunstancia esta que se corrobora con el escrito de contestación realizado por el partido político demandado de fecha 23 de octubre de 2007, cuando señala que “...*el hecho de que el C. Oscar Luebbert Gutiérrez haya sido el único militante que haya solicitado su registro como precandidato en el municipio de Reynosa, Tamaulipas, NO SIGNIFICA que haya sido DESIGNADO directamente por el Comité Directivo Estatal*”.

2 Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 04/200. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Tomo de Jurisprudencia, p. 23; y en la página de internet www.trife.org.mx.

3 La Real Academia Española, en su Diccionario de La Lengua Española define el vocablo “designar” en su segunda acepción como “tr. Señalar o destinar a alguien o algo para determinado fin”, Rfc. /www.rae.es/rae.html.

Así, de la prueba técnica consistente en el CD que identifica como LH3116LD0221437D3, con la leyenda 07. Ago. 07, 4:03 minutos, José Elías Leal. Conferencia de Prensa “Tenemos un candidato de unidad”, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, sólo constituye un leve indicio, toda vez que al ser una prueba técnica susceptible de ser manipulada de la realidad no puede otorgársele valor probatorio pleno, amén de que de su contenido se advierte que se encuentra editado, toda vez que no se ve que sea una imagen o toma fluida, es decir se observa que tiene una edición dudosa que conduce a la creencia de que se trata de múltiples grabaciones sobrepuestas, por tal motivo el grado indiciario es sumamente reducido.

Así mismo, de las notas periodísticas que aportó el actor dada su naturaleza jurídica sólo generan un indicio leve sobre los hechos afirmados, amén que del cúmulo de notas periodísticas solo se desprende que diversas notas refieren a ese hecho, es decir que nombran al C. Oscar Luebbert Gutiérrez como candidato de unidad, empero ello son opiniones del reportero o columnista, sin que se desprenda que efectivamente fue designado con esa figura, además de que de otras notas periodísticas desvanecen y/o destruyen ese indicio leve, tal es el caso de la nota del periódico “El Mañana de Reynosa” de fecha 17 de junio de 2007, publicada por el columnista Luis Edgardo Sánchez, Sección Local, Página 4B, cuyo encabezado dice: *“Registra Luebbert su precandidatura”*; así como la diversa que apareció publicada en fecha 18 de junio de 2007, en el periódico “La Prensa”, por el columnista Hugo Reyna, en su sección Local, página 3, con el encabezado *“Es Oscar Luebbert candidato del PRI”, “Comisión para el Proceso Interno entrega la constancia que lo acredita como tal”. “Entregan constancia de registro a Oscar Luebbert”*; y por último la nota de fecha 19 de agosto de 2007, publicada por el periódico “El Mañana de Reynosa”, por el reportero Luis Edgardo Sánchez, en su sección Local, página 8B, con el encabezado *“Oscar Luebbert Gutiérrez es ya candidato oficial del PRI a la alcaldía”. “Recibe constancia de su triunfo en la elección de la convención priísta Oscar Luebbert”*. Luego entonces, dichas documentales desvanecen y/o destruyen todo indicio en torno a la supuesta candidatura de unidad de que se queja el actor, por lo que sus aseveraciones en lugar de verse fortalecidas se ven debilitadas.

Por otro lado, resulta infundada la alegación del actor en el sentido de que se utilizó una propaganda tendenciosa con la finalidad de posicionarse de manera anticipada haciendo creer que se trataba de una precampaña, que la propaganda utilizada por el precandidato a la Presidencia de Reynosa no se ajusta a los lineamientos que cita, ya que había sido inscrito como candidato de unidad y único inscrito en la contienda interna del Partido Revolucionario Institucional, por lo que estimó inexistente el procedimiento interno de selección, por lo que el precandidato y su partido realizaron una simulación jurídica, por la argumentación siguiente.

En principio el recurrente parte de la premisa inexacta de que al haber sido el C. Oscar Luebbert Gutiérrez el único inscrito en la contienda interna del Partido Revolucionario Institucional estima que es inexistente el procedimiento interno de selección realizando una simulación jurídica, toda vez de que de los medios probatorios aportados por el recurrente no se acredita ni siquiera indiciariamente que el proceso de selección interna se haya suspendido o cancelado, al haber sido el ciudadano referido el único inscrito como precandidato, de tal manera que, conforme a la copia certificada de la convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en fecha 5 de junio de 2007, misma que fue aportada por el partido denunciado con su escrito de contestación, en la cual establece en sus Bases Quinta, Sexta y Décimo Novena que la elección de candidatos se aplicará el procedimiento de Convención de Delegados; se declarará candidatos a los precandidatos que obtengan la mayoría de votos válidos emitidos en las Convenciones Municipales de Delegados, y que las Convenciones Municipales de Delegados se celebraran el sábado 18 de agosto de 2007, en las horas y lugares que determinen las comisiones municipales de procesos internos, probanza esta que adminiculada con la nota periodística de fecha 19 de agosto de 2007, publicada por el periódico “El Mañana de Reynosa”, por el columnista Luis Edgardo Sánchez, en su sección Local, página 8B, con el encabezado *“Oscar Luebbert Gutiérrez es ya candidato oficial del PRI a la alcaldía”. “Recibe constancia de su triunfo en la elección de la convención priísta Oscar Luebbert.”*, misma que fue aportada por el partido actor, de acuerdo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción que en realidad la convención municipal de delegados para elegir al candidato a Presidente Municipal en el municipio de Reynosa, Tamaulipas se llevó a cabo el 18 de agosto de 2007, tal y como se estableció en la convocatoria respectiva, por lo que resulta falaz la argumentación del partido actor.

En ese contexto, al no existir indicios de haberse suspendido el proceso interno de selección de candidatos por el partido político demandado en el municipio de Reynosa, resulta inconcuso que el C. Oscar Luebbert Gutiérrez, tenía el derecho de llevar a cabo sus actividades tendentes a conseguir el consenso mayoritario para ser el candidato a Presidente Municipal por parte del Partido Revolucionario Institucional de acuerdo a lo establecido en sus propios estatutos, por lo que las actividades y los promocionales que denuncia el quejoso no contravinieron los principio de equidad y legalidad.

Por otro lado, respecto a la alegación de la actora tendiente a que el Partido Revolucionario institucional y su entonces precandidato a Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas Oscar Luebbert Gutiérrez realizaron actos anticipados de campaña en el Municipio de Reynosa, Tamaulipas, en promocionales de prensa, Radio y Televisión, espectaculares, pendones, pinta de bardas, autoadheribles en vehículos de transporte público, entrevistas en medios electrónicos de comunicación, establecimiento de una “casa de campaña”, la misma resulta infundada como se razonara enseguida.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-63/2004 determinó que los actos anticipados de campaña *“son las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas y exponer, desarrollar y discutir los programas y acciones fijados de dichos institutos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hayan registrado, que se lleven a cabo fuera del período permitido para realizar campaña electoral, es decir, con anterioridad al inicio formal y legalmente establecido para las campañas electorales.”*

Asimismo, esa Máxima Autoridad Jurisdiccional Electoral del País al resolver el expediente SUP-JRC-71/2006, determinó que debe entenderse como acto anticipado de campaña, en función del tiempo (periodo comprendido entre la conclusión de precampañas y el arranque formal de campañas) contenido (dirigido a la promoción de candidaturas, plataformas electorales) e impacto (ejerce su influencia en el proceso electoral) conculca los principios de equidad e igualdad sobre los actos de campaña y propaganda electoral, y pone en peligro la autenticidad y efectividad de la elección.

De los anteriores razonamientos, se puede inferir que para que pueda constituir los actos anticipados de campaña éstos solo acontecerían entre la conclusión de los procedimientos de selección interna de candidatos (precampaña) y el arranque formal de las campañas, así como en el supuesto de que una vez habiéndose solicitado por parte del partido político el registro de un ciudadano como candidato, éste inicie a partir de ese momento y hasta antes de que se le otorgue la constancia de registro respectiva, actos tendientes a promover su candidatura dando a conocer la plataforma electoral en la que sustente su campaña.

Por tal motivo, el simple hecho de que algún ciudadano haya sido propuesto por su partido político para contender en una elección, ello no puede impeler que por esa razón se encuentre en posibilidad jurídica de realizar actividades tendientes a la obtención del voto ciudadano, sino que para que esto acontezca es menester que la autoridad electoral le otorgue constancia de registro que lo acredite formalmente como candidato de un partido para determinado cargo de elección popular y con ellos autorizarle a iniciar su campaña.

Así, de las anteriores consideraciones y conforme a los medios de convicción que obran en el expediente se colige que no se acredita el extremo de los actos anticipados de campaña de que se queja la actora, en razón de que de las documentales y las probanzas técnicas aportadas generan pleno convencimiento para esta Autoridad Electoral Administrativa que los actos denunciados son meramente propios de la realización de actividades inherentes al procedimiento de selección interna de candidatos, con los cuales el C. Oscar Luebbert Gutiérrez pretendía alcanzar el consenso mayoritario de acuerdo a las normas estatutarias del Partido Revolucionario Institucional, sin que ello pueda constituir actos anticipados de campaña.

Lo anterior es así, pues de acuerdo a la documental consistente en el Acta Notarial número 12669 de fecha 20 de Septiembre del 2007 levantada por la fe del C. Licenciado ALFONSO FUENTES GARCIA, Notario Público número 233 con ejercicio en el Quinto Distrito Judicial en el Estado, que eleva a Instrumento Público la fe de hechos que llevara a cabo el referido fedatario público el día 13 de agosto 2007, por el cual hace constar que a las nueve horas de dicho día (13 de agosto), realizó un recorrido en diversas calles de la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, a solicitud del C. EUGENIO PEÑA PEÑA haciendo constar que se tomaron un total de diecisiete fotografías alusivas a publicidad del C. OSCAR LUEBBERT GUTIÉRREZ precandidato del PRI a la Presidencia Municipal de Reynosa, Tamaulipas, en bardas, pendones, anuncio espectacular y unidades de servicio público de transporte, instalaciones del comité de campaña, independientemente del valor probatorio que merece la documental publica aludida, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 271 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, no se tiene por acreditado la existencia de actos anticipados de campaña, dado que la propaganda que del recorrido y fe se constató, la misma no se encontraba colocada en tiempo prohibido, es decir entre la conclusión de las precampañas y el arranque formal de las campañas, pues como ha quedado manifestado en párrafos precedentes, el proceso de selección interna para elegir candidatos concluyó el día 18 de agosto de 2007, y la referida propaganda constatada en la escritura pública se encontraba colocada al día 13 de agosto del 2007, resultando indubitable que la referida propaganda se encontraba colocada dentro del periodo del procedimiento de selección interna de candidatos del Partido Revolucionario Institucional, por lo que la pretensión del actor en lugar de verse fortalecida se ve debilita.

De igual forma, de las documentales privadas consistentes en notas periodísticas de los medios de comunicación escrita “EL MAÑANA” “METRO”, “LA PRENSA”, y “EL VALLE”, independientemente del grado de convicción que generan dada su naturaleza jurídica, no genera indicio alguno que se hubiese incurrido en actos anticipados de campaña, toda vez que la temporalidad del tiempo de exhibición de la propaganda cuestionada, fueron dentro de los meses de junio a agosto del año 2007, advirtiéndose que la publicación más reciente del mes de agosto fue del día 19, por lo que resulta inconcuso que la propaganda cuestionada no se encontraba colocada y/o difundida en periodo no permitido. En cuanto hace al medio de comunicación “EN LINEA DIRECTA.INFO” de la misma no se advierte específicamente la fecha de emisión, pero se deduce que el hecho de corresponder a un mes íntegro, se toma como base el primer día de mes, dado que una información se obtiene con antelación y reunida la misma se intercala en el medio de comunicación que habrá de difundirse que puede realizarse en el primer día del mes o en los días subsecuentes, a bien de hacer la distribución o reparto de todos los ejemplares.

Igual suerte corren las probanzas consistentes en las pruebas técnicas consistentes en audio y video que la parte actora acompañara como prueba, ello

es así toda vez de que su contenido no se advierte que existiera propaganda fijada, colocada o difundida después del día 18 de agosto del 2007, más aún que concatenada con la documental privada consistente en contestación de informe que le fuera requerido a Multi Medios Estrellas de Oro S. A. de C. V., el C.P. y LIC. ROBERTO ELIAS HERNANDEZ en su calidad de representante legal de dicha persona moral, informa que la fecha de los 15 spots publicitarios transmitidos de Oscar Luebbert Gutiérrez lo fue en fechas del 11 al 17 de agosto del 2007, es decir un día antes del 18 de agosto del 2007 fecha en la cual se eligió mediante asamblea de delegados a Oscar Luebbert Gutiérrez como candidato para contender al cargo de Presidente Municipal por el Partido Revolucionario.

Respecto al Acta número 12655 de fecha 19 de Septiembre del 2007 mediante la cual el C. Licenciado ALFONSO FUENTES GARCIA, Notario Público número 233 con ejercicio en el Quinto Distrito Judicial en el Estado, eleva a Instrumento Público la fe de hechos elaborada por dicho notario el día 20 de agosto 2007, relativo al testimonio y cotejo que dicho notario manifiesta de la veracidad del sondeo del cuadro que presenta el señor OCTAVIO GUTIERREZ OROZCO, que le fuera solicitado por el C. EUGENIO PEÑA PEÑA, independientemente del valor probatorio pleno que merece de conformidad a lo dispuesto en el artículo 271 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, la misma resulta insuficiente para tener por acreditado lo demandado por la actora, toda vez que si bien es cierto que el citado Notario Público hace constar que a las nueve horas del día 20 de agosto del 2007 inició el recorrido para verificar y dar fe del sondeo citado, e incluso manifiesta que dicha persona le mostró el sondeo y anexa los cuadros con el nombre de las calles y el número de pendones existente en cada una de ellas, lo cierto es que la misma carece de ciertos requisitos legales para tener por configurado lo ahí expresado, es decir, en ninguna parte de la fe del acta respectiva hace constar que la persona de nombre OCTAVIO GUTIERREZ OROZCO se haya identificado con algún documento, tampoco hace constar que persona referida haya firmado el acta, del mismo modo se advierte que si bien el fedatario hizo constar que inicio el recorrido a la hora que menciona, lo cierto es que en ningún momento manifiesta el lugar donde lo inició, tampoco el nombre de las calles que recorrió, ni mucho menos a qué horas terminó el recorrido y en donde, haciendo mención de haberse agregado a dicha acta 55 tomos de fotografías, pero ni tan siquiera se hizo constar el número de fotografías que lo contenía en su totalidad, ni la fecha en que fueron tomadas ni que ante su presencia se hayan tomado las fotografías de referencia, por lo que en las relatadas condiciones, tales probanzas constituyen meros indicios, insuficientes para tener por acreditados los hechos en ellas señaladas, máxime que no se encuentra robustecida con prueba alguna en cuanto hace a la temporalidad de la exhibición de la propaganda citada, como ya se ha razonado con antelación.

En ese mismo orden de ideas, respecto a la documental privada consistente en el estudio de sondeo o escrutinio de propaganda del Partido Revolucionario Institucional en Reynosa, Tamaulipas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 270 y 271 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas carece de

valor probatorio pleno, toda vez que se trata de una documental privada la cual no se encuentra firmada por persona alguna, amén de que no es posible que sea adminiculada con el Acta Notarial en el párrafo que antecede, ello en virtud de que el Notario citado manifiesta en dicho Instrumento que eleva a Instrumento Público la fe de hechos elaborada por él mismo el día 20 de agosto 2007, relativo al testimonio y cotejo de la veracidad del sondeo del cuadro que presenta el señor OCTACVIO GUTIERREZ OROZCO, en tanto que el documento privado en estudio en el mismo se indica que fue realizado al día 13/08/2007, por lo que es de presumir que la actora tuvo conocimiento desde esa fecha, dejando transcurrir un total de 7 días para solicitar el cotejo referido; 37 y 38 días hasta que solicitó la elevación del acta a Instrumento Público y 39 y 40 días para la presentación de la denuncia de hechos que nos ocupa.

Ahora bien, no pasa desapercibido para quien resuelve que el Consejo Estatal Electoral en fecha 3 de septiembre de 2007, emitió “Acuerdo por el cual se establecen criterios sobre actos anticipados de campaña, precampañas y el retiro de la propaganda derivada de los procesos internos de los partidos políticos para el proceso electoral ordinario 2007”, en el cual se estableció lo siguiente:

“ACUERDO

PRIMERO.- De conformidad con la legislación aplicable al proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de Tamaulipas, los actos anticipados de campaña se encuentran prohibidos.

SEGUNDO.- Una vez concluidos los procesos internos, los institutos políticos deberán retirar la propaganda que desplegaron para dicho efecto, consistente en pendones, espectaculares, pasacalles y carteles, asimismo deberán cesar la difusión de propaganda pagada en prensa, radio, televisión e Internet en los siguientes términos:

- a) Los partidos políticos que aún se encuentren desarrollando sus procesos internos deberán retirarla dentro de los 5 días naturales siguientes a que sea publicado el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.
- b) Los partidos políticos que aún se encuentran desarrollando sus procesos internos deberán retirarla dentro de los 5 días naturales siguientes a la conclusión de los mismos.
- c) En los supuestos anteriores, el plazo será de un día para cesar la difusión de propaganda pagada en prensa, radio, televisión e Internet.

TERCERO.- La prohibición de realizar actos anticipados de campaña no significa bajo ninguna circunstancia que los partidos políticos tengan que suspender la realización de sus actividades ordinarias permanentes.

CUARTO.- Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de Internet de este instituto.”

En ese contexto, y en aras de salvaguardar el principio de exhaustividad que deben de prevalecer en todos los actos emanados de la Autoridades Electorales, se considera factible traer al presente expediente diversas constancias existentes dentro del expediente PE/012/2007, conformado con motivo del procedimiento especializado de urgente resolución derivado de la queja que nos ocupa, tal es el caso del Acta circunstanciada levantada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Reynosa, Tamaulipas en fecha 1 de octubre de 2007, en el que se solicitó al funcionario electoral referido que realizara una inspección en los lugares señalados en el acta del notario público donde hizo constar que se encontraba la

propaganda citada, a efecto de corroborar si la misma se encontraba, y que con ello contraviniera el Acuerdo mencionado y se acreditara los actos anticipados de campaña, documental pública de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 270, fracción I, inciso b) del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Así, del contenido de dicha Acta se advierte que una vez constituidos en los lugares citados en el acta notarial citada el funcionario electoral y los representantes de los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, en cuanto hace a pendones “NO se encontró propaganda política a nombre o a favor de OSCAR LUEBBERT GUTIERREZ”, y si bien en cuanto hace a bardas únicamente se encontró las palabras SOMOS MAYORIA y el logotipo del PRI con un corazón rojo, lo cierto es que de la misma forma se hizo constar que en dichas bardas no aparecía el nombre de dicho candidato, tampoco su imagen, por lo cual es de concluirse que no se encontraba propaganda política de Oscar Luebert Gutiérrez como candidato o precandidato a la Presidencia de Reynosa, Tamaulipas, asimismo, aunado a que le asiste la razón al representante del Partido Revolucionario Institucional cuando en dicha diligencia hizo ver que las bardas no habían sido incluidas en el acuerdo de fecha 3 de septiembre del 2007 por el cual se ordenó el retiro de la propaganda política utilizada en los procesos internos de selección de los partidos políticos.

Por otra parte, en el acta circunstanciada de referencia se hizo constar que al momento del recorrido se observó un vehículo de transporte público de pasajeros, en el cual contenía propaganda política de Oscar Luebert Gutiérrez como precandidato, si bien es cierto que se tiene por acredita la existencia de la referida propaganda, lo cierto es que la misma no puede ser considerada para constituir los actos anticipados de campaña, o contravención al Acuerdo de fecha 3 de septiembre de 2007, en razón de que al ser vehículos de propiedad privada, no es imputable a los partidos políticos que dichos propietarios no retiren o quiten la misma, amén de que no fue considerada en el referido acuerdo para su retiro.

En lo que concierne al COMITÉ DE CAMPAÑA del citado candidato, ello no debe considerarse como propaganda política sino como identificación ya sea del partido político o del propio Oscar Luebbert Gutiérrez, ya que de entenderse lo contrario, se llegaría al absurdo de solicitarle a los comités de los partidos políticos que retiren sus colores y logotipo de los lugares en los cuales se encuentren ubicadas sus casas de campaña y/o comités estatales o municipales.

En tales circunstancias, no pueden considerarse como actos anticipados de campaña la propaganda difundida o desplegada por el C. Oscar Luebbert Gutiérrez y de la que se queja el Partido Acción Nacional, máxime que de las constancias que obran en autos no se desprende indicio alguno que las actividades realizadas por el ciudadano en mención tengan como finalidad la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder al cargo de elección popular al que aspiraba, pues si bien

es cierto que la propaganda difundida en promocionales de prensa, Radio y Televisión, espectaculares, pendones, pinta de bardas, autoadheribles en vehículos de transporte público, entrevistas en medios electrónicos de comunicación, pudieron ser susceptibles de trascender al conocimiento de toda la ciudadanía, no menos cierto es que la misma va dirigida a la comunidad que se encuentra inmersa en sus bases partidarias y que se identifican con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección del mismo, motivo por el cual resulta inconcuso que los actos que denuncia el Partido Acción Nacional son infundados al no constituir actos anticipados de campaña.

Sirve de apoyo lo anterior, la tesis relevante S3EL 023/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, visible en la página 327, de epitome y contenido siguiente:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.—

En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-019/98.—Partido Acción Nacional.—24 de junio de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Anastasio Cortés Galindo.

Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 30, Sala Superior, tesis S3EL 023/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 327.

Así como en lo conducente, en la diversa tesis relevante S3EL 118/2002, sustentada por esa Máxima Autoridad Jurisdiccional Electoral del País, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, visible en páginas 810-811, que a la letra dice:

PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí y similares).—*En términos de los artículos 30, fracción III y 32, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el proceso interno de selección de candidatos que llevan a cabo los partidos tiene como fin primordial, la determinación de los candidatos que serán registrados para contender en las elecciones respectivas, y dicho proceso se debe realizar conforme con los lineamientos previstos en los estatutos del propio partido. En tanto que, los actos realizados durante el proceso electoral*

propiamente dicho, y específicamente en la campaña electoral, tienen como finalidad la difusión de las plataformas electorales de los institutos políticos y la presentación ante la ciudadanía de las candidaturas registradas, para lograr la obtención del voto del electorado, tal como se encuentra previsto en el artículo 135 de la ley electoral local invocada. Por otra parte, la ley no prevé plazo alguno en que se deban llevar a cabo los procesos de selección interna de los candidatos, que pretendan buscar la postulación por parte de un partido político. También se tiene que los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los militantes, afiliados y simpatizantes realizan actividades, que no obstante tratarse de un proceso interno, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, a través de medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, gallardetes, reuniones, etcétera); pero, siempre tendientes a lograr el consenso para elegir a las personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que cuenten con el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio partido; de ahí que en ocasiones, según lo que al efecto dispongan los estatutos respectivos, exista la necesidad de consultar a las bases partidistas, cuyo resultado se traduce en la elección del candidato idóneo para ser postulado por el instituto político. Tanto los actos de campaña, como la propaganda electoral tienden a propiciar la exposición, el desarrollo y la discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado. Lo expuesto pone de relieve las diferencias sustanciales que existen entre un proceso interno para la elección de un candidato, que un partido político posteriormente postulará para un puesto de elección popular; con un proceso electoral constitucional y legalmente establecido, dichas diferencias destacan tratándose de los fines que se persiguen en uno y en otro proceso, de manera tal, que no es posible considerar a un proceso interno, como un proceso externo, paralelo o alterno a un proceso electoral constitucional y legalmente establecido para la elección de los miembros de un ayuntamiento, mucho menos se puede estimar que el último proceso se vea afectado por el desarrollo del proceso interno realizado por un partido político.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-048/2000.—Partido Acción Nacional.—27 de julio de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Eliseo Puga Cervantes.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 179-180, Sala Superior, tesis S3EL 118/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 810-811.

En consecuencia, de lo antes razonado se colige que resultan infundados los conceptos de irregularidad planteados por el Partido Acción Nacional, e identificados con los incisos a) y b) del considerando cuarto de la presente resolución.

II.- Respecto a los conceptos de irregularidad identificados con los incisos c) y d) del Considerando **CUARTO** del cuerpo de la presente resolución, los mismos resultan inatendibles por la argumentación siguiente.

El partido actor, denuncia que la campaña del entonces precandidato fue dirigida al electorado en general y no interno de su partido ya que utilizaba el prefijo “PRE” separado de la palabra “candidato”, en un tono gris muy claro sobre un fondo blanco y el resto de la leyenda en fondo negro y en dimensiones muy pequeñas

con relación al resto de las palabras del mensaje político, que tiene como efecto visual que no pueda ser percibido, aún por las personas con una visión y a una corta distancia.

Tal irregularidad ya fue motivo de pronunciamiento por parte de esta Autoridad Electoral Administrativa al resolver el expediente Q-D/003/2007 el día 2 de septiembre de 2007, en la cual se declaró infundada la queja/denuncia presentada por el mismo partido político en fecha 9 de julio del 2007, y la cual fue confirmada por la Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas, en fecha 25 de septiembre de 2007, que al no haber sido recurrida en instancia jurisdiccional competente se deriva un consentimiento tácito de ese propio acto, tornándose en cosa juzgada, de tal manera que lo jurídicamente correcto y procedente es que se esté a lo resuelto en dicha resolución, ya que de entenderse lo contrario se rompería con el principio de certeza jurídica que debe imperar en todas las resoluciones en materia electoral.

De igual suerte corre, lo manifestado por el denunciante en el sentido de que las probanzas que acompañó deberán relacionarse con la denuncia que dio original procedimiento de investigación relativa a la utilización del logotipo del Desarrollo Integral de la Familia de Tamaulipas, o en su defecto iniciar y continuar una nueva investigación ya que la propaganda incluye elementos comunes entre la publicidad del DIF principalmente en lo que es corazón rojo que enmarca al emblema del PRI con una inclinación a la derecha, que la propaganda electoral sigue utilizando indebidamente la palabra “Unidos” que coincide con la campaña del Gobierno Estatal del programa de desarrollo Social “Unidos avanzamos más” denunciado el 18 de julio integrándose el expediente Q-D/006/2007, el cual tiene archivo definitivo y se encontraba sub júdice; lo anterior es así dado que la utilización del corazón rojo y a las palabras “Unidos” a que se refiere, ello ya fue materia de estudio y pronunciación por éste órgano electoral en resolución de 17 de agosto del 2007 y dos de septiembre del 2007, al resolver las denuncias que el Partido Acción Nacional formulara por escritos de fechas 18 de julio del 2007 y 9 de julio del 2007, en los expedientes Q-D/006/2007 y Q-D/003/2007, respectivamente, en los cuales se declararon INFUNDADAS e INOPERANTES las denuncias interpuestas por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional y el C. Oscar Luebbert Gutiérrez, al igual que la anterior irregularidad, lo jurídicamente correcto y procedente es que se estén a lo resuelto en dichas resoluciones, ya que de entenderse lo contrario se rompería con el principio de certeza jurídica en las resoluciones en materia electoral, máxime que éstas son vinculantes para las partes, ya sea por no haber sido recurridas y en consecuencia consentidas (es el caso del expediente Q-D/003/2007), o bien por haber causado ejecutoria⁴ por alguna resolución de la autoridad jurisdiccional competente

⁴ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JRC-250/2007, determinó confirmar la sentencia emitida por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas, en el expediente SU3-RAP-012/2007, con motivo del recurso de apelación promovido en contra de la resolución de fecha 17 de agosto de 2007, emitida por el Consejo Estatal Electoral dentro del expediente Q-D/006/2007, derivada de la queja/denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en fecha 18 de julio de 2007.

(expediente Q-D/006/2007) que haya conocido del medio de impugnación interpuesto.

En consecuencia, al ser alegaciones que resultan consentidas y ejecutoriadas, resulta inconcuso que devienen en inatendibles, y por tanto deben de ser desestimatorias de estudio.

III.- Respecto al concepto de irregularidad identificado con el inciso e, esta Autoridad Resolutora sostiene que el mismo es infundado, como se razona a continuación.

El actor alegó en su escrito de denuncia que desde el mes de julio hasta la fecha de la presentación de la denuncia el C. Oscar Luebbert Gutiérrez había asistido diariamente a entrevistarse con habitantes de varias colonias para prometer la realización de obras de gobierno, en la estrategia electoral denominada “Con Oscar, tú decides”, como es el caso de las notas encabezadas “con Luebbert si se puede, aseguran en ampliación de rancho grande” de fecha 18 de julio de 2007, del periódico “El Mañana” y la aparecida el día siguiente con encabezado “Oscar Luebbert ofrece resultados” y la nota del mismo diario del 22 de julio de 2007, con título “Hacienda las Fuentes contará con escuela” y del mismo periódico del 23 de julio del 2007 con encabezado “no hay que buscar más el bueno es O.L.G. la solución de leyes de reforma, es de Luebbert”, formalizando incluso sus promesas en un instrumento notarial.

De lo anterior, cabe precisar que las publicaciones periodísticas, dadas su naturaleza jurídica solo constituyen un leve indicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 270 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por lo que dichas probanzas no generan convicción alguna a esta autoridad Resolutora que el C. Oscar Luebbert Gutiérrez realizó actos anticipados de campaña ni mucho menos que hubiere prometido la realización de obras de gobierno con el programa “Con Oscar, tú decides”, pues de las mismas no se advierte de modo alguno que hubiese difundido alguna plataforma electoral, ni la pretensión de obtener el voto ciudadano, pues debe de tenerse en cuenta que la plataforma electoral es un programa de acción sustentado en la declaración de principios del partido político postulante, para que el electorado tenga conocimiento de lo que el candidato y el partido político se proponen efectuar en caso de obtener el triunfo en la elección respectiva.

Así, del análisis minucioso de dichas notas periodísticas, llevado a cabo no solo en el encabezado de las notas, sino también en el pie de página así como en la nota interior y las fotografías a que se refieren, se desprende que, en su gran mayoría, es posible inferir que se ostenta como PRE CANDIDATO, tratándose de reuniones en el cual en las fotografías se advierte a un grupo determinado de personas, no a la ciudadanía en general, así como que en dichas reuniones se alcanza a apreciar al grupo determinado de personas reunidas en torno al supuesto precandidato en carpas o al aire libre, así como que dichas personas portan camisetas y gorras blancas con el logotipo del PRI y con el nombre de OSCAR LUEBBERT, e incluso

reseñándose en algunas notas que las reuniones del precandidato son con sectores, organizaciones y simpatizantes del PRI, así como adhesiones de organizaciones más aún, en las notas de fechas 18 y 19 de agosto del 2007, en las cual se habla de una cantidad de más de diez mil personas, en la misma nota y de las fotografías se advierte que se trata de ASAMBLEAS de dicho partido político en el cual el citado precandidato resultara electo como candidato a la Presidencia de Reynosa, Tamaulipas; por lo anterior, de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se acredita que la propaganda desplegada sea dirigida al electorado en general, y si por el contrario de propaganda correspondiente al proceso interno de elección, por lo cual no se acredita la existencia de actos anticipados de campaña denunciados por el Partido Acción Nacional. Sirve de sustento a lo anterior las tesis Relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—

Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 140-141.

En lo que respecta a que el C. Oscar Luebbert Gutiérrez realizó compromisos con la ciudadanía ante notario público, ese extremo compromisorio no se encuentra acreditada fehacientemente, en razón de que independientemente de que no se rindió el informe de colaboración por la Dirección de Asuntos Notariales adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, no se infiere lo afirmado por el actor quien tenía la

obligación de probar su dicho atento al principio de que “quien afirma está obligado a probar”, motivo por el cual el indicio surgido mediante la nota periodística aportada por el denunciante del periódico “El Mañana” de fecha 23 de julio de 2007 se ve desvanecido, sin arrojar otros indicios que permitan enderezar otras diligencias o rutas de investigación, resulta indubitable que la alegación del Partido Acción Nacional en lugar de verse fortalecida se ve debilitada, luego entonces resulta infundada su alegación.

Por todo lo anterior, para esta autoridad resolutora, las pruebas que existen y que obran en autos, los hechos afirmados por las partes y su propia naturaleza, la verdad conocida, el recto raciocinio o enlace lógico y natural de la relación que guardaban entre sí, son suficientes para concluir que la denuncia del Partido Acción Nacional resulta por un lado infundada, y por el otro inatendible.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara por un lado **infundada y por el otro inatendible** la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional y del C: Oscar Luebbert Gutiérrez, integrada dentro del procedimiento administrativo ordinario expediente número **Q-D/036/2007**, por actos anticipados de campaña.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.

TERCERO.- Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Instituto

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.””””

EL PRESIDENTE Se pone a consideración de las compañeras y compañeros representantes de los partidos políticos, así como de las compañeras y compañeros Consejeros Electorales el presente proyecto de resolución. Al no haber consideración alguna se solicita a la Secretaría someta a votación el presente proyecto de resolución a las compañeras y compañeros Consejeros Electorales.

EL SECRETARIO La Secretaría procede a tomar el sentido de la votación preguntando a Consejeras y Consejeros Electorales sírvanse manifestar los que estén a favor de éste proyecto de resolución. Da fe la Secretaría de que hay aprobación por unanimidad de votos de Consejeras y Consejeros Electorales de éste proyecto que se eleva a la categoría de resolución definitiva dentro del expediente Q-D/036/2007.

EL PRESIDENTE Desahogado el presente proyecto de resolución se solicita a la Secretaría de lectura al proyecto de resolución recaído dentro del expediente Q-D/038/2007 respecto a la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional.

EL SECRETARIO Éste proyecto se refiere al rubro siguiente:

“RESOLUCIÓN QUE DICTA EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO EXPEDIENTE Q-D/037/2007, RESPECTO DE LA QUEJA/DENUNCIA INCOADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTROS, POR HECHOS QUE CONSIDERA VIOLATORIOS DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, CONSISTENTES EN APOYO POR PARTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO A FAVOR DEL PARTIDO DENUNCIADO Y SUS PRECANDIDATOS EN EL MUNICIPIO DE REYNOSA, TAMAULIPAS.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 17 de diciembre de 2008.

V I S T O para resolver el procedimiento administrativo ordinario expediente número **Q-D/037/2007**, integrado con motivo de la queja/denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, y

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil siete, la Secretaría del Consejo Estatal Electoral recibió escrito de esa misma fecha, signado por el C. Eugenio Peña Peña, representante suplente del Partido Acción Nacional ante este Órgano Electoral, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que considera constituyen infracciones al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, consistentes en el apoyo por parte del Gobierno del Estado de México a favor del Partido Revolucionario Institucional y sus precandidatos en el municipio de Reynosa, Tamaulipas.

II.- Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil siete, la Secretaría del Consejo, con fundamento en el artículo 95, fracción VI del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, dictó el acuerdo de recepción y realizó el registro en el libro de quejas asignándole el número de expediente **Q-D/037/2007**.

III.- De conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, con copia de la queja y sus anexos, el dieciocho de octubre de dos mil siete se emplazó al Partido Revolucionario Institucional, para que en el plazo de cinco días contestara, por escrito, lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara

pertinentes. Así mismo en la propia fecha se notificó al partido denunciante el inicio del procedimiento administrativo ordinario que ahora se resuelve.

IV.- En fecha veintitrés de octubre de dos mil siete, en tiempo y forma, compareció el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario el Lic. Héctor Neftalí Villegas Gamundi, dando contestación a los hechos imputados a su representada, ofreciendo las pruebas Presuncional legal y Humana, y la instrumental de actuaciones, desahogándose por ende el emplazamiento que fue hecho en este procedimiento.

V.- Mediante proveído de fecha veintidós de febrero de dos mil ocho el Secretario del Consejo emitió Acuerdo declarando cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución el expediente en que se actúa, atento a lo que dispone el artículo 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

VI.- En virtud de lo anterior, al haberse desahogado en sus términos el procedimiento de queja previsto en el artículo 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, el Secretario del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Tamaulipas, con fundamento en lo establecido en la fracción III del artículo 95 del referido Código Electoral, formula el proyecto de resolución, a efecto de que el Consejo Estatal Electoral, de conformidad con lo establecido en las fracciones I, XX y XXXIV del artículo 86 de la ley electoral, emita la resolución correspondiente:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 86, fracciones II, XX y XXXIV y 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por tratarse de una queja/denuncia, en el que el Partido Acción Nacional aduce presuntos hechos que considera violatorios a las disposiciones del Código Electoral, en contra del Partido Revolucionario Institucional y otros.

SEGUNDO. Personalidad. De conformidad a los registros a que hace referencia el artículo 97, fracción VIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, al momento de la presentación de la denuncia y substanciación del expediente que ahora se resuelve, el C. Eugenio Peña Peña tiene acreditada su personalidad como Representante Suplente del Partido Acción Nacional; y por otra parte el Lic. Héctor Neftalí Villegas Gamundi, tiene debidamente acreditada su personalidad como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, de tal manera que a ambos se les tiene por reconocida su personalidad para comparecer en el presente procedimiento administrativo.

TERCERO. Procedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procederá a analizar el contenido de la queja/denuncia que nos ocupa, a la luz de las disposiciones legales y criterios federales siguientes.

En el artículo 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se prevé la facultad de dar a conocer al Instituto Estatal Electoral irregularidades en que haya incurrido un partido político, desprendiéndose la existencia de un procedimiento administrativo sancionador.

Sin embargo, de esta norma, y del Título Tercero del Libro Octavo del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas dentro del cual se encuentra el artículo 287 del mismo Código, es perfectamente posible observar que dicho régimen administrativo sancionador cuenta con los elementos procesales suficientes -como lo son una autoridad investigadora, partes que entablan una litis, plazos para la sustanciación de la queja o denuncia de hechos, la descripción de conductas y sus respectivas sanciones-, que lo hace apegarse al principio de legalidad.

Al respecto, sirve como base orientadora, los criterios emanados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación siguientes:

**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.
PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.**—

Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: *La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones* (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios

(tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004.—Partido Verde Ecologista de México.—11 de junio de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 276-278.

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL *IUS PUNIENDI* DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios

contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social.

Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 483-485.**

De acuerdo a los presupuestos anteriores, la queja/denuncia incoada por el Partido Acción Nacional por las irregularidades que alega, encuadra en el supuesto legal de procedimiento administrativo ordinario, y esta autoridad electoral de conformidad a sus principios rectores, procede a su estudio y determinación.

CUARTO. Conceptos de las irregularidades. En el escrito de denuncia de hechos que nos ocupa, y atento al criterio jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se reproduce a continuación y relativo a que los agravios -en el presente caso las irregularidades- pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, tenemos que el partido promovente ofrece dentro de su capítulo de hechos, lo que en concepto de este, constituyen irregularidades, lo cual no es impedimento para esta autoridad resolutora entrar al estudio de las mismas, aun cuando no se precisen en un capítulo o apartado dedicado para esos efectos.

El criterio jurisprudencial que sirve de guía en la presente cuestión es del tenor siguiente:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.—Debe estimarse que los agravios aducidos por los

inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.—Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 22-23.

Conforme a lo anterior, y de la lectura integral del escrito de denuncia de hechos, esta autoridad administrativa electoral observa que el partido promovente se queja esencialmente de lo siguiente:

“Que el Partido Revolucionario Institucional utilizó en su propaganda política y de precampaña para renovar el Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, elementos con los cuales se distingue y promociona en los medios de comunicación electrónica y escrita, el Gobierno del Estado de México, (por lo que) es obvio que cuenta con el apoyo de dicho Gobierno, apoyo que no se limita a permitir la utilización de tales elementos, sino a su injerencia en el proceso electoral de Tamaulipas, a través de la utilización de recursos públicos a favor del partido denunciado, en detrimento de los demás contendientes en el proceso electoral”.

De las conductas que alega el partido promovente que se realizan en su perjuicio, esta autoridad resolutoria advierte que, en efecto, se encuentran descritas en el universo normativo y, sin prejuzgar sobre su comisión o realización por persona o personas determinadas, se procederá a determinar si son contrarias a los principios de legalidad y equidad consagrados en la fracción II del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; y en el artículo 60, fracciones I del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Así, toda vez que ha quedado demostrada la competencia de esta autoridad para conocer de la presente controversia así como la procedencia de la misma y que

hay la expresión clara de irregularidades por parte del partido quejoso, procede el estudio de fondo, a efecto de determinar si se demuestran y, en su caso, pronunciarse motivadamente, lo cual incluso podría conducir a que esta autoridad imponer la sanción que pudiera ameritar, a efecto de salvaguardar el orden jurídico violado, si así fuese el caso.

QUINTO. Estudio de fondo.

Respecto del concepto de irregularidad que manifiesta el quejoso en su escrito de queja/denuncia, esta autoridad administrativa electoral lo considera infundado por la argumentación siguiente.

I.- De los medios probatorios aportados por el enjuiciante, y de su valoración de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 271 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, son insuficientes para tener por acreditada la pretensión del actor, respecto a la supuesta injerencia por parte del Gobierno del Estado de México en el proceso electoral ordinario 2007, así como el apoyo de recursos económicos a favor del Partido Revolucionario Institucional y sus entonces precandidatos a los diferentes cargos de elección en el municipio de Reynosa, Tamaulipas.

En efecto, de las documentales privadas consistentes en las siete notas periodísticas, dadas su naturaleza jurídica sólo tienen el carácter de indicio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 271 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como por el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 038/2002 visible en la Revista de Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 44, cuyo rubro es el siguiente: **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARÍA.**

Ahora bien, por lo que hace al contenido de dichas notas periodísticas que refieren lo siguiente:

- Nota periodística del medio de comunicación escrito "El mañana de Reynosa" de fecha 25 de agosto del 2007, con el título: "Reynosa exige y merece estar en paz: Partido Revolucionario Institucional".
- Nota periodística del medio de comunicación escrito: "En línea directa. Info" del tiraje correspondiente a la primera quincena de septiembre de dos mil siete, con la leyenda: "Pepe Elías unidos logramos más precandidato a diputado por el XVII distrito".
- Nota periodística del medio de comunicación escrito: "Metro Noticias" de fecha 17 de septiembre del 2007, con el título: "Por confiable y trabajador TITO, precandidato a diputado por el IX Distrito".
- Nota periodística del medio de comunicación escrito: "El mañana de Reynosa" de fecha 25 de agosto del 2007, con el título "Lubbert, lealtad priísta: Beatriz Paredes".

- Nota periodística del medio de comunicación escrito: "El mañana de Reynosa" de fecha 2 de septiembre del 2007, con el título: "Por confiable y trabajador TITO, Ángel Tito Rodríguez Saldivar precandidato a Diputado IX Distrito".
- Nota periodística del medio de comunicación escrito: "El mañana de Reynosa" de fecha 17 de septiembre del 2007, con el título: "Por confiable y trabajador TITO, precandidato a diputado por el IX Distrito".
- Nota periodística del medio de comunicación escrito: "Hora Cero" Segunda Edición, del mes de junio del 2007, con el título: "Oscar Luebbert, Unidos logramos todo".

Esta Autoridad Electoral Administrativa, arriba a la conclusión de que del análisis de las notas periodísticas, lo único que se advierte es un indicio leve que los entonces precandidatos a la Presidencia Municipal Oscar Luebbert Gutiérrez, así como a Diputados por el principio de mayoría relativa por el IX y XVII Distrito electoral Ángel Rodríguez Saldivar y Pepe Elías Leal, se encontraban realizando labores para la promoción de sus candidaturas en las contiendas internas del Partido Revolucionario Institucional, así como que utilizaron un logotipo que contiene una imagen de un círculo segmentado en cuatro secciones, en igual número de tonalidades de verde, sin que se pueda advertir -o que esta autoridad resolutora perciba- ni si quiera de manera indiciaria algún vinculo o apoyo por parte del Gobierno del Estado de México, ni ninguna identificación de promoción de alguna obra de la administración pública de esa entidad federativa, a favor de la precampaña del ciudadano Oscar Lubbert Gutiérrez al Ayuntamiento del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, como lo aduce el actor en su escrito de queja.

Por otra parte, de las documentales privadas, consistentes en las nueve impresiones fotográficas, de conformidad a las reglas de la lógica, la sana critica y la de experiencia, se le otorga el carácter de indicio, pues sólo generan en el ánimo del juzgador un indicio de que el Gobierno del Estado de México, difunde la realización de diversas tareas propias de su función, bajo el programa denominado: "Compromiso Gobierno que Cumple" encaminadas a la conservación de avenidas; apoyo a las unidades académicas; y creación de empleos, en esa entidad federativa y que utiliza como logotipo una imagen compuesta de tres segmentos de color verde con dos tonalidad y el color rojo que se entrelazan y forman un círculo, sin que evidencien o esta autoridad electoral perciba el supuesto apoyo a que aduce el actor por parte del Gobierno del Estado de México, en la precampaña del Partido Revolucionario Institucional y sus precandidatos a los diversos cargos de elección popular, ni mucho menos apoyos con recursos públicos que hubieran favorecido e influido en el proceso electoral, tal y como se observa de las documentales técnicas aludidas, orientadas al contenido siguiente:

- Dos impresiones Fotográficas en las que se observa un anuncio espectacular, con la leyenda: "Conservación Periférico Oriente Gobierno del Estado de México" y el cual contiene el escudo oficial del Gobierno del Estado de México y un logotipo compuesto de tres figuras de colores verde en dos tonalidades y rojo, que forma un círculo.

- Dos impresiones Fotográficas, en la que se advierte un anuncio en la Avenida Tulipán, sujeto a un poste de luz, con la leyenda: "Unidad Académica Profesional AUEM, Cumplido Nezahualcóyotl", asimismo se aprecia en la parte superior un logotipo compuesto de tres figuras de colores verde en dos tonalidades y rojo, que forma un círculo y en la parte inferior el escudo oficial del Gobierno del Estado de México.
- Dos impresiones Fotográficas sobre una cerca metálica en la que se advierte un anuncio rectangular, con la leyenda: "Compromiso Gobierno que Cumple" asimismo se ve a un costado un logotipo compuesto de tres figuras de colores verde en dos tonalidades y rojo, que forma un círculo.
- Una impresión Fotográfica, en la que se observa un anuncio sujeto a un poste de la luz, con la leyenda: "Unidad Académica Profesional AUEM, Cumplido Nezahualcóyotl" asimismo se advierte en la parte superior un logotipo compuesto de tres figuras de colores verde en dos tonalidades y rojo, que forma un círculo y en la parte inferior el escudo oficial del Gobierno del Estado de México, también es de señalarse que en la fotografía aparece la leyenda: "Unidad Académica Profesional AUEM Nezahualcóyotl".
- Una impresión Fotográfica, donde se observan dos espectaculares, uno en blanco y otro con imágenes, sin que se pueda anotar su contenido por lo pequeño de su tamaño.
- Una impresión Fotográfica, en la que se advierte un espectacular, con la leyenda: "85,000 nuevos empleos, 33,000 capacitados para el trabajo, primer informe de gobierno, un año de compromisos que se cumplen" asimismo se ve en el extremo derecho, un logotipo compuesto de tres figuras de colores verde en dos tonalidades y rojo, que forma un círculo y en la parte inferior izquierda, el escudo oficial del Gobierno del Estado de México.

Como se aprecia de las impresiones fotográficas, esta autoridad tampoco advierte ninguna identificación entre la promoción de las obras de gobierno del Estado de México y la precampaña del ciudadano Oscar Luebbert Gutiérrez al Ayuntamiento del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, por lo tanto, al ser analizadas cada una de las impresiones señaladas, se considera que tanto del estudio aislado, como en su conjunto, no existe elemento alguno que permita presumir, cuando menos en grado indiciario, que la propaganda del Gobierno del Estado de México se haya difundido o colocado en el Municipio de Reynosa, Tamaulipas, pues, por el contrario, de la misma se desprende que fue colocada en el municipio de Nezahualcóyotl, por lo que resulta evidente que las mismas se colocaron en un área territorial distinta a la de Tamaulipas, por consiguiente, las impresiones fotográficas en comento, no puede otorgárseles valor probatorio pleno, toda vez que, tomando en cuenta los demás elementos existentes, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, no generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, conforme lo prevé el artículo 271 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, de ahí que no pueda otorgárseles pleno valor probatorio.

Por su parte, de las documental privadas consistentes en una calcomanía autoadherible utilizada como propaganda política y símbolo de la campaña de Oscar Luebbert Gutiérrez, del entonces precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la alcaldía de Reynosa, Tamaulipas, de forma circular, compuesta de cuatro elementos de color verde, así como del manual de identidad del C. Oscar Luebbert Gutiérrez, sustraída de la página de Internet del precandidato a la alcaldía de Reynosa, contenido que fue impreso a color, a los mismos sólo puede considerárseles como mero indicio, en términos de lo previsto en el artículo 271 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, generando convicción de manera indiciaria que el entonces precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de Reynosa, Tamaulipas, utilizó en su propaganda, entre otras, la imagen de un círculo segmentado en cuatro secciones, en igual número de tonalidades de verde, sin que con ello se perciba algún apoyo por parte del Gobierno del Estado de México a favor de la precampaña del referido ciudadano.

Bajo las anteriores consideraciones, una vez analizados y valorados los medios de convicción aportados por el enjuiciante, de manera aislada y de manera conjunta, resulta por demás evidente que no existe presunción, ni indicio alguno por demás leve que sea, para tener por acreditado la vinculación o injerencia por parte del Gobierno del Estado de México en el proceso electoral ordinario 2007, ni mucho menos el apoyo de recursos públicos, para favorecer o beneficiar al Partido Revolucionario Institucional y de sus entonces precandidatos a la Presidencia Municipal de Reynosa, Tamaulipas, y a Diputados por el principio de Mayoría Relativa en los distritos electorales IX y XVII del referido municipio, por lo que resulta infundada e improcedente la pretensión del actor.

II.- Ahora bien, respecto a la similitud de los logotipos que utilizan el Gobierno del Estado de México y los que utilizaron los precandidatos a diversos cargos de elección popular del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Reynosa, Tamaulipas, esta autoridad electoral sostiene que resulta infundada e inoperante la alegación del actor, porque puede haber analogía de colores pero no identidad de los mismos ni del logotipo.

En efecto, resulta infactible tener por acreditado que el Gobierno del Estado de México hubiera tenido injerencia en el proceso electoral ordinario 2007 y que haya utilizado recursos públicos, por el solo hecho de que el Partido Revolucionario Institucional hubiera utilizado en su propaganda política y de precampaña para renovar el Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, elementos con los cuales se distingue y promociona en los medios de comunicación electrónica y escrita, el Gobierno del Estado de México, dado que como se sostuvo por parte de esta autoridad resolutora en la resolución en fecha 27 de septiembre de 2007, recaída al Dictamen emitido por el Secretario de la Junta Estatal Electoral por el que propone, la no admisión en la vía de Procedimiento Especializado de Urgente Resolución dentro del expediente PE/013/2007, de la denuncia que ahora nos ocupa; si bien es cierto que ambas figuras, de las que se tiene indiciariamente su existencia, consistirían en circunferencias compuestas de segmentos, lo cierto es

que de ese sólo hecho no se puede desprender que le hubiera irrogado perjuicio alguno al partido promovente, en razón de que la utilización en publicidad gubernamental del algún estado de la república mexicana y de procesos internos de figuras, incluso palabras, por sí mismas, no puede conducir o impeler a considerar que estas son exclusivas de una institución en particular.

Además, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia se tiene que hay un número prácticamente reducido de figuras geométricas a las que las instituciones recurren con frecuencia para plasmar una identidad, siendo estas la circunferencia, el cuadrado y el triángulo. En este sentido, el grado de similitud en la segmentación referida es mínima y exigir que no guardaran similitud alguna de las figuras en comento sería imposible, pues siempre sería dable que cualesquiera de tales figuras encontrara parecido con alguna otra de institución del país o incluso del extranjero, hasta llegar al absurdo de no poder utilizar alguna precisamente porque siempre guardaría parecido con alguna otra.

Ahora bien, esta autoridad administrativa electoral sigue sosteniendo como lo hizo en la diversa de fecha 27 de septiembre de 2007 antes citada, que la referida similitud entre ambas figuras es en un grado muy mínimo, pues lo único que se tendría como elementos comunes sería ser círculos compuestos de segmentos, con la diferencia de que las utilizadas por los precandidatos del Partido Revolucionario Institucional, estaba compuesta por cuatro segmentos, mientras que la del Gobierno del Estado de México está compuesta de tres. Además, en la primera, los segmentos son más grandes mientras que en la segunda son más pequeños. Asimismo, los espacios entre tales segmentos son más reducidos en la primera que en la segunda. Sin omitir que el color verde es más intenso en esta última que en la primera, amén de tener la variante del color rojo.

Por todo lo anterior, para esta autoridad resolutoria, las pruebas que existen y que obran en autos, los hechos afirmados por las partes y su propia naturaleza, la verdad conocida, el recto raciocinio o enlace lógico y natural de la relación que guardaban entre sí, son suficientes para concluir que la denuncia del Partido Acción Nacional resulta infundada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara **infundada** la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional y otros, integrada dentro del procedimiento administrativo ordinario expediente número **Q-D/037/2007**, por los argumentos vertidos en el considerando QUINTO del cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.

TERCERO.- Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Instituto para conocimiento público

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.””

EL PRESIDENTE Se pone a consideración de las compañeras y compañeros representantes de los partidos políticos, así como de las compañeras y compañeros electorales el presente proyecto de resolución. Al no haber consideración alguna, solicito a la Secretaría someta a votación de los compañeros y compañeros Consejeros Electorales el presente proyecto de Resolución.

EL SECRETARIO La Secretaría procede a someter a votación éste proyecto de resolución a Consejeras y Consejeros Electorales, favor de manifestarse con el signo conocido, los que estén a favor de este proyecto de resolución. Da fe la Secretaría de que es aprobado por unanimidad de votos dicho proyecto, mismo que se eleva a la categoría de Resolución definitiva.

EL PRESIDENTE Desahogado el presente proyecto de resolución se solicita a la Secretaría de lectura y conocimiento del expediente Q-D/038/2007, respecto de la queja denuncia presentada por el Partido Acción Nacional.

EL SECRETARIO La Secretaría procede a dar lectura al rubro de resolutivos de éste proyecto de resolución en la forma siguiente:

“““RESOLUCIÓN QUE DICTA EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO EXPEDIENTE Q-D/038/2007, RESPECTO DE LA QUEJA/DENUNCIA INCOADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LOS DIRECTORES GENERALES Y/O QUIENES RESULTEN PROPIETARIOS DE LOS PERIÓDICOS “EL MAÑANA” Y “LA TARDE” POR HECHOS QUE CONSIDERA VIOLATORIOS DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, CONSISTENTES EN LA REALIZACIÓN DE UNA CAMPAÑA DE DESPRESTIGIO, DENOSTACIÓN Y ALTERACIÓN DE INFORMACIÓN EN CONTRA DE UN GRUPO DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 17 de diciembre de 2008.

V I S T O para resolver el procedimiento administrativo ordinario expediente número **Q-D/038/2007**, integrado con motivo de la queja/denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, y

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha 21 de septiembre del 2007, la Secretaría del Consejo Estatal Electoral recibió escrito de esa misma fecha, signado por el C. Eugenio Peña Peña, representante suplente del Partido Acción Nacional ante este Órgano Electoral, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que considera constituyen infracciones al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, consistentes en la realización de una campaña de desprestigio, denostación y alteración de información en contra de un grupo de militantes del Partido Acción Nacional, por parte de los periódicos “El Mañana” y “La Tarde”.

II.- Con fecha 27 de septiembre del 2007, la Secretaría del Consejo, con fundamento en el artículo 95, fracción VI del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, dictó el acuerdo de recepción y realizó el registro en el libro de quejas asignándole el número de expediente **Q-D/038/2007**.

III.- Con fecha 19 de octubre del 2007, se giró oficios, con copia de la queja y sus anexos, a los periódicos “El Mañana” y “La Tarde” para que, en el plazo de 5 días, se pronunciaran en torno a las imputaciones que el Partido Acción Nacional formuló en su contra

IV.- El 23 de octubre del 2007, en tiempo y forma, los periódicos “El Mañana” y “La Tarde” comparecieron a través de su representante legal en el presente procedimiento de queja **Q-D/038/2007**, expresando lo que sus intereses convinieron.

V.- Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil siete, el Secretario del Consejo emitió Acuerdo declarando cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución el expediente en que se actúa, atento a lo que dispone el artículo 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

XXII.- En virtud de lo anterior, el Secretario del Consejo Estatal Electoral con fundamento en lo establecido en la fracción III del artículo 95 del referido Código Electoral, una vez substanciado el presente expediente y agotadas las diligencias necesarias tendientes a esclarecer los hechos denunciados, procede la revisión particularizada de los hechos materia de la queja; de los argumentos de la contestación a la misma; del análisis y valoración de las pruebas aportadas por el denunciante; así como de otros actos de sustento, para el efecto de formular el proyecto de resolución y estar en posibilidad de presentarlo a la consideración del Consejo Estatal Electoral, de conformidad con lo establecido en las fracciones I, XX y XXXIV del artículo 86 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, para que esta Autoridad dicte la resolución que corresponda.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, y 86, fracciones II, XX y XXXIV, por tratarse de una queja/denuncia, en el que el Partido Acción Nacional aduce presuntos hechos que considera violatorios a las disposiciones del Código Electoral, consistentes en la realización de una campaña de desprestigio, denostación y alteración de información en contra de un grupo de militantes del Partido Acción Nacional, por parte de los periódicos “El Mañana” y “La Tarde”.

SEGUNDO. Personalidad. De conformidad a los registros a que hace referencia el artículo 97, fracción VIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, el C. Eugenio Peña Peña tiene acreditada su personalidad como Representante Suplente del Partido Acción Nacional, de tal manera que se le tiene por reconocida su personalidad para comparecer en el presente procedimiento administrativo.

De igual forma, se le tiene por reconocida la personalidad del C. José Manuel Nuñez Pérez como representante legal de los periódicos “El Mañana” y “La Tarde”, según consta en el instrumento público número 2400, radicado bajo la fe del Lic. Gabriel Soberon Palacios, Notario Público número 68 con ejercicio en el Quinto Distrito Judicial con residencia en Reynosa, Tamaulipas, y el cual se le otorga valor pleno de conformidad a lo dispuesto en el artículo 270 fracción I del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Concepto de Irregularidad. Del contenido del escrito de queja/denuncia que nos ocupa, esta autoridad electoral advierte que el Partido Acción Nacional se queja de lo siguiente:

Que los periódicos “El Mañana” y “La Tarde”, han realizado campaña de desprestigio, a través de denostaciones y alteraciones de información, en contra de un grupo específico de militantes del Partido Acción Nacional.

Del periódico “El Mañana” sostiene lo siguiente: *“... de manera parcial y carente de profesionalismo, objetividad y ética periodística, inventan información que no deriva del documento que citan como fuente, tergiversando y alterando la realidad de los hechos noticiosos, de mala fe y sin que ello pueda justificarse en su derecho a opinar o a interpretar los hechos, conducta que lleva el deliberado fin de crear animadversión, desánimo en el electorado que simpatiza con el Partido Acción Nacional, no se diga de los electores indecisos, pues como se acredita más adelante, de manera deliberada y evidente realizan señalamientos falsos al atribuirle a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la emisión de una resolución con razonamientos que en realidad no existen”.*

Del periódico “La Tarde” sostiene el partido demandante lo siguiente: *“... realizan aseveraciones totalmente falsas al asignarle contenidos y efectos a la resolución*

de mérito, que jamás existieron sino que son producto de la manipulación informativa, oportunismo, y mala fe de dicho diario, además de que deducen supuestas malas intenciones del promovente y demás panistas que afectan su imagen ante el potencial electorado, constituyendo verdaderas calumnias y difamaciones”.

CUARTO. Estudio de Fondo. Esta autoridad electoral procede al estudio de la queja que nos ocupa, para indagar si existe o no alguna irregularidad o irregularidades que trastoque las disposiciones del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, para efectos de estar en posibilidad de emitir la resolución correspondiente.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, el Instituto Estatal Electoral conoce de las irregularidades en que incurra un partido político.

Los artículos 81 y 86 fracciones I, XX y XXXIV del mismo código comicial, establece que el Consejo Estatal Electoral es el órgano superior de dirección del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo rijan todas las actividades del Instituto Estatal Electoral, teniendo entre sus atribuciones de aplicar las disposiciones del código en el ámbito de su competencia, recibir, registrar e investigar las denuncias de los ciudadanos, consejeros, partidos políticos, así como de los representantes de los mismos, sobre actos relacionados con el proceso electoral.

Así mismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JRC-175/2005, determinó sobre la responsabilidad que los medios de comunicación tienen frente a la ciudadanía y su papel dentro de los procesos electorales, en el ejercicio de su libertad de expresión y de información, adoptando el criterio de que *“los medios de comunicación social a cargo de particulares, en el marco de los procesos electorales y atendiendo al derecho a la información, al difundir información sobre los mismos, deben ajustarse a los límites específicos que respecto de ese derecho establece la propia Constitución, como es respetar los derechos de los demás y el orden público, que incluye los principios que rigen los propios procesos electorales”,* concluyendo de que *“la existencia de un evidente, explícito y claro trato sistemáticamente inicuo o discriminatorio por los medios de comunicación electrónica concesionados (radio y televisión) y escrita (prensa) hacia los partidos políticos, puede llegar a constituir violaciones a su obligación de respeto a los derechos de tercero o de no lesionar normas y principios de orden público, como son los fines o valores que deben primar en la materia electoral como serían el de equidad en el acceso a los medios de comunicación social y el respeto a los principios de certeza y objetividad que deben regir en la materia, siempre que esté plenamente demostrado ese trato inicuo o discriminatorio”.*

De igual forma, ese Tribunal Electoral Federal en las ejecutorias emitidas en los expedientes SUP-RAP-31/2006 y SUP-JRC-28/2007, sostuvo *“que debe protegerse y garantizarse el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en el debate político, en el marco de una campaña electoral, en tanto condición de posibilidad de una elección libre y auténtica, en conformidad con lo establecido en los artículos 6º de la Constitución federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, de la misma Constitución”*

Así, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que *“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.”*

Por otra parte, el artículo 19, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales, señala que:

“1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”*

El artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece:

“Artículo 13. *Libertad de Pensamiento y de Expresión*

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

[...]”

Del anterior fundamento, resulta inconcuso que es derecho fundamental de todo individuo la libre expresión o manifestación, teniendo como limitantes aspectos de carácter objetivo y otros de carácter subjetivo, tales como la seguridad nacional, el orden público, la salud pública, y el respeto a la dignidad o la reputación humana.

En correlación a ello, el artículo 7 de la propia Constitución Federal establece: *“Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.”*

En tales condiciones, resulta evidente que la libertad de imprenta, es un derecho inviolable de todo ciudadano para que pueda exponer sus ideas de manera impresa, sin mayor limitación más que las fijadas por las leyes. Incluye el derecho a publicar y difundir información, sin previa restricción, y sólo sujeta a penas por su abuso (calumnias, insultos, incitación al crimen, entre otros).

En ese contexto, y acorde al criterio emitido por el Máximo Tribunal Electoral del País en diversas ejecutorias en el marco de la libertad de expresión y de imprenta, constituye una vulneración a la normatividad electoral el contenido de mensajes que impliquen la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido o coalición, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, como consecuencia de la utilización de diatribas, calumnias, infamias, injurias o difamaciones, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

Bajo las anteriores consideraciones, analizada la queja y las pruebas aportadas, esta autoridad estima que la misma resulta infundada, en razón de que no existen irregularidades que vulneren las disposiciones del Código Electoral y que pudieran ser reprimidas o sancionadas, dado que de la lectura intrínseca de las notas periodísticas a que alude el quejoso, las mismas se encuentran al amparo constitucional de la libertad de expresión y de imprenta y al derecho de información, toda vez que no se advierte denostación y alteración de información ni mucho menos ataque a la honra y dignidad de las personas, toda vez que de su contenido sólo se aprecia que son notas derivadas del ejercicio periodístico para dar a conocer información relevante al público elector, de un hecho acontecido de interés general emanado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-1134/2007, observándose

que dan una opinión periodística desde un punto de vista editorialista, sin que se desprenda el ánimo manifiesto de injuriar, difamar, deshonrar o denostar a terceros, y con ello exista una vulneración a las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, y menos a los principios rectores, a efecto de que sean reprimidos o sancionados como es la pretensión del actor.

En efecto, del contenido de las referidas notas de que se adolece el quejoso, en esencia, señalan lo siguiente:

I.- Que la Sala Superior, desechó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1134/2007, promovido por Alejandro Sáenz Garza, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Tamaulipas.

II.- Que el promovente del juicio trató de cambiar la decisión del Comité Ejecutivo Nacional que ordenó la suspensión de la Convención Estatal en la cual se elegirían candidatos a diputados, por existir diversas irregularidades.

III.- Que el Tribunal, en forma tácita aceptó como válidos los argumentos de los militantes panistas que señalaron las irregularidades que de acuerdo a ellos invalidan la convención.

IV.- La resolución prueba el desacato de Alejandro Sáenz a una instrucción de su Comité Ejecutivo Nacional.

V.- La sentencia del Tribunal, en la práctica, deja sin efectos legales la convención simulada y patrocinada por Francisco Javier García Cabeza de Vaca, Alejandro Sáenz, Tomás Vanoye, Cesar y Vicente Verástegui y otros que querían imponer sus intereses desconociendo a sus autoridades superiores.

VI.- Que Francisco Javier García Cabeza de Vaca y otras personas querían el fuero constitucional para blindarse por sus malos manejos y desvíos en Reynosa y Xicoténcatl.

VII.- Que el Comité Ejecutivo Nacional calificará la celebración de la convención y designará a los candidatos.

VIII.- Que a Francisco Javier García Cabeza de Vaca y las personas que integran su grupo podrían suspenderles sus derechos o expulsarlos del partido.

Por consiguiente, es claro que las manifestaciones contenidas en las referidas notas hacen mención del sentido del fallo emitido por la Sala Superior, las razones que se estiman motivaron la promoción del juicio y las posibles repercusiones, el alcance del fallo que hacen los reporteros, también se señala el contexto en el que, a decir de los periodistas, tuvo su origen esa resolución.

En esa tesitura, las notas publicadas en los periódicos “El Mañana” y “La Tarde”, sólo pueden interpretarse como notas periodísticas sobre un punto de vista de quienes las suscriben en torno a una resolución dictada por la Sala Superior y sus posibles implicaciones en el desarrollo en el proceso electoral y, por ende, se difunde la opinión e ideas de los reporteros en torno a ese asunto, por lo que en ese sentido debe considerarse que dichas notas se encuentran dentro del marco legal de la libertad de expresión y de imprenta, sin que se advierte una afectación a la imagen del partido actor o de un grupo de militantes de ese propio partido, sino mas bien se encuentran encaminadas a brindar elementos de información a

los electores para la formación de su criterio y la toma de decisiones en relación con los militantes de ese partido político y sus aspirantes a candidatos a un cargo de elección popular, conforme al derecho de información plasmado en el propio artículo 6 de la carta magna.

La anterior razón y argumento, cobra congruencia con el criterio emanado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral expediente SUP-JRC-367/2007, que data sobre la resolución emitida por este organismo electoral en el expediente PE/014/2007, en el cual propone la no admisión en la vía de procedimiento especializado de urgente resolución la queja/denuncia que nos ocupa.

Por otra parte, esta autoridad administrativa electoral, no advierte de modo alguno, la supuesta campaña de desprestigio en contra del Partido Acción Nacional y de un grupo de militantes del propio partido como se adolece el enjuiciante, pues del contenido implícito de las notas periodísticas no se aprecia expresiones que impliquen diatriba, injuria, difamación, y calumnia que atenten contra la integridad, la honra, la reputación y la dignidad de las personas a que hace referencia o hacía el propio partido actor, por lo que, no es factible hablar de una campaña de desprestigio, dado que como se ha sostenido en diversas resoluciones emanadas por esta autoridad administrativa en particular en la recaída en el expediente Q-D/002/2007, “campaña” de acuerdo a la segunda acepción contenida en el Diccionario de la Lengua Española,⁵ esta es el “Conjunto de actos o esfuerzos de índole diversa que se aplican a conseguir un fin determinado”.

Así, en la especie está acreditado plenamente que no existen elementos, ni los rasgos de “conjunto de actos o esfuerzos” ni de “índole diversa” encaminadas a lograr un propósito como el de desprestigiar a una persona, militante del Partido Acción Nacional y, con ello, afectar la imagen de este Instituto Político, pues el hecho de que los periódicos “El Mañana” y “La Tarde”, -como ya quedó asentado en párrafos precedentes- hubiesen difundido información con respecto a resolución emitida por la Sala Superior basada en una controversia suscitada entre la dirigencia estatal del Partido Acción Nacional y su dirigencia nacional, no es susceptible de establecer como un conjunto de actos o esfuerzos de diversa naturaleza para lograr la denostación o demérito de la imagen del ese instituto político o de alguno de sus militantes, y deducir la campaña de desprestigio de que se adolece.

Por otro lado, de los argumentos que hace valer el actor en su escrito de queja/denuncia respecto de los extractos de las notas periodísticas para sostener la campaña de desprestigio en contra del Partido Acción Nacional y del grupo de militantes panistas, esta autoridad electoral en apego a los principios de legalidad y congruencia, considera factible extraer los razonamientos vertidos en la diversa de resolución de fecha 26 de septiembre de 2007, que recayó al dictamen emitido por el Secretario de la Junta Estatal Electoral por el que propone la no admisión

⁵ Cfr. www.rae.es

en la vía de procedimiento especializado de urgente resolución, expediente PE/014/2007, de la denuncia/denuncia que nos ocupa, a efecto de acreditar que no existe la campaña de desprestigio que aduce él quejoso.

En tales condiciones, la alegación del recurrente de que la nota periodística de “El Mañana” que sostiene que *“Alejandro Sáenz Garza (...) quiso echar abajo la decisión del Comité Ejecutivo Nacional del PAN y de su presidente nacional, Manuel Espino”, “es una invención subjetiva (...) lo que constituye una intromisión a la vida interna de uno de los actores del proceso electoral, así como la calumnia y demérito de la imagen de uno de sus dirigentes”,* resulta improcedente para tener por configurado el hecho de la campaña de desprestigio, al versar en una publicación que para esta autoridad electoral no se percibe algún demérito o calumnia en contra de persona alguna con el contenido de esa nota para poner de relieve la campaña de desprestigio de que se adolece, pues la expresión de *“intentar echar abajo”,* no irroga demérito ni calumnia, ni siquiera en el contexto que es utilizada, dado que lo único que puede inferirse de la nota en comento es una referencia a que al dirigente Sáenz Garza —en ese entonces- le fue adversa, de una forma u otra, su estrategia de presentar un oficio que tenía otros fines, como cuestionar la decisión de la instancia nacional.

Ahora bien, en relación a la transcripción donde se señala: *“Con este fallo, en el que se resuelve que Sáenz sí recibió oficialmente y a tiempo la cancelación de la convención, en forma tácita, el TRIFE acepta como válidos los argumentos de los panistas que señalaron las irregularidades que de acuerdo a ellos invalidan la Convención”,* esta autoridad administrativa electoral tampoco advierte que le irroque perjuicio al partido político actor y de que constituya una campaña de desprestigio, en virtud de que precisamente el medio denunciado utiliza la expresión “de forma tácita”, lo que revela que es parte de su interpretación enunciativa.

Por tanto, es imposible concluir que se cause un perjuicio a un partido político porque se señale, bajo parámetros de interpretación, que es factible suponer una consecuencia respecto de una controversia que esté en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como en la especie sucedió con la de diversos panistas que señalaron irregularidades para llegar a su Convención, según se desprende de la misma nota periodística.

Además, es claro que el medio de comunicación señala expresamente que parte de las aseveraciones que se contienen, son “de acuerdo a” ciertos panistas; es decir, que no se trata de opiniones del propio periódico sino que este se limita a reproducir las ya existentes demostrando que no hay posibilidad de perjuicio alguno al partido promovente generado por el medio de comunicación en comento.

Respecto del fragmento donde se señala lo siguiente: *“El dictamen coloca a Sáenz Garza en particular y en general a todo el grupo que maneja el alcalde con licencia en Reynosa, Francisco García, en un callejón sin salida, dado que sus detractores ganan una batalla y los directivos estatales se han confrontado de manera directa*

con sus líderes nacionales” esta autoridad administrativa electoral advierte que tampoco puede generarle un perjuicio al partido promovente y que en modo alguno representa una campaña de desprestigio.

Esto es así, si se observa que el Partido Acción Nacional se duele incluso de que se utilice la palabra “*dictamen*” cuando en realidad se debe decir “*resolución*”; sumado a ello, la reclamación del recurrente que se deriven “*consecuencias negativas*” para Sáenz y Cabeza de Vaca, no advierte esta autoridad electoral en el supuesto no concedido, de que en efecto se derivaran tales consecuencias, que irrogue perjuicio al partido promovente pues más bien se trata de un extracto netamente de análisis político en el que, independientemente de las razones en que intente basar su éxito, sólo se limita a reconocer que existen grupos o corrientes en ese instituto político, que a uno en particular le fue adversa una decisión judicial y que hubo un litigio entre instancias estatales y nacionales.

Iguales razonamientos aplican a los extractos de la nota periodística en comentario contenidas en las fojas 17 y 18 del escrito de queja toda vez que al partido promovente no le genera ningún perjuicio la interpretación de carácter político que realiza a la par de la tarea de información el periódico denunciado, como se advierte de la lectura de tales pasajes que hablan de las consecuencias del fallo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Bajo las anteriores consideraciones, es indudable que las notas periodísticas de los periódicos “El Mañana” y “La Tarde” se encuentran dentro del marco constitucional y legal de la libertad de expresión y de imprenta, así como dentro del derecho de información, sin que transgredan las normas y principios electorales, y por ende no son sujetos de ser reprimidos o sancionados como es la pretensión del actor, pues hacer lo contrario se estaría quebrantando los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a lo dispuesto en los tratados internacionales (Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales artículo 19 y Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 13), que forman parte del sistema jurídico nacional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 133 de la Carta Magna, así como violar el principio de legalidad en términos de la siguiente jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.—*De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos*

mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.—Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.—Partido Acción Nacional.—29 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.—Partido de Baja California.—26 de febrero de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.

Por todo lo anteriormente razonado, para esta autoridad resolutora, las pruebas que existen y que obran en autos, los hechos afirmados por las partes y su propia naturaleza, la verdad conocida, el recto raciocinio o enlace lógico y natural de la relación que guardaban entre sí, son suficientes para declarar infundada la queja/denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de los periódicos “El Mañana” y “La Tarde”.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara **infundada** la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de los periódicos “El Mañana” y “La Tarde”, integrada dentro del procedimiento administrativo ordinario expediente número **Q-D/038/2007**, por los argumentos vertidos en el considerando CUARTO del cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.

TERCERO.- Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Instituto

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.””

EL PRESIDENTE Se pone a consideración de las compañeras y compañeros representantes de los partidos políticos, así como de las compañeras y compañeros electorales el presente proyecto de resolución. Al no haber consideración alguna, solicito a la Secretaría someta a votación de los compañeros y compañeras Consejeros Electorales el presente proyecto de Resolución.

EL SECRETARIO La Secretaría procede a someter a votación éste proyecto de resolución a Consejeras y Consejeros Electorales, favor de manifestarse con el signo

conocido, los que estén a favor de este proyecto de resolución. Da fe la Secretaría de que es aprobado por unanimidad de votos del expediente Q-D/038/2007 emitido en proyecto de resolución que se eleva a la categoría de resolución definitiva para todos los efectos legales.

EL PRESIDENTE Desahogado el presente proyecto de resolución se solicita a la Secretaría de lectura a efecto de dar conocimiento el expediente Q-D/045/2007 respecto de la queja denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

EL SECRETARIO En el mismo orden, la Secretaría procede a dar lectura al rubro de éste proyecto de Resolución y resolutivos de la forma siguiente:

“““RESOLUCIÓN QUE DICTA EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO EXPEDIENTE Q-D/045/2007, RESPECTO DE LA QUEJA INCOADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

Ciudad Victoria, a 17 de diciembre de 2008.

V I S T O para resolver el expediente número **Q-D/045/2007**, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, dentro del procedimiento administrativo ordinario, por infracciones al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha tres de octubre de dos mil siete la Secretaría del Consejo Estatal Electoral, recibió escrito y anexos signados por el C. Lic. Héctor Neftalí Villegas Gamundi representante del Partido Revolucionario Institucional ante el organismo Electoral, mediante el cual hace del conocimiento hechos que considera constituyen infracciones al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

II.- Con fecha ocho de octubre de dos mil siete, la Secretaría de Consejo, con fundamento en el artículo 95, fracción VI del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, dictó el acuerdo de recepción, realizando el registro en el libro correspondiente asignándole el número de expediente Q-D/0045/2007.

III.- Con fecha dieciocho de octubre del dos mil siete, mediante copia certificada del Acuerdo antes mencionado, copia de la queja y sus anexos, se emplazó al Partido Acción Nacional, para que en el plazo de cinco días contestara, por escrito, lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo

288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas. De igual forma en esa propia fecha se le notificó al Partido Revolucionario Institucional el acuerdo mencionado para los efectos correspondientes.

IV.- Con fecha veintitrés de octubre del dos mil siete, en tiempo y forma, compareció el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente el C. Eugenio Peña Peña, dando contestación a los hechos imputados a su representada, ofreciendo las pruebas Presuncional legal y Humana, y la instrumental de actuaciones, desahogándose por ende el emplazamiento que fue hecho en este procedimiento.

V.- Con fecha veintisiete de octubre de dos mil ocho, el Secretario del Consejo emitió Acuerdo declarando cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución el expediente en que se actúa, atento a lo que dispone el artículo 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

XVI.- En virtud de lo anterior, el Secretario del Consejo Estatal Electoral con fundamento en lo establecido en la fracción III del artículo 95 del referido Código Electoral, procede a la revisión particularizada de los hechos materia de la queja, de los argumentos de la contestación de la misma, de la valoración de las pruebas aportadas por las partes, asó como de otros actos de sustento, para el efecto de estar en posibilidad de formular el proyecto de resolución, para presentarlo a la consideración del Consejo Estatal Electoral, de conformidad con lo establecido en las fracciones I, XX y XXXIV del artículo 86 de la ley electoral, y corresponda esta autoridad dictar el acuerdo que corresponda:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 86, fracciones II, XX y XXXIV y 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por tratarse de una queja, en el que el quejoso Partido Revolucionario Institucional aduce presuntas irregularidades a la normatividad electoral, que imputa al Partido Acción Nacional relativas a supuestos actos anticipados de campaña del C. Jesús Nader Nasrallah.

SEGUNDO. Personalidad. De conformidad a los registros a que hace referencia el artículo 97, fracción VIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, el C. Lic. Héctor Neftalí Villegas Gamundi tiene acreditada su personalidad como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional; y por otra parte el C. Eugenio Peña Peña, tiene debidamente acreditada su personalidad como representante suplente del Partido Acción Nacional, para comparecer en el presente procedimiento administrativo.

TERCERO. Procedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procederá a analizar el contenido de la queja que nos ocupa.

En el artículo 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se prevé la facultad de dar a conocer al Instituto Estatal Electoral irregularidades en que haya incurrido un partido político. Del contenido de dicho precepto, se desprende la existencia de un procedimiento administrativo sancionador.

Sin embargo, de esta norma, y del Título Tercero del Libro Octavo del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas dentro del cual se encuentra el artículo 287 del mismo Código, es perfectamente posible observar que dicho régimen administrativo sancionador cuenta con los elementos procesales suficientes -como lo son una autoridad investigadora, partes que entablan una litis, plazos para la sustanciación de la queja o denuncia de hechos, la descripción de conductas y sus respectivas sanciones-, que lo hace apegarse al principio de legalidad.

Al respecto, sirve como criterio orientador las jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación siguientes:

**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.
PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.**—

Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: *La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones* (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios

(tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004.—Partido Verde Ecologista de México.—11 de junio de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 276-278.

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL *IUS PUNIENDI* DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios

contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social.

Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 483-485.**

Por lo que analizado el contenido de la queja/denuncia y de las irregularidades planteadas, así como de los criterios federales, arribamos a ubicarlo en el marco del procedimiento administrativo sancionador para estudiar los conceptos planteados.

CUARTO. Conceptos de las irregularidades. De la lectura integral del escrito de denuncia de hechos que nos ocupa, esta autoridad administrativa electoral observa que el partido promovente se queja esencialmente de lo siguiente.

Que el Partido Acción Nacional en el municipio de Tampico, realizando actos anticipados de campaña, particularmente por la publicidad que está realizando el C. JESUS NADER NASRALLAH, ahora candidato a la presidencia municipal mediante la promoción de su candidatura en los periódicos de mayor circulación en el mes de julio y agosto de 2007.

Manifestando que con ello se violan los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 de la Constitución Política para el Estado de Tamaulipas; 60 fracción I, 138 y 146 del Código

Electoral para el Estado de Tamaulipas, violando el principio de igualdad y poniendo en peligro la legalidad de la elección en curso.

De la conducta que alega el partido promovente que se realizara en su perjuicio y que se reseñan, esta autoridad resolutoria advierte que, se encuentra encaminada a denunciar la existencia de sendas conductas cometidas por el Partido Acción Nacional y de su candidato a la Presidencia Municipal de Tampico, Tamaulipas, las cuales se encuentran comprendidas en el universo normativo y, sin prejuzgar sobre su comisión o realización por persona o personas determinadas, serían contrarias a los preceptos legales ahí mismo referidos.

Así, toda vez que ha quedado demostrada la competencia de esta autoridad para conocer de la presente controversia, la legitimación y la personalidad, la procedencia de la misma y que hay la expresión clara de irregularidades por parte del partido quejoso, procede el estudio de fondo de dicha expresión de irregularidades a efecto de determinar si se demuestran y, en su caso, pronunciarse motivadamente.

QUINTO. Estudio de fondo. Con relación a los medios probatorios que aporta el actor sobre diversos recortes periodísticos a efecto de acreditar los hechos denunciados relativos a la realización de actos anticipados de campaña por parte del Partido Acción Nacional y de su candidato –en ese entonces- el C. Jesús Nader Nasrallah, de los cuales no es posible jurídicamente tener por acreditados esos hechos denunciados materia de las irregularidades planteadas.

En efecto, el partido promovente ofrece como medios probatorios diversos recortes periodísticos, de los cuales no puede otorgárseles valor probatorio pleno, pues en el bien de los casos sólo pueden tener el carácter de leves indicios de probables conductas, sin se puede sacar una conclusión relativa al hecho principal, que en este caso lo constituiría la realización de actos anticipados de campaña.

Así, el carácter de pruebas indiciarias de los documentos aportados por el partido promovente, consistentes en notas periodísticas, radica en que no se ve fortalecido con otros elementos que adminiculados entre sí, puedan generar plena convicción de los hechos denunciados y de la pretensión del actor, por lo tanto el mero valor indiciario no permite fundar una conclusión en el sentido pretendido por el partido quejoso.

Lo anterior, tiene sustento en los diversos criterios que ha mantenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en concreto en la resolución recaída al expediente SUP-JRC-349/2001, así como en el juicio resuelto bajo el número de expediente SUP-JRC-024/2002, en los cuales sostuvo que los periódicos y las síntesis informativas aportadas por los quejosos, como documentales privadas, por sí mismos, en el mejor de los casos, sólo podrían generar leves indicios respecto de los hechos aducidos, toda vez que en autos no obraba elemento probatorio alguno con el cual pudieran adminicularse para

acreditar la veracidad de los mismos, mismo criterio se encuentra inserto en la tesis de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación siguiente:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.— *Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 140-141.

En tal circunstancia, esta autoridad resolutoria en el caso que nos ocupa advierte que tales medios de convicción deberían ser robustecidos con otros medios probatorios con el objeto de probar la conducta atribuida a los demandados. Por tal motivo de los elementos probatorios que obran en el expediente, no es posible desprender la responsabilidad de del partido político denunciado en la conducta que se le imputa.

Aunado a lo anterior y acorde a los criterios antes mencionados, en el expediente en que se resuelve, se advierte que no se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial. De hecho, son pocas notas provenientes de muy escasos órganos

de información, atribuidas a un mínimo de autores y diversas en contenido, conforme se evidencia a continuación:

No. Anexo	PERIODICO	Fecha/Sección/Página	Reportero/ Titulo de la Nota
1	El Sol de Tampico	1 de julio de 2007 Segunda Sección Página 3	S/N Santiago Creel, aliado de Tampico en el Senado: Chucho Nader. La nota refiere a una síntesis informativa de la actividad del C. Jesús Nader Nasrallah en la ciudad de México, con el Senador Santiago Creel Miranda
2	El Sol de Tampico	4 de julio de 2007 Segunda Sección Página 6	S/N Empresarios Porteños se reunieron con Chucho Nader y Funcionarios Portuarios. La nota refiere a una síntesis informativa de la actividad del C. Jesús Nader Nasrallah en la ciudad de México, con funcionarios porteños y funcionarios portuarios
3	La Razón	8 de julio de 2007 Tampico Página 8	S/N Se suman miles de tampiqueños al proyecto de Chucho Nader La nota refiere a una actividad realizada por el C. Jesús Nader en el municipio de Tampico
4	La Razón	14 de julio de 2007 Tampico Página 6	Miriam Vallejo Propone Nader se rehabiliten los mercados La nota refiere a una entrevista realizada al C. Jesús Nader en la cual expresa su opinión sobre la demolición de los mercados.
5	El Sol de Tampico	14 de julio de 2007 Segunda Sección Página 4	S/N Afirma Chucho Nader que los Mercados Municipales deben ser rehabilitados. La nota refiere a una manifestación realizada por el C. Jesús Nader en la cual expresa su proyecto de rehabilitación de los mercados municipales
6	El Sol de Tampico	15 de julio de 2007 Segunda Sección Página 8	S/N Coincide Nader y Legorreta: Urge un plan de desarrollo integral. Del contenido de la nota se advierte que es una síntesis informativa de un programa de radio sabatino que efectúa el C. Jesús Nader
7	El Sol de Tampico	18 de julio de 2007 Segunda Sección Página 5	S/N Afirma Chucho Nader que es necesario aumentar los salarios de los policías. Del contenido de la nota se desprende que es una síntesis informativa de una expresión manifestada por el C. Jesús Nader Nasrallah.
8	El Sol de Tampico	2 de agosto de 2007 Segunda Sección Página 3	S/N Duerme Chucho Nader en la "Mano con Mano" Del contenido de la nota se desprende que es una síntesis informativa de un evento realizado por el C. Jesús Nader en la colonia Mano con Mano.

9	Milenio	2 de agosto de 2007 Zona conurbada Página 09	S/N Chucho Nader convive y duerme en la Mano con Mano Del contenido de la nota se desprende que es una síntesis informativa de un evento realizado por el C. Jesús Nader en la colonia Mano con Mano.
10	La Razón	2 de agosto de 2007 Tampico Página 6	S/N Duerme Chucho Nader en la colonia "Mano con Mano" Del contenido de la nota se desprende que es una síntesis informativa de un evento realizado por el C. Jesús Nader en la colonia Mano con Mano.
11	Milenio	3 de agosto de 2007 Zona conurbada Página 07	S/N Nosotros confiamos en Chucho Nader porque ya está cumpliendo Del contenido de la nota, se desprende que es una opinión de la C. Guillermina Juárez Rivera residente de la colonia Mano con Mano, hacia la persona del C. Jesús Nader
12	La Razón	5 de agosto de 2007 Tampico Página 6	S/N Multitudinario apoyo del Cascajal y la Carmen Romano a Chucho Nader Del contenido de la nota se desprende que es una narrativa de un evento realizado por el C. Jesús Nader.
13	El Sol de Tampico	5 de agosto de 2007 Segunda sección Página 3	S/N Multitudinario apoyo del Cascajal y la Carmen Romano a Chucho Nader Del contenido de la nota se desprende que es una narrativa de un evento realizado por el C. Jesús Nader.
14	El Sol de Tampico	7 de agosto de 2007 Segunda sección Página 6	S/N "Respeto y trato digno para todos": Chucho Nader Del contenido de la nota se advierte que es una síntesis narrativa de un programa de radio sabatino que efectúa el C. Jesús Nader
15	El Sol de Tampico	8 de agosto de 2007 Segunda sección Página 3	S/N Chucho Nader, liderazgo que genera confianza: Empresarios. Del contenido de la nota se infiere que son opiniones de empresarios respecto de la persona del C. Jesús Nader
16	Milenio	8 de agosto de 2007 Zona conurbada Página 06	S/N Chucho Nader, liderazgo con visión social: Empresarios. Del contenido de la nota se infiere que son opiniones de empresarios respecto de la persona del C. Jesús Nader
17	La Razón	8 de agosto de 2007 Tampico Página 6	S/N Chucho Nader, liderazgo con gran responsabilidad social: Empresarios. Del contenido de la nota se infiere que son opiniones de empresarios respecto de la

			persona del C. Jesús Nader
18	El Sol de Tampico	12 de agosto de 2007 Segunda sección Página 6	S/N Pavimentar Tampico es uno de mis compromisos: Jesús Nader Del contenido de la nota se advierte que es una síntesis narrativa de un programa de radio sabatino que efectúa el C. Jesús Nader
19	La Razón	12 de agosto de 2007 Tampico Página 7	S/N Tampiqueños piden un cambio: Chucho Nader La nota refiere a un acto realizado por el C. Jesús Nader en el cierre de su campaña de proceso interno
20	La Razón	13 de agosto de 2007 Primera plana	Silvia Mejía Nader, candidato: "voy por el triunfo" Del contenido de la nota se desprende que es una narrativa informativa de la reportera sobre la elección interna del PAN.
21	La Razón	13 de agosto de 2007 De portada Página 3	Silvia Mejía Elías Vamos a recuperar la alcaldía: Nader Del contenido de la nota se desprende que es una narrativa informativa de la reportera sobre la elección interna del PAN.
22	El Sol de Tampico	14 de agosto de 2007 Segunda sección Página 3	S/N Panistas dan ejemplo de unidad: Chucho Nader Del contenido de la nota se advierte que son opiniones personales del C. Jesús Nader Nasrallah sobre los candidatos del PAN a Diputados Locales y de la planilla de candidatos al Ayuntamiento de ese municipio
23	Milenio	16 de agosto de 2007 Zona conurbada Página 06	Entrevista por Mario A. Gámez. Voy a hacer un proyecto de desarrollo integral sustentable a largo plazo Del contenido del recorte periodístico se advierte una entrevista realizada al C. Jesús Nader Nasrallah.
24	El Sol de Tampico	16 de agosto de 2007 Segunda sección Página 5	Promoción del programa radiofónico Tampico Hoy con Chucho Nader
25	El Sol de Tampico	17 de agosto de 2007 Segunda sección Página 6	Promoción del programa radiofónico Tampico Hoy con Chucho Nader
26	El Sol de Tampico	18 de agosto de 2007 Segunda sección Página 4	Promoción del programa radiofónico Tampico Hoy con Chucho Nader
27	El Sol de Tampico	18 de agosto de 2007 Segunda sección Página 8	S/N Urge construir plantas tratadoras de aguas negras: Jesús Nader

Conforme a la anterior relación y los elementos que obran en autos, se colige lo siguiente:

a) De las notas periodísticas se deriva un indicio de que en los días referidos fueron publicadas las mismas, sin que de dicho indicio se pueda desprender que efectivamente hubieren ocurrido en la realidad los hechos que se describen en las correspondientes notas periodísticas ni, mucho menos, que estas sean elementos que prueben la existencia de actos anticipados de campaña, y la promoción de la candidatura del C. Jesús Nader Nasrallah.

b) El partido promovente sólo aportó diversas notas periodísticas de tres medios de comunicación, de las cuales, al observar con detenimiento el contenido de las mismas, se concluye que cuatro son notas periodísticas donde se vierten calificativos respecto de la persona del C. Jesús Nader Nasrallah, de las cuales se deducen que son opiniones personales por parte de empresarios y ciudadanos (el caso de las numeradas como anexo once, quince, dieciséis y diecisiete), motivo por el cual no pueden atribuirse a un acto anticipado de campaña por parte del candidato a la alcaldía de Tampico, Tamaulipas, cuando es claro que son expresiones de opinión de terceros.

c) Las numeradas como anexos veinte y veintiuno, se advierte que son notas producto de la información que realiza la reportera Silvia Mejía Elías, con motivo de la elección interna del Partido Acción Nacional, donde resultó electo como candidato de ese instituto político el C. Jesús Nader Nasrallah, luego entonces, no puede ser considerada como realización de actos anticipados de campaña.

d) De igual manera, el anexo identificado con el número veintidós, se colige que se vierten calificativos respecto de los candidatos a Diputados locales, del Partido Acción Nacional y de los candidatos que integran la planilla de Ayuntamiento, deduciéndose que son opiniones personales por parte del C. Jesús Nader Nasrallah, motivo por el cual no puede atribuírsele que constituyen actos anticipados de campaña.

e) Por otro lado, de los anexos identificados como seis, catorce, dieciocho y veintisiete, se advierte que son producto del quehacer periodístico, toda vez que del contenido de esas notas, se puede deducir que es información relativa a un programa de radio sabatino supuestamente realizado por el C. Jesús Nader Nasrallah.

f) Asimismo, las numeradas como veinticuatro, veinticinco y veintiséis son publicidad de una estación de radio de la cual se desprende el contenido siguiente: “abc”, “Tampico Radio 1190 AM” “Frecuencia que evoluciona” “XETOT”, aparece la imagen del rostro del C. Jesús Nader y la leyenda “Tampico Hoy con Chucho Nader “Un programa de propuestas para transformar a Tampico””, de las cuales no se puede advertir o evidenciar que exista algún acto de proselitismo, que si bien en el supuesto sin conceder que sea un programa que lleve a cabo el demandado, también lo es que dentro del expediente no existe otro elemento de convicción que pueda generar certeza que el C. Jesús Nader estuviera realizando actos de proselitismo para posicionarse frente al electorado.

g) Ahora bien, de las numeradas como anexos uno y dos, se colige que son notas informativas respecto de actos desarrollados por el C. Jesús Nader Nasrallah en la Ciudad de México, con funcionarios públicos, que en el caso del Senador Santiago Creel Miranda es del dominio público que es un militante panista.

h) Por otro lado, de la nota identificada como anexo veintitrés, se advierte que es la publicación de una entrevista realizada al C. Jesús Nader Nasrallah, por parte del C. Mario A. Gámez, sin que se derive que en esa propia fecha se realizó tal entrevista, sino que, lo único que genera dicha probanza es un indicio que en esa propia fecha fue publicada la nota.

i) Así, de las notas periodísticas identificadas con los números de anexos ocho, nueve y diez, en las cuales se advierte que el C. Jesús Nader Nasrallah convivió y durmió en la colonia “Mano con Mano”, es de precisar que sólo generan un indicio de que en esos días fueron publicadas las referidas notas periodísticas, sin que ello implique que los hechos que se describen en las correspondientes notas periodísticas hubieren ocurrido en la realidad, pues se trata de meras notas periodísticas sin que se le hubiere atribuido a algún autor, de tal manera, que al tratarse de simples elementos informativos los mismos no pueden constituir una verdad cierta de los hechos planteados por el partido actor, motivo por el cual carecen de valor probatorio pleno.

j) Mismo criterio debe inferirse en lo que respecta a las probanzas identificadas con los números de anexos doce y trece.

k) De las veintisiete notas periodísticas aportadas por él actor, se advierte el nombre de dos suscriptoras de notas periodísticas (como es el caso de las identificadas con los números cuatro, veinte y veintiuno), y las se ocupan de asuntos diversos, por lo cual no es posible determinar una mayor fuerza indiciaria a las notas porque no tratan de los mismos sucesos.

En ese contexto, de la totalidad de las notas periodísticas aportadas, dada la naturaleza jurídica y peculiaridades de éstas, constituyen documentales privadas, las cuales atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, sólo pueden otorgárseles el carácter de indicios, en razón de que a juicio de quien resuelve, debieron de ser adminiculados con otros elementos de prueba que generen plena convicción de las afirmaciones realizadas por el actor, por lo que de acuerdo a la verdad conocida y el recto raciocinio, no genera en el ánimo de éste órgano electoral administrativo convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, de conformidad con el artículo 271 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Así las cosas, y al no justificarse la existencia de los hechos denunciados con elementos idóneos y suficientes para confirmar la conducta en estudio, no puede hablarse de la existencia de actos anticipados de campaña por parte del Partido Acción Nacional, y del C. Jesús Nader Nasrallah puesto que, como se evidenció,

el denunciante basó la veracidad de sus conceptos de irregularidades exclusivamente en indicios con un valor probatorio sumamente reducido, al encontrarse aislados, y no estar adminiculados con otros elementos de mayor convicción probatoria.

En ese contexto, y ante la falta de medios probatorios suficientes e idóneos que acrediten la conducta infractora atribuida al Partido Acción Nacional, esta autoridad resolutora colige que la única hipótesis sobre la cual hay un grado más elevado de probabilidades lógicas, es la no existencia de actos anticipados de campaña, debido a la carencia de elementos que prueben la existencia de los hechos denunciados, por lo que proceder de forma contraria sería vulnerar los principios de certeza, legalidad y profesionalismo, que rigen la materia electoral.

Por todo lo anterior, para este Consejo Estatal Electoral, de acuerdo a los indicios que existen y que obran en autos, los hechos afirmados por las partes y su propia naturaleza, la verdad conocida, el recto raciocinio o enlace lógico y natural de la relación que guardaban entre sí, es motivo suficiente para concluir que la denuncia presentada es infundada al no haberse acreditado los conceptos de irregularidad planteados por el quejoso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja/denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional, por supuestos actos anticipados de campaña, integrada dentro del Procedimiento Administrativo Ordinario expediente número Q-D/045/2007.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.

TERCERO.- Publíquese la presente Resolución en los estrados y en la página de Internet del Instituto para conocimiento público.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.””

EL PRESIDENTE Al no haber consideración alguna, se solicita a la Secretaría someta a votación el presente proyecto de Resolución a las compañeras y compañeros Consejeros Electorales.

EL SECRETARIO La Secretaría procede a tomar la votación a Consejeras y Consejeros Electorales preguntando a los mismos sirvanse manifestar los que estén a favor de éste proyecto de resolución. Da fe la Secretaría de que hay aprobación por unanimidad de votos de éste proyecto de Resolución que se eleva a la categoría de resolución definitiva dentro del expediente Q-D-/045/2007.

EL PRESIDENTE Desahogado el expediente 045/2007 se solicita al Secretaría de este Consejo de lectura al expediente Q-D/051/2007, respecto a la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

EL SECRETARIO El texto de rubro es:

“““RESOLUCIÓN QUE DICTA EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO EXPEDIENTE Q-D/051/2007, RESPECTO DE LA QUEJA INCOADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

Ciudad Victoria, a 17 de diciembre de 2008.

V I S T O para resolver el Procedimiento Administrativo Ordinario expediente número **Q-D/051/2007**, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, y

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha tres de octubre de dos mil siete la Secretaría del Consejo Estatal Electoral, recibió escrito y anexos signado por el C. Lic. Héctor Neftalí Villegas Gamundi representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el organismo Electoral, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que considera constituyen infracciones al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, consistentes en actos anticipados de campaña y campaña negra por parte del Partido Acción Nacional.

II.- Con fecha ocho de octubre de dos mil siete, la Secretaría de Consejo Estatal Electoral, con fundamento en el artículo 95, fracción VI del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, dictó el acuerdo de recepción de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, realizando el registro en el libro correspondiente asignándole el número de expediente **Q-D/051/2007**.

III.- Con fecha diecinueve de octubre del dos mil siete, mediante copia certificada del Acuerdo antes mencionado, copia de la queja y sus anexos, se emplazó al Partido Acción Nacional, para que en el plazo de cinco días contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes, de conformidad a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas. De igual forma en esa propia fecha se le notificó al Partido Revolucionario Institucional el Acuerdo mencionado para los efectos correspondientes.

IV.- Con fecha veintitrés de octubre del dos mil siete, en tiempo y forma, compareció el Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante

Suplente el C. LIC. Eugenio Peña Peña, dando contestación a los hechos imputados a su representada, desahogándose así el emplazamiento correspondiente del procedimiento instaurado.

V.- Con fecha cuatro de marzo de dos mil ocho, el Secretario del Consejo emitió Acuerdo declarando cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución el expediente en que se actúa, atento a lo que dispone el artículo 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

VI.- En virtud de lo anterior, el Secretario del Consejo Estatal Electoral con fundamento en lo establecido en la fracción III del artículo 95 del referido Código Electoral, procede a la revisión particularizada de los hechos materia de la queja; de los argumentos de la contestación a la misma; del análisis y valoración de las pruebas aportada por él denunciante; así como de otros actos de sustento, para el efecto de formular el proyecto de resolución y estar en posibilidad de presentarlo a la consideración del Consejo Estatal Electoral, de conformidad con lo establecido en las fracciones I, XX y XXXIV del artículo 86 de la ley electoral, para que esta Autoridad dicte el acuerdo que corresponda:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 86, fracciones II, XX y XXXIV y 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por tratarse de una queja, en el que el quejoso Partido Revolucionario Institucional denuncia actos violatorios de la ley en la materia, en el transcurso de un proceso electoral, consistentes en actos anticipados de campaña y campaña negra por parte del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Personalidad. De conformidad a los registros a que hace referencia el artículo 97, fracción VIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, al momento de la presentación de la queja, el C. Lic. Héctor Neftalí Villegas Gamundi tenía debidamente acreditada su personalidad como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional; y por otra parte el C. Lic. Eugenio Peña Peña, tenía debidamente acreditada su personalidad como Representante Suplente del Partido Acción Nacional, de tal manera que a ambos se les tiene por reconocida su personalidad para comparecer en el presente procedimiento administrativo.

TERCERO. Procedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procederá a analizar el contenido de la queja que nos ocupa, al tenor de los criterios federales y disposiciones legales siguientes.

En el artículo 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se prevé la facultad de dar a conocer al Instituto Estatal Electoral irregularidades en que haya

incurrido un partido político, desprendiéndose la existencia de un procedimiento administrativo sancionador.

Sin embargo, de esta norma, y del Título Tercero del Libro Octavo del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas dentro del cual se encuentra el artículo 287 del mismo Código, es perfectamente posible observar que dicho régimen administrativo sancionador cuenta con los elementos procesales suficientes -como lo son una autoridad investigadora, partes que entablan una litis, plazos para la sustanciación de la queja o denuncia de hechos, la descripción de conductas y sus respectivas sanciones-, que lo hace apegarse al principio de legalidad.

Al respecto, sirve como base orientadora, los criterios emanados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación siguientes:

**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.
PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.**—

Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: *La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ...* (dichas) *disposiciones* (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una

interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004.—Partido Verde Ecologista de México.—11 de junio de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 276-278.

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL *IUS PUNIENDI* DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios

contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo

sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 483-485.**

De conformidad a los presupuestos anteriores, la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional amerita tramitarse en el procedimiento administrativo ordinario, para que esta autoridad de acuerdo a las disposiciones legales vigentes y principios rectores, proceda al estudio y dictaminación de los hechos e irregularidades planteadas

CUARTO. Conceptos de las irregularidades. De la lectura integral del escrito de queja que nos ocupa, esta autoridad administrativa electoral observa que el partido promovente denuncia esencialmente de lo siguiente.

Que el Partido Acción Nacional ha difundido un spot o promocional televisivo mediante el cual denigra al Partido Revolucionario Institucional, al contener expresiones que implican diatriba, infamia, injuria, y difamación, y que constituyen además un acto anticipado de campaña

Manifestando que se violan los artículos 41, 116, fracción IV, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 3, 60 fracciones I, II y VII, 138 párrafo cuarto, y 142 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

De las conductas que alega el partido promovente que se realizaran en su perjuicio y que se reseñan, esta autoridad resolutora advierte que, se encuentra encaminada a denunciar la existencia de sendas conductas que le imputa al Partido Acción Nacional, las cuales se encuentran comprendidas en el universo normativo y, sin prejuzgar sobre su comisión o realización por persona o personas determinadas, serían contrarias a los preceptos legales antes señalados.

Así, toda vez que ha quedado demostrada la competencia de esta autoridad para conocer de la presente controversia; así como la procedencia de la vía en que se substancia, y que hay la expresión de irregularidades por parte del partido quejoso, procede su análisis y valoración de las pruebas, a efecto de determinar si se acreditan las irregularidades denunciadas y, en su caso, pronunciarse motivadamente, lo cual incluso podría conducir a que esta autoridad imponer la sanción que pudiera ameritar, a efecto de salvaguardar el orden jurídico violado, si así fuese el caso.

QUINTO. Estudio de fondo.

Previo al estudio de fondo de la queja que nos ocupa, esta autoridad procede al análisis y valoración de los medios probatorios aportados por el accionante, y con los cuales pretende acreditar las irregularidades denunciadas, para efectos de demostrar su existencia. Por lo que en esa tesitura, el Partido Revolucionario Institucional presentó como medios de convicción las documentales siguientes:

- Documental técnica, consistente en disco compacto marca “IMATION” que contiene un video, cuyo contenido es el siguiente:

Al principio aparece una escena nocturna de una avenida iluminada, apareciendo una leyenda que dice “Reynosa, Tamaulipas”, tomada desde lo que parece ser un automóvil en movimiento. Enseguida aparece un menor que dice:

NIÑO.- Papi, porque antes no se veían estas luces?

PADRE.- Porque aún no ponían ninguna..

NIÑO.- ...y porqué papi?

PADRE.- Por mis malas decisiones, por confiar en los gobiernos del PRI, que ahora dicen que saben cómo hacer las cosas, pero ya aprendí y hace tres años corregí ese grave error...

NIÑO.- guau,...! Qué puentezote! (apareciendo una imagen de un puente iluminado con alumbrado público y cinco vehículos en tránsito)

VOZ MASCULINA (LOCUTOR).- En menos de tres años el gobierno del PAN ha instalado 25 mil lámparas, en boulevares, avenidas y calles y ha construido los puentes Jarachinas y Miguel Ángel. En Reynosa, Vamos por buen camino.

En el transcurso de la narración del párrafo que antecede se observa lo siguiente: al principio a una persona con un casco de color rojo, apersonado sobre lo que parece ser una grúa, cerrando una lámpara de alumbrado público, apareciendo en el lado inferior izquierdo de la pantalla un recuadro con el emblema del PAN, siguiendo la escena en una avenida de gran afluencia vehicular, al parecer por la que transita el automóvil, y lámparas de alumbrado público; apareciendo un texto “MAS DE 25 MIL LAMPARAS”. Posteriormente, se aprecia una toma aérea de una avenida, que contiene un puente, apareciendo una leyenda “PUENTE JARACHINAS”; enseguida se aprecia una imagen nocturna de una avenida en la que se aprecia un puente y aparece la leyenda “PUENTE MIGUEL ANGEL”

NIÑO.- ¡No te equivoques!

VOZ MASCULINA (LOCUTOR):- Partido Acción Nacional.

Al terminar el video, aparece al centro de la pantalla el emblema y colores del PAN, observándose la leyenda "Partido Acción Nacional".

- Documental privada, consistente en 3 impresiones de la página de internet <http://www.noreste.televisa.com.mx/>.
- Además el partido actor, solicita a este órgano electoral se requiera a la empresas televisora y repetidora del municipio de Reynosa, para que informe sobre las pautas del referido spot.

En ese contexto, en lo que concierne a la prueba técnica mencionada, es de decirse que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, carece de valor probatorio pleno, pues de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, la probanza aludida sólo genera un indicio leve del contenido del spot en cuestión, sin que se pueda generar convicción alguna que la elaboración de esa documental técnica fue realizada y/o difundida por el Partido Acción Nacional, pues no existe otro elemento adicional con el que pueda ser adminiculado y así estar en posibilidad jurídica de poder percibir un grado más de convicción de que dicho spot fue elaborado y/o difundido por el partido político denunciado.

Amén de lo anterior, es de explorado derecho que los medios de reproducción de imágenes con audio y supuestamente sin editar, no se les puede otorgar valor probatorio pleno, en razón de que son susceptibles de ser modificados de la realidad, sin que se permita con cierta facilidad demostrar su alteración; dado que es un hecho notorio e indubitable que en la actualidad existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes impresas, fijas o con movimiento, que pueden ser editadas total o parcialmente, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente, razón por la cual no puede otorgárseles valor probatorio pleno.

Así, para que el promovente hubiera tenido éxito en sus pretensiones, debió haber exhibido algún medio de convicción objetivo, por ejemplo, facturas que ampararan el pago de la elaboración de tal video o de las referidas transmisiones, con las cuales se pudiera vincular al Partido Acción Nacional, alguna o algunas actas notariales con las cuales se pudiera desprender dicha autoría o procedencia, entre otros, que permitiera generar o conducir a generar a autoridad resolutoria convicción de que ese instituto político realizó su elaboración y/o difusión pública, a partir de esos elementos objetivos.

Así mismo, en lo tocante a las documentales privadas las mismas carecen de valor probatorio pleno, en razón de que lo único que generan es un indicio de la existencia de la empresa televisiva, sin que de las mismas se pueda deducir los

hechos denunciados por él enjuiciante, dado que su contenido sólo advierte la cobertura que alcanza en su transmisión y programación, lo que impide a esta autoridad resolutora generar convicción sobre la veracidad de los hechos, que en el caso sería la autoría del video en cuestión, así como su difusión, transmisión y el impacto que alcanzó.

En efecto, de las pruebas aportadas por el denunciante consistente en las tres impresiones sacadas del sitio de internet <http://www.noreste.televisa.com.mx/>., sólo se desprende indiciariamente, que existe una empresa denominada “Televisa Noreste” y que en el Estado de Tamaulipas tendría una cobertura en los municipios de Matamoros, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz y Méndez, pero no genera inducción que a través de la misma fue transmitido o difundido, ni con qué frecuencia, en su caso, el video en cuestión.

De tal manera, que esta autoridad electoral de modo alguno advierte que las documentales aludidas puedan generar o podrían generar convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados por el partido promovente, así como no cabe la posibilidad jurídica que administradas con el video de referencia puedan generar prueba plena sobre la pretensión del actor, por lo que las aseveraciones del partido denunciante no se ven fortalecidas sino, todo lo contrario, se ven debilitadas.

Por otro lado, respecto al informe que solicitado el actor y que realice esta autoridad electoral a la televisora y repetidora del municipio de Reynosa, a efecto de que se informen sobre las pautas del video en cuestión, resulta inatendible, en virtud de que esta autoridad electoral sostiene en principio, que le correspondió al quejoso haber llevado este trámite y demostrar la negativa de proporcionarlo por parte de las televisoras, así como de que un informe de tal naturaleza es innecesario, en razón de que con la práctica de tal diligencia en nada contribuiría a corroborar la pretensión del actor, es decir, que con la práctica de esa diligencia, lo único que se constataría sería eso mismo, conocer las pautas del spot, sin que genere o conduzca a generar alguna convicción a esta autoridad resolutora sobre la autoría del mismo, ni si quiera de manera indiciaria, en el supuesto de que esas empresas lo hubiesen transmitido.

Lo anterior es en congruencia con el principio de exhaustividad, en razón de que como ya se mencionó las documentales aludidas no ponen de manifiesto ni si quiera de manera indiciaria que el spot hubiese sido transmitido y/o difundido por alguna televisora, a efecto de que esta autoridad electoral cumpla con su obligación exhaustiva de allegarse de pruebas idóneas y necesarias para verificar o desvanecer los hechos denunciados; ello es así, pues como se ha sostenido en diversos

expedientes, para que la autoridad pueda partir en la investigación de los hechos, tendrá que dirigirse en principio sobre los indicios que surjan de los elementos aportados en la denuncia, así y toda vez que como ha quedado de manifiesto que de los elementos de prueba que obran en el expediente no existe de manera indiciaria que el referido spot fue transmitido y/o difundido por la empresa televisiva que alude el actor, así como de que el Partido Acción Nacional hubiese elaborado y ordenado su difusión y/o transmisión, no es factible que esta autoridad electoral realice la diligencia en cuestión.

En ese sentido, es indiscutible que los medios de convicción valorados bajo las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, son insuficientes para demostrar los hechos denunciados por el actor en su escrito de queja, toda vez que, como ha quedado de relieve con los mismos no se acredita que el Partido Acción Nacional hubiese elaborado el multicitado spot y ordenado su difusión y/o transmisión, por lo que esta autoridad resolutora colige que resulta innecesario entrar al fondo del estudio de la queja que se resuelve, debido a la carencia de elementos que prueben la existencia de los hechos imputados a ese instituto político.

En efecto, ante la falta de medios probatorios suficientes e idóneos que acrediten los hechos imputados al Partido Acción Nacional, esta autoridad electoral de modo alguno observa cómo pudiera surtir el extremo de la supuesta campaña negra desarrollada en contra del Partido Revolucionario Institucional, y los actos anticipados de campaña que alega, al no existir conexidad de uno de los extremos con el otro. Es decir, no sólo no se han constatado elementos objetivos que permitan hablar de la primera de las condiciones (la elaboración y difusión del spot por parte del Partido Acción Nacional), sino que tampoco se observan elementos objetivos que permitan hablar de la segunda de las condiciones (la campaña negra en contra del Partido Revolucionario Institucional y los actos anticipados de campaña), por lo que proceder de forma contraria sería vulnerar los principios de certeza, legalidad y profesionalismo, que rigen la materia electoral.

Por todo lo anterior, para este Consejo Estatal Electoral, de acuerdo a los medios de convicción que existen y que obran en autos, los hechos afirmados por las partes y su propia naturaleza, la verdad conocida, el recto raciocinio o enlace lógico y natural de la relación que guardaban entre sí, es motivo suficiente para declarar infundada la queja/denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional por actos

anticipados de campaña y campaña negra, integrada dentro del Procedimiento Administrativo Ordinario Expediente número **Q-D/051/2007**, por los argumentos vertidos en el considerando QUINTO del cuerpo de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.

TERCERO.- Publíquese la presente Resolución en los estrados y en la página de Internet del Instituto para conocimiento público.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido””

EL PRESIDENTE Se pone a consideración de las compañeras y compañeros representantes de partidos políticos y de las compañeras y compañeros Consejeros Electorales el presente proyecto de Resolución. Al no existir consideración alguna se solicita a la Secretaría someta a votación el presente proyecto de Resolución y a las compañeras y compañeros Consejeros Electorales.

EL SECRETARIO Con apoyo en lo enmarcado en el artículo 6 fracción VII del Reglamento de Sesiones aplicables, la Secretaría procede a tomar el sentido de la votación de Consejeras y Consejeros, sirvanse manifestar los mismos, los que estén a favor de este proyecto de resolución. Da de la Secretaría de que hay aprobación por unanimidad de votos de Consejeras y Consejeros Electorales respecto del proyecto de resolución que se eleva a la categoría de Resolución definitiva para todos los efectos legales, respecto al expediente Q-D/051/2007.

EL PRESIDENTE Desahogado el expediente número 51, se solicita a la Secretaría de lectura y conocimiento del expediente Q-D/052/2007 respecto a la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

EL SECRETARIO DE la misma forma, la Secretaría procede a dar lectura a los rubros y resolutivos de este proyecto de resolución Q-D/052/2007 de la forma siguiente:

“””RESOLUCIÓN QUE DICTA EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO EXPEDIENTE Q-D/052/2007, RESPECTO DE LA QUEJA INCOADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

Ciudad Victoria, a 17 de diciembre de 2008.

V I S T O para resolver el Procedimiento Administrativo Ordinario expediente número **Q-D/052/2007**, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, y

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha tres de octubre de dos mil siete la Secretaría del Consejo Estatal Electoral, recibió escrito y anexos signado por el C. Lic. Héctor Neftalí Villegas Gamundi representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el organismo Electoral, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que considera constituyen infracciones al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, consistentes en actos anticipados de campaña por parte del Partido Acción Nacional en el municipio de Reynosa, Tamaulipas.

II.- Con fecha ocho de octubre de dos mil siete, la Secretaría de Consejo Estatal Electoral, con fundamento en el artículo 95, fracción VI del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, dictó el acuerdo de recepción de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, realizando el registro en el libro correspondiente asignándole el número de expediente **Q-D/052/2007**.

III.- Con fecha diecinueve de octubre del dos mil siete, mediante copia certificada del Acuerdo antes mencionado, copia de la queja y sus anexos, se emplazó al Partido Acción Nacional, para que en el plazo de cinco días contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes, de conformidad a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas. De igual forma en esa propia fecha se le notificó al Partido Revolucionario Institucional el Acuerdo mencionado para los efectos correspondientes.

IV.- Con fecha veintitrés de octubre del dos mil siete, en tiempo y forma, compareció el Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Suplente el C. LIC. Eugenio Peña Peña, dando contestación a los hechos imputados a su representada, desahogándose así el emplazamiento correspondiente del procedimiento instaurado.

V.- Con fecha siete de marzo de dos mil ocho, el Secretario del Consejo emitió Acuerdo declarando cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución el expediente en que se actúa, atento a lo que dispone el artículo 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

VI.- En virtud de lo anterior, el Secretario del Consejo Estatal Electoral con fundamento en lo establecido en la fracción III del artículo 95 del referido Código Electoral, procede a la revisión particularizada de los hechos materia de la queja; de los argumentos de la contestación a la misma; del análisis y valoración de las pruebas aportada por él denunciante; así como de otros actos de sustento, para el efecto de formular el proyecto de resolución y estar en posibilidad de presentarlo a la consideración del Consejo Estatal Electoral, de conformidad con lo establecido en las fracciones I, XX y XXXIV del artículo 86 de la ley electoral, para que esta Autoridad dicte el acuerdo que corresponda:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 86, fracciones II, XX y XXXIV y 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por tratarse de una queja, en el que el quejoso Partido Revolucionario Institucional denuncia actos violatorios de la ley en la materia, en el transcurso de un proceso electoral, consistentes en actos anticipados de campaña por parte del Partido Acción Nacional en el municipio de Reynosa, Tamaulipas.

SEGUNDO. Personalidad. De conformidad a los registros a que hace referencia el artículo 97, fracción VIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, al momento de la presentación de la queja, el C. Lic. Héctor Neftalí Villegas Gamundi tenía debidamente acreditada su personalidad como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional; y por otra parte el C. Lic. Eugenio Peña Peña, tenía debidamente acreditada su personalidad como Representante Suplente del Partido Acción Nacional, de tal manera que a ambos se les tiene por reconocida su personalidad para comparecer en el presente procedimiento administrativo.

TERCERO. Procedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procederá a analizar el contenido de la queja que nos ocupa, al tenor de los criterios federales y disposiciones legales siguientes.

En el artículo 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se prevé la facultad de dar a conocer al Instituto Estatal Electoral irregularidades en que haya incurrido un partido político, desprendiéndose la existencia de un procedimiento administrativo sancionador.

Sin embargo, de esta norma, y del Título Tercero del Libro Octavo del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas dentro del cual se encuentra el artículo 287 del mismo Código, es perfectamente posible observar que dicho régimen administrativo sancionador cuenta con los elementos procesales suficientes -como lo son una autoridad investigadora, partes que entablan una litis, plazos para la sustanciación de la queja o denuncia de hechos, la descripción de conductas y sus respectivas sanciones-, que lo hace apegarse al principio de legalidad.

Al respecto, sirve como base orientadora, los criterios emanados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación siguientes:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.
PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.—Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral,

autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: *La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ...* (dichas) *disposiciones* (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004.—Partido Verde Ecologista de México.—11 de junio de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 276-278.

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o

prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485.

De conformidad a los presupuestos anteriores, la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional amerita tramitarse en el procedimiento administrativo ordinario, para que esta autoridad de acuerdo a las disposiciones legales vigentes y principios rectores, proceda al estudio y dictaminación de los hechos e irregularidades planteadas

CUARTO. Conceptos de las irregularidades. De la lectura integral del escrito de queja que nos ocupa, esta autoridad administrativa electoral observa que el partido promovente denuncia esencialmente de lo siguiente.

Que en fecha 13 de septiembre de 2007, el Partido Acción Nacional realizó actos anticipados de campaña en el municipio de Reynosa, Tamaulipas, a través del C. Gerardo Peña Flores, al haber concedido una entrevista al C. Conductor, en el noticiero “Visión Noticias”, transmitido por la empresa “Cablecom”, toda vez que trató temas relacionados con el proceso electoral y promocionado su persona como candidato por el municipio de Reynosa.

Manifestando que se violan los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 60 fracción I y 146 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

De las conductas que alega el partido promovente que se realizaran en su perjuicio y que se reseñan, esta autoridad resolutoria advierte que, se encuentra encaminada a denunciar la existencia de sendas conductas que le imputa al Partido Acción Nacional, las cuales se encuentran comprendidas en el universo normativo y, sin prejuzgar sobre su comisión o realización por persona o personas determinadas, serían contrarias a los preceptos legales antes señalados.

Así, toda vez que ha quedado demostrada la competencia de esta autoridad para conocer de la presente controversia; así como la procedencia de la vía en que se substancia, y que hay la expresión de irregularidades por parte del partido quejoso, procede su análisis y valoración de las pruebas, a efecto de determinar si se acreditan las irregularidades denunciadas y, en su caso, pronunciarse motivadamente, lo cual incluso podría conducir a que esta autoridad imponga la sanción que pudiera ameritar, a efecto de salvaguardar el orden jurídico violado, si así fuese el caso.

QUINTO. Estudio de fondo.

Previo al estudio de fondo de la queja que nos ocupa, esta autoridad procede al análisis y valoración de los medios probatorios aportados por el accionante, y con los cuales pretende acreditar las irregularidades denunciadas, para efectos de demostrar su existencia. Por lo que en esa tesitura, el Partido Revolucionario Institucional presentó como medios de convicción lo siguiente:

- Documental técnica, consistente en disco compacto marca “OFFICE DEPOT”, número de serie M3070710063, que contiene un video, cuyo contenido es el siguiente:

Al principio aparece una persona de vestida de traje gris saludando, en ese momento se distorsiona la imagen, enseguida aparece de nueva cuenta la misma persona de traje y otra persona vestida con camisa de color azul apreciándose que en la parte izquierda trae las siglas “GP”, y pantalón de mezclilla; al fondo se aprecia la leyenda “visión noticias reynosa”, en la parte inferior izquierda se aprecia un recuadro con la leyenda “visión cablecom”, y en la parte superior del recuadro se aprecia 8:29, del contenido del video se aprecia que es una entrevista cuyo dialogo es el siguiente:

Entrevista:

Gerardo Peña.- Trabajando.

Conductor.- Nos tienes abandonados.

Gerardo Peña.- No para nada, ya ves que con los tiempos legales políticos a veces hay algún tipo de circunstancias que no permite, pero en esta ocasión venir a platicar de la resolución del CEN Nacional de mi Partido Acción Nacional, era necesario hacerlo del conocimiento de todo Reynosa.

Conductor.- Me han preguntado en las colonias, en los restaurantes, en todo que pasa con Gerardo Peña.

Gerardo Peña.- No hemos parado ni un minuto de trabajar, nada más que la estrategia nuestra pues es subterránea, es allá abajo es en las colonias, es con la gente, es en sus casas.

Conductor.- No se ha detenido nada.

Gerardo Peña.- En lo absoluto.

Conductor.- Ya estaban diciendo que te ibas a retirar.

Gerardo Peña.- Es lo que siempre les ha interesado siempre Miguel, así es como se dirige el partido de enfrente, el partido opositor. Ya nos la sabemos siempre manejan las mismas versiones que el contrincante, el candidato de accionan nacional declina, que hay problemas, que van como cincuenta puntos abajo de las preferencias, ya nos la sabemos, así asido siempre, así fue con Raúl García Vivían, así fue con Francisco García Cabeza de Vaca, es la misma historia nosotros no hemos parado de trabajar hemos estado, ahí donde debemos estar, ahí donde se ganan las elecciones, tenemos tres elecciones consecutivas, sabemos cómo ganar y esta no va hacer la excepción.

Conductor.- Déjame reiterar, ¿no te has salido de la contienda? ¿No te has ido de vacaciones? ¿No has retirado algo?.

Gerardo Peña.- En lo absoluto.

Conductor.- Lo reitero porque me han preguntado.

Gerardo Peña.- En lo absoluto, afortunadamente además el día de antier el CEN de nuestro partido me notificó que pues la elección fue valida y apegada a la legalidad, como lo hicimos nosotros desde el inicio de la conclusión de nuestra contienda interna, pero bueno había que esperar que el CEN tomara la resolución a una imputación que por ahí se presentó, son los tiempos legales no normales pero ya se... hubo un resolutivo y afortunadamente fue favorable y bueno pues, obviamente es un doble impulso a lo que de por sí ya traíamos, no hemos parado de trabajar afortunadamente.

Conductor.- Perdona que te interrumpa, la asamblea del día 29 sobre tu candidatura ya esta validada.

Gerardo Peña.- Totalmente validada. Totalmente validada.

Conductor.- Ya sólo falta el tiempo ¿Qué viene siendo cuando?.

Gerardo Peña.- tres... de bueno el registro oficial entre 20 y el 27, y el tres de octubre es cuando inicia la campaña constitucional.

Conductor.- ¿Es cuando te van a ver?

Gerardo Peña.- Así es, pero bueno, hemos andado de sol a sol de seis de la mañana, a una de la mañana, todos los días he podido convivir con muchísima gente, miles, miles de ciudadanos reynosenses, adultos mayores, mujeres, jóvenes, en fin empresarios, con un grupo muy, muy, muy nutrido de personas que afortunadamente la coincidencia es el apoyo a un servidor, el apoyo al proyecto de seguir la transformación de la ciudad y eso me tiene pues lleno de mucha satisfacción muy contento y además muy positivo de que vamos a lograr nuestro objetivo.

Conductor.- Esta circunstancia de la estrategia para que según esto tú te retires ¿y todo eso lo ves como una estrategia política?

Gerardo Peña.- Bueno es una estrategia política del partido opositor que ya los conocemos e incluso llegando a cuestiones más delicadas, es conocido en la ciudad que bueno, pues por ahí ellos me mandaron algunas de sus gentes a tratar de amenazarme para que me retirase de la contienda pero mi compromiso con la ciudad, mi compromiso con el cambio, mi compromiso con Reynosa es tal que no lo voy a hacer, somos gente buena, gente bien y vamos en pro de la transformación de Reynosa.

Conductor.- ¿Amenazarte? ¿Qué dicen los militantes panistas ante estas amenazas?

Gerardo Peña.- Afortunadamente ayer estuve en mi partido, tuvimos la oportunidad de platicar y bueno, pues ya te imaginas la algarabía que había, el ánimo yo creo que estas acciones en vez de debilitarnos nos hacen más fuerte, nos une más y obviamente estamos todos en pro y listos obviamente para la transformación de la ciudad.

Conductor.- Bueno, no estamos en campaña, no puedo preguntarte de situaciones de campaña, más que nada en este momento no hay eventos públicos, no hay actos.

Gerardo Peña.- No hay eventos públicos, no hay promoción pero sí obviamente hay contacto con la gente, como repito no he parado ni un minuto de estar platicando, conversando, dialogando con muchísima gente, además en los próximos días estarán anunciando los talleres en donde la plataforma de un servidor estará a disposición de la sociedad reynosense para que sea Reynosa quien tome la última palabra para que se pues se nutran esas políticas públicas que estamos presentando, esas acciones sociales que estamos nosotros sugiriendo y se agreguen porque no, uno o dos más, si es que Reynosa mayoritariamente así lo considera claro está siempre que sean posibles y cumplidas.

Conductor.- Gerardo, te voy a preguntar algo personal ¿Cómo está tu familia? ¿Cómo están las niñas? ¿Cómo están todos? ¿Tú esposa?

Gerardo Peña.- Afortunadamente bien, afortunadamente bien, claro esta no están acostumbradas claro a esto.

Conductor.- ¿Están seguras?

Gerardo Peña.- Sí claro, por supuesto. No están acostumbradas a este tipo de situaciones tan difíciles de terrorismo por decirlo así, que maneja el partido opositor al nuestro, nosotros vamos siempre propositivos siempre viendo hacia delante, nunca viendo los lados, mucho menos atrás, nunca tratando de zancadillear al de enfrente, al contrario siempre siendo competidores leales, no así obviamente el competidor que tenemos en frente, que se valen de todas las viejas formas de hacer política que nosotros ya no estamos de acuerdo con ello; fíjate que el día de hoy en la madrugada Miguel, tengo que anunciártelo a ti y a tu muy importante auditorio, a las 5 de la mañana explotaron una molotov en uno de los negocios del ingeniero Leonel Cantú que es un servidor público municipal y además alguien afín a un servidor, entonces bueno pues son cuestiones muy raras.

Conductor.- ¿Van a poner denuncia ante esto?

Gerardo Peña.- Bueno, ya Leonel tendrá que.. seguramente platicarlo contigo o con los demás medios y con la sociedad reynosense, él tendrá la última palabra, yo voy a apoyar obviamente lo él decida hacer, pero lo que sí quiero, obviamente, es que la sociedad reynosense sepa lo que está sucediendo, sepa lo que está pasando y que sepa pues obviamente que somos gente buena, gente bien, que queremos trabajar en pro de la ciudad, en beneficio de la ciudad por la transformación de Reynosa para que todos tengamos mucho mayores oportunidades y una mucho mayor calidad de vida.

Conductor.- Bueno vienen las preguntas permíteme Gerardo Peña como siempre. La señora Lola Herrera de la Aztlán te manda felicitar por ser una excelente persona, que sigas adelante con la campaña que cuentas con su apoyo en la colonia Aztlán.

Gerardo Peña.- Muchas Gracias

Conductor.- La señora Mira Arteaga de lampacitos, Licenciado Gerardo Peña que opina de los despidos en Comapa. ¿Sabes algo de esto de comapa?.

Gerardo Peña.- Bueno lo poco que me he enterado por algún medio de comunicación, bueno siempre es normal o natural hasta donde yo entiendo en las empresas pues tanto altas como bajas de personal no sé si hay alguna acción específica, o pregunte por alguna razón especial, no le veo ninguna situación.

Conductor.- Ayer vi había Auditores con cajas, ayer en comapa vi que estaban auditando todavía, es lo que quería decir.

Gerardo Peña.- Si, hay como cincuenta auditores entiendo en el municipio, otros cincuenta en la comapa, acuérdense que Reynosa es de por sí el municipio más auditado sin duda en el estado, y quizás uno de los mas auditados a nivel nacional, desde el inicio de la administración recordemos en cuenta además por voluntad propia sin exigencia de ley, por responsabilidad y compromiso con Reynosa, con un auditor externo, privado de un renombre internacional, pues que no se iba a prestar a ser tapadera de nadie, mucho menos de un municipio por más importante que Reynosa lo sea, y esa es una garantía y una certeza.

Conductor.- Hay prestigios que no se pueden vender.

Gerardo Peña.- Así es,

Conductor.- Sale más caro vender el prestigio.

Gerardo Peña.- Así es. Además de que todos esos trimestres fueron en su momento, además de pasados por Price Warehouse, se fue a la Auditoría Superior del Estado, la Auditoría Superior del Estado las revisó, las validó, y bueno pues de nueva cuenta están otra vez revisando, ya habían venido hace algunos meses unos auditores.

Conductor.- Revisando lo ya revisado y volviendo a revisar.

Gerardo Peña.- Revisando y volviendo a revisar lo revisado, y otra vez, y otra vez, y otra vez. Y yo no sé si ustedes recuerdan que hace algunos unos meses, todavía estando un servidor en funciones, llegaron unos auditores y resulta ser que los descubrimos que eran infiltrados del Gobierno del Estado.

Conductor.- Funcionarios, eran funcionarios.

Gerardo Peña.- Te acuerdas de ese caso, y bueno no tenían cara obviamente para seguir estando, se tuvieron que ir, pero bueno pues allá ellos no.

Conductor.- Es una estrategia.

Gerardo Peña.- Claro, pero mira nosotros no nos detenemos Miguel, afortunadamente la gente, la gente hoy está muy madura políticamente hablando y donde nos detenemos la gente nos dice, nombre no se preocupen, estamos con ustedes, sabemos que es lo que están haciendo, tratando de hostigar pues a todo lo que tenga que ver con la Presidencia Municipal.

Conductor.- Te quieren endosar a ti, el haber permitido irregularidades y todo eso, otra estrategia.

Gerardo Peña.- Además, además, otra estrategia más, simplemente hay que recordar que Reynosa fue el primer municipio en sacar adelante un reglamento de transparencia y acceso a la información, que desde Reynosa además, impulsamos la reforma de la Ley en el Estado, porque acuérdense que el Estado tenía una Ley obsoleta, una ley de información pública nada más, y desde aquí, creo que fue una de las primeras iniciativas de reforma que desde un municipio se haya mandado para reformar una ley estatal, que hoy se elevó a Ley de Transparencia y Acceso a la Información de las actividades públicas del Estado, a presión de Reynosa, y siguiendo los pasos que nosotros pusimos.

Conductor.- Por esa Ley de Transparencia, o sea por ese organismo de transparencia municipal hay documentos a la orden.

Gerardo Peña.- Claro. Acuérdense que esta administración la recibimos sin información alguna, o sea, no había nada, pues hoy todo está ahí, hoy todo se tiene, además de que hay instrumentos y mecanismos garantes de la información pública cien por ciento ciudadanos, gente como tú, que son quienes obviamente atienden al ciudadano, y el ciudadano bueno pues tiene la garantía de que no es un servidor público él que le rechace o no, o le entregue obviamente la información que se está solicitando, entonces esa es la transparencia.

Conductor.- Por apatía, tener...

Gerardo Peña.- Esa es la transparencia, esa es la honestidad, esa es la honradez aterrizada a su máxima expresión.

Conductor.- Déjame comentarle que la señora Magdalena Nolasco de Jarachina norte, nadamás para reiterar nuestro apoyo al candidato Gerardo Peña, colonia Jarachina norte, fuente sección lomas, todo esto.

Gerardo Peña.- Muchas gracias.

Conductor.- Por cierto Gerardo, Gerardo Peña Flores ya está sentado aquí, ya con muchos años y todo, ¿vas a seguir aquí, pase lo que pase en las campañas?

Gerardo Peña.- Claro

Conductor.- Como persona, te hablo como persona.

Gerardo Peña.- Si por supuesto, pues tú sabes que aquí, de aquí es mi familia, mis hijas, mi esposa aquí estudian las niñas, aquí tengo mis negocios, de aquí soy, yo soy reynosense, y así me siento orgullosamente adoptado por la ciudad, no hay otra cosa que yo quiera más que a mis hijas al igual que pues que todos estoy seguro, y no hay otra cosa que desee más que poder contribuir a generar una ciudad de oportunidades y de calidad de vida para ellas y para los hijos de todos ustedes.

Conductor.- Las estrategias que ahora te mencionan a ti, no te encuentran ninguna irregularidad, ninguna cuestión delictiva vamos a ponerlo así, todo eso. ¿Lo ves como estrategias, o te afectan en lo personal, como te sientes?

Gerardo Peña.- No, yo me siento muy bien, yo estoy preparado para esto y más, definitivamente no nos gusta estar viviendo esta estrategia de terror que es la que agrega el partido de enfrente, el partido opositor, pero insisto, esto al final del día nos está beneficiando, primero porque me han tenido en la boca de todos los ciudadanos reynosenses...

Conductor.- Si, si no te conocemos.

Gerardo Peña.- Que si me voy, que si no me voy, que si atentaron, en fin, en fin, todo eso lo han tenido en la boca y en la mente del elector, lo cual yo les agradezco la promoción gratuita que el partido opositor se ha encargado de hacerme; y por otro lado, bueno pues simplemente saber que estas acciones en vez de disminuir, en vez de dividir, pues ha unido mas...

Conductor.- De asustarte, parece que te han querido asustar.

Gerardo Peña.- Definitivo, definitivo que esa ha sido la intención, pero en contrario a eso lo que ha generado es mucha mayor unidad en el equipo, mucha mayor unidad en el partido, y bueno, pues además la gente solidarizándose siempre con acciones cuando ve que la gente que actúa bien, pues está recibiendo todo tipo de acciones....

Conductor.- Le va bien. A eso me refiero, porque esa estrategia la entendemos mucho los que trabajamos en esto, entendemos una estrategia que vaya hacia la disuasión, a que se amilane el enemigo, el adversario, que a veces se vuelve enemigo desafortunadamente, pero Gerardo Peña mi pregunta es ¿La gente, las personas de la colonia, de la maquila, de los trabajos, de las industrias, que te ha dicho, que te dice?

Gerardo Peña.- Cien por ciento con nosotros Miguel, pero al cien, afortunadamente con Acción Nacional,...

Conductor.- ¿Con el PAN, sigue el PAN fuerte?

Gerardo Peña.- Acción Nacional está muy fuerte, y además la candidatura de un servidor, ellos esta convencidos de esta transformación de Reynosa de las cuales les he estado

hablando, ellos ven pues esta acción y estrategia de hostigamiento, de desprestigio, de intento de desinformar a la sociedad de lo que realmente está pasando, pero mira el cambio está ahí, las obras están ahí, simplemente hay que ir sobre todo a todas las colonias más desprotegidas económicamente por muchos, y muchos y muchos años y pues el cambio está a la vista, la gente...

Conductor.- *¿Las deficiencias que en este momento hay en colonias, de drenaje, de calles, se hablan también?*

Gerardo Peña.- *Claro que sí, hay muchísimas deficiencias aún, yo soy el primero en aceptarlo, el primero en decirlo, viéndole a los ojos a la gente, que sabemos que dos años y medio es tiempo insuficiente para poder darle la vuelta a la hoja de todos los rezagos acumulados históricos por administraciones que no le metían mano a la ciudad. Sabemos que falta aún mucho por hacer, pero al mismo tiempo también sabemos que vamos en el camino correcto, con un nuevo rumbo y dirección y con un nuevo rostro que empieza a tener la ciudad.*

Conductor.- *Permíteme Gerardo Peña, Luís Díaz de la Jarachina norte, es delegado de maquiladoras. Señor candidato cuente con nuestro apoyo, vamos a votar por usted, felicidades siga adelante para que juntos sigamos transformando Reynosa.*

Gerardo Peña.- *Muchas gracias Luís.*

Conductor.- *Señora Maribel de Flores, Fraccionamiento las Fuentes, felicidades Gerardo Peña, toda mi familia te apoya, no se preocupe por los comentarios de los adversarios, hay mucha gente que habla bien de nuestro partido, dice.*

Gerardo Peña.- *Muchísimas gracias.*

Conductor.- *Abigail del Jarachina norte, nadamás para reiterar nuestro apoyo al candidato Gerardo Peña, que siga adelante cuenta con nuestro apoyo.*

Gerardo Peña.- *Gracias Abigail.*

Conductor.- *Señora Margot Palacios, de la zona centro, quiero felicitar a Gerardo Peña, estamos muy contentos de la ratificación de su candidatura, que le eche ganas que vamos a ganar.*

Gerardo Peña.- *Claro que sí, así será.*

Conductor.- *Panistas, panistas así concretamente, el ánimo de los panistas fuerte.*

Gerardo Peña.- *Total, total, ayer en la noche tuve la oportunidad de estar en mi partido, en una reunión extraordinaria y bueno el ánimo y la algarabía de todos mis compañeros fue total, y la verdad es que salí muy contento y muy satisfecho de esa reunión ver esa solidaridad ese ánimo, es lo que te digo Miguel, en vez de disminuir esa acción terrorista que han estado teniendo en contra nuestra, en contra del partido, en contra de mi persona, en vez de disminuir lo que ha hecho es subir más en torno a un servidor, a todos los factores, a todos los actores y a la sociedad, porque la sociedad cada vez está más madura políticamente; y aquí en corto, en corto me dicen Gerardo Peña no queremos saber nada de aquellas gentes absolutamente, ¿porque?, porque están viendo las viejas formas de hacer política, ya no se vale, estamos en otros tiempos, estamos nosotros viendo siempre por la gente de la ciudad, siempre viendo hacia adelante, siempre tratando de poner las políticas públicas que mayor beneficio generan a Reynosa y a los reynosenses y no estar pensando en cómo estar zancadilleando y meterle miedo al adversario, al contrincante, ni a su entorno.*

Conductor.- *¿Obviamente que hay un proyecto general del PAN, que nace en Reynosa y que obviamente es el producto de este jaloneo no, obviamente no?*

Gerardo Peña.- *Sí, definitivamente el avance, el tener en...*

Conductor.- *Tú te lanza Reynosa como el PAN.*

Gerardo Peña.- *El hecho de tener o estar gobernada la ciudad más importante del estado, la ciudad líder en generación de empleos, líder en construcción de vivienda económica en manos de Acción Nacional, pues obviamente hay mucha gente de otro partido político que no le interesa que eso continúe, que eso siga porque ven como una punta de lanza para que se vista de azul el estado, eso es...*

Conductor.- ¿Desaprovecharon la oportunidad, quieren ver ahora que hay avance quieren retomarla eso es?

Gerardo Peña.- Claro, bueno pues no solamente eso, sino lo que se quiere es, evitar que el estado se vaya pintando de azul como es un proceso que se está dando con Acción Nacional, está muy fuerte en el estado la gente está solidarizándose y además aceptando cada vez más las formas de hacer política y la forma de pensar de Acción Nacional y bueno pues obviamente que hay una contención o intenta haber una contención tremenda para que este proyecto de Acción Nacional se detenga, no avance de desprestigiar obviamente, de confundir a la gente, de lo que realmente, de los beneficios que realmente han aterrizado en la ciudad, creo que solamente y lo digo con todo respeto alguien que no ve pues no reconoce el cambio; donde hemos andado Miguel la gente dice el cambio es una realidad, lo veo, lo acepto, lo aplaudo falta mucho por hacer, si es cierto, soy el primero en decirlo insisto y en aceptarlo, pero Roma no se construyó en un día, vamos obviamente a darle impulso a esta continuidad de políticas públicas, hay que entenderlo bien continuidad de aquello que se ha hecho bien de la pavimentación, del alumbrado público, del drenaje vamos por mucho mas de ello..

Conductor.- Hay conciencia de eso no, de la falta, de las necesidades y de todo esto.

Gerardo Peña.- Por supuesto que sí, totalmente y siempre en todas y cada una de las reuniones que tengo la oportunidad de estar, en las colonias siempre hablamos de esas deficiencias, siempre asumiendo compromisos pero también siempre resaltando y además de la mano con la gente y el aplauso de la gente de todo aquello que se ha podido aterrizar en estos últimos dos años y medio.

Conductor.- Te quería dar, habló el señor Roberto Dávila, es la colonia del Valle, felicidades por su candidatura, siga adelante cuente con nuestro apoyo.

Gerardo Peña.- Gracias Roberto.

Conductor.- Señora..., la familia Martínez Alanís de arboledas, saludos para el candidato Gerardo Peña muchas felicidades, no se deje llevar por comentarios o acciones sucias del partido opositor, lo apoyamos siga adelante vamos a ganar.

Gerardo Peña.- Claro que sí, muchísimas gracias.

Conductor.- Nadamás para; ya se me acaba el tiempo, se me va el tiempo y vimos que estuviste todo este fin de semana, bueno perdón esta semana, estos días anteriores en medios de comunicación. ¿Era importante no?

Gerardo Peña.- Sí, por supuesto que sí.

Conductor.- Era importante estar y decir.

Gerardo Peña.- Por supuesto, porque hubo algunas personas que sí pudieron confundirse, de que estaba pasando...

Conductor.- Si había preocupación, te quiero decir que veo personas.

Gerardo Peña.- Si bueno, porque, yo lo entiendo, hemos estado como lo decía al inicio de la entrevista abajo, en lo subterráneo, trabajando con la gente, metidos cien por ciento en las colonias, platicando precisamente de que, cual es el estatus en cada una de ellas, que es lo que se logró hacer y que ellos están contentos, que falta por hacer y asumiendo obviamente los compromisos, esa situación además de que nosotros hace cuarenta días que terminamos nuestra convención interna que desde ahí salimos de medios, bueno pues, abonado con este rumor malicioso por parte del partido opositor, pues hubo algunas gentes que decían bueno que está pasando no, pero no es así, no hemos parado de trabajar desde seis de la mañana a una de la mañana todos los días, habiendo platicado con miles, y miles de ciudadanos reynosenses muy contentos, muy satisfechos, y además impulsado con esta ratificación del CEN nacional del PAN, bueno pues, creo que está claro para todos de que vamos para delante, y de que además vamos a ganar el once de noviembre sin duda alguna.

Conductor.- Muchísimas gracias Gerardo Peña, muy amable por venir aquí, no nos olviden, no nos dejes porque más que a nosotros, más que a un servidor o los compañeros, al auditorio que está esperando pues que tu les digas algo en general, como candidato porque el PAN sí, yo lo veo bastante fuerte todavía aquí en Reynosa.

Gerardo Peña.- Gracias Miguel, claro que sí, siempre que me invites yo aquí estaré

Conductor.- Perfecto, muchas gracias, buen día.

Durante el transcurso de la referida entrevista, en concreto al segundo 00:44 se aprecia la imagen de la Persona de camisa color azul y un desplegado que dice "LIC. GERARDO PEÑA FLORES", seguido en la parte inferior "CANDIDATO A LA ALCALDÍA DE REYNOSA PAN"; de igual forma al minuto 01:25 se vuelve a apreciar la persona antes mencionada y la leyenda antes referida; al minuto 01:41 se vuelve a apreciar la misma persona y el desplegado antes mencionado, y así sucesivamente a los minutos 06:32, 07:44, 14:01, 19:48. El video tiene una duración de 20:00 minutos.

- Además el partido actor, solicita a este órgano electoral se requiera a la empresa "Visión de Televisa Noreste", para que informe sobre las pautas de la entrevista, así como la cobertura de dicha televisora, con el fin de determinar el impacto causado con la misma.

En ese contexto, en lo que concierne a la prueba técnica mencionada, es de decirse que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, carece de valor probatorio pleno, pues de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, la probanza aludida sólo genera un indicio leve sobre su contenido, sin que se pueda generar un grado convictivo pleno que dicha entrevista en realidad se llevó a cabo, ni mucho menos que se hubiera transmitido y/o difundido, en virtud de que no existe otro elemento adicional con el que pueda ser adminiculado y así estar en posibilidad jurídica de poder percibir un grado más de convicción de que dicha entrevista fue realizada y difundida.

Amén de lo anterior, el grado indiciario que amerita la probanza técnica en cuestión, es en razón de que al ser un medio de reproducción de imágenes con audio y supuestamente sin editar, es susceptible de ser modificado de la realidad, sin que se permita con cierta facilidad demostrar su alteración; dado que es un hecho notorio e indubitable que en la actualidad existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes impresas, fijas o con movimiento, que pueden ser editadas total o parcialmente, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente, razón por la cual no puede otorgárseles valor probatorio pleno, máxime que en la especie no se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni se identifican a las personas.

En efecto, del contenido del video en referencia sólo se advierte un indicio de que una persona de nombre Gerardo Peña, es entrevistado por otra persona de la cual no se puede identificar su personalidad, generando un indicio que es de nombre Miguel; así mismo, no se advierte la temporalidad-espacio donde se realizó la entrevista, es decir no se acredita la fecha y el lugar donde se realizó la referida entrevista, motivo por el cual, resulta insuficiente para generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, luego entonces resulta inconcuso que el grado de valoración solamente puede ser indiciario.

Por otro lado, respecto al informe solicitado por el actor y que realice esta autoridad electoral a la empresa "Visión de Televisa Noreste", para que

informe sobre las pautas de la entrevista, así como la cobertura de dicha televisora, con el fin de determinar el impacto causado con la misma, resulta inatendible, en virtud de que esta autoridad electoral sostiene en principio, que el quejoso debió realizar ese trámite, así como demostrar la negativa por parte de la empresa televisora de proporcionarlo; y por otra parte, un informe de tal naturaleza en nada contribuiría a corroborar la pretensión del actor, dado que lo único que se constataría con la práctica de esa diligencia sería eso mismo, conocer las pautas de la entrevista, y la cobertura que tiene esa empresa televisiva, sin que genere o conduzca a generar alguna convicción a esta autoridad resolutora sobre la fecha en que se llevó a cabo la referida entrevista, ni si fue transmitida y/o difundida, pues para que el actor hubiera tenido éxito en sus pretensiones debió solicitar si esa empresa llevo a cabo la referida entrevista, la fecha en que tuvo verificativo, y las persona que la realizó, a efecto de que se acreditaran las circunstancias, de tiempo-espacio, e identificar a las personas que en ella intervinieron y así generar un grado convictivo más elevado sobre los hechos afirmados.

Lo anterior es en congruencia con el principio de exhaustividad, en razón de que en el expediente no obra constancia alguna que el promovente solicitó la información requerida para que esta autoridad en plenitud de atribuciones pueda requerir o solicitar esa información, aplicando de manera análoga lo dispuesto en el artículo 259 inciso f) del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas. Así mismo, no existe probanza alguna que acredite si quiera de manera indiciaria que la empresa “Visión de Televisa Noreste”, hubiese transmitido la multicitada entrevista, o que en la misma se hubiese realizado, para que esta autoridad electoral administrativa ejerza su facultad investigadora y realice ese acto de molestia, es decir no existe indicio alguno que conduzca a esta autoridad resolutora a fundar y motivar un acto de molestia, como sería requerir a una empresa televisora un informe, y poder allegarse de pruebas idóneas y necesarias para verificar o desvanecer los hechos denunciados; ello es así, pues como se ha sostenido en diversos expedientes, para que la autoridad pueda partir en la investigación de los hechos, tendrá que dirigirse en principio sobre los indicios que surjan de los elementos aportados en la denuncia, así y toda vez que como ha quedado de manifiesto que de los elementos de prueba que obran en el expediente no existe de manera indiciaria que la multicitada entrevista fue transmitida y/o difundida por la empresa televisiva que alude el actor, así como que en la misma se hubiere realizado, motivo por el cual no es factible que esta autoridad electoral hubiera llevado a cabo la diligencia en cuestión. Lo anterior tiene sustento con la Tesis IV/2008 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.—Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. **En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.** Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-250/2007](#).—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaría: Claudia Pastor Badilla.

Ahora bien, independientemente de lo anterior no pasa desapercibido para quien resuelve, que las entrevistas son un medio por el cual se obtiene información sobre algún tema determinado, mediante el sistema de preguntas y respuestas, donde el entrevistador de acuerdo a la libertad de expresión hace planteamientos tendientes a buscar el pensamiento propio del entrevistado, para recibir y difundir la información e ideas obtenidas; en otras palabras, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.

Así las cosas, ante la falta de medios probatorios suficientes e idóneos que acrediten los hechos imputados al Partido Acción Nacional, es indiscutible que el medio de convicción aportado por el actor, valorado bajo las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, los hechos afirmados por las partes y su propia naturaleza, la verdad conocida, el recto raciocinio o enlace lógico y

natural de la relación que guardaban entre sí, es motivo suficiente para declarar infundada la queja/denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional por actos anticipados de campaña, dentro del procedimiento administrativo ordinario expediente **Q-D/052/2007**, por los argumentos vertidos en el considerando QUINTO del cuerpo de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.

TERCERO.- Publíquese la presente Resolución en los estrados y en la página de Internet del Instituto para conocimiento público.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.””

EL PRESIDENTE Se pone a la consideración de las compañeras y compañeros representantes de los partidos políticos, así como de las compañeras y compañeros Consejeros Electorales el presente proyecto de resolución. Al no existir consideración alguna, se solicita a la Secretaría someta a votación de las compañeras y compañeros Consejeros Electorales el presente proyecto de Resolución.

EL SECRETARIO Gracias señor Presidente. Atento al numeral 6 fracción VII del Reglamento de Sesiones aplicable, la Secretaría procede a tomar el sentido de la votación preguntando a Consejeras y Consejeros Electorales sirvanse manifestar los que estén a favor de éste proyecto de Resolución. Da fe la Secretaría de que hay aprobación unánime de Consejeras y Consejeros Electorales respecto del proyecto de resolución que se eleva a la categoría de resolución definitiva, expediente Q-D/052/2007.

EL PRESIDENTE Desahogado el expediente Q-D/052/2007 se solicita al Secretaría de lectura y haga del conocimiento del expediente número Q-D/053/2007 respecto a la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional.

EL SECRETARIO Con relación a éste expediente la Secretaría procederá a dar lectura al rubro y resolutivos de éste proyecto de resolución.

““RESOLUCIÓN QUE DICTA EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO EXPEDIENTE Q-D/053/2007, RESPECTO DE LA QUEJA Y/O DENUNCIA INCOADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTRO, POR HECHOS QUE

CONSIDERA VIOLATORIOS DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, CONSISTENTES EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DEL C. ARTURO DIEZ GUTIERREZ NAVARRO CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE VICTORIA, TAMAULIPAS.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 17 de diciembre de 2008.

V I S T O para resolver el procedimiento administrativo ordinario expediente número **Q-D/053/2007**, integrado con motivo de la queja/denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, y

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha cinco de octubre de dos mil siete, la Secretaría del Consejo Estatal Electoral recibió escrito de esa misma fecha, signado por el C. Alfredo Dávila Crespo, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante este Órgano Electoral -según lo expresa en su escrito de queja y/o denuncia-, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que considera constituyen infracciones al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, consistentes en actos anticipados de campaña por parte del Partido Revolucionario Institucional y del C. Arturo Diez Gutiérrez Navarro candidato a Presidente Municipal de Victoria, Tamaulipas.

II.- Con fecha ocho de octubre de dos mil siete, la Secretaría del Consejo, con fundamento en el artículo 95, fracción VI del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, dictó el acuerdo de recepción y realizó el registro en el libro de quejas asignándole el número de expediente **Q-D/053/2007**.

III.- De conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, con copia de la queja y sus anexos, el diecinueve de octubre de dos mil siete se emplazó al Partido Revolucionario Institucional, para que en el plazo de cinco días contestara, por escrito, lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes. Así mismo en la propia fecha se notificó al partido denunciante el inicio del procedimiento administrativo ordinario que ahora se resuelve.

IV.- En fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete, en tiempo y forma compareció el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario el Lic. Héctor Neftalí Villegas Gamundi, dando contestación a los hechos imputados a su representada, ofreciendo las pruebas Presuncional legal y Humana, y la instrumental de actuaciones, desahogándose por ende el emplazamiento que fue hecho en este procedimiento.

V.- En fecha siete de marzo de dos mil ocho, el Secretario del Consejo emitió Acuerdo declarando cerrada la instrucción, quedando en estado de

resolución el expediente en que se actúa, atento a lo que dispone el artículo 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

VI.- En virtud de lo anterior, al haberse desahogado en sus términos el procedimiento de queja previsto en el artículo 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, el Secretario del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Tamaulipas, con fundamento en lo establecido en la fracción III del artículo 95 del referido Código Electoral, formula el proyecto de resolución, a efecto de que el Consejo Estatal Electoral, de conformidad con lo establecido en las fracciones I, XX y XXXIV del artículo 86 de la ley electoral, emita la resolución correspondiente:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 86, fracciones II, XX y XXXIV y 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por tratarse de una queja/denuncia, en el que el Partido Acción Nacional aduce presuntos hechos que considera violatorios a las disposiciones del Código Electoral, en contra del Partido Revolucionario Institucional y otro.

SEGUNDO. Personalidad. De conformidad a los registros a que hace referencia el artículo 97, fracción VIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, al momento de la presentación de la denuncia y substanciación del expediente que ahora se resuelve, el C. Alfredo Dávila Crespo tiene acreditada su personalidad como Representante Propietario del Partido Acción Nacional, mas no como representante suplente como lo expresa en su escrito de queja; y por otra parte el Lic. Héctor Neftalí Villegas Gamundi, tiene debidamente acreditada su personalidad como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, de tal manera que a ambos se les tiene por reconocida su personalidad para comparecer en el presente procedimiento administrativo.

TERCERO. Procedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procederá a analizar el contenido de la queja/denuncia que nos ocupa, a la luz de las disposiciones legales y criterios federales siguientes.

En el artículo 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se prevé la facultad de dar a conocer al Instituto Estatal Electoral irregularidades en que haya incurrido un partido político, desprendiéndose la existencia de un procedimiento administrativo sancionador.

Sin embargo, de esta norma, y del Título Tercero del Libro Octavo del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas dentro del cual se encuentra el artículo 287 del mismo Código, es perfectamente posible observar que dicho régimen administrativo sancionador cuenta con los elementos procesales suficientes -como

lo son una autoridad investigadora, partes que entablan una litis, plazos para la sustanciación de la queja o denuncia de hechos, la descripción de conductas y sus respectivas sanciones-, que lo hace apegarse al principio de legalidad.

Al respecto, sirve como base orientadora, los criterios emanados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación siguientes:

**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.
PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.**—

Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: *La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones* (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004.—Partido Verde Ecologista de México.—11 de junio de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 276-278.

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL *IUS PUNIENDI* DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios

contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en

razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 483-485.**

De acuerdo a los presupuestos anteriores, la queja/denuncia incoada por el Partido Acción Nacional por las irregularidades que alega, encuadra en el supuesto legal de procedimiento administrativo ordinario, y esta autoridad electoral de conformidad a sus principios rectores, procede a su estudio y determinación.

CUARTO. Concepto de irregularidad. En el escrito de denuncia de hechos que nos ocupa, y atento al criterio jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se reproduce a continuación y relativo a que los agravios -en el presente caso las irregularidades- pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, tenemos que el partido promovente ofrece dentro de su capítulo de hechos, lo que en concepto de este, constituyen irregularidades, lo cual no es impedimento para esta autoridad resolutora entrar al estudio de las mismas, aun cuando no se precisen en un capítulo o apartado dedicado para esos efectos.

El criterio jurisprudencial que sirve de guía en la presente cuestión es del tenor siguiente:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.—Debe estimarse que los agravios aducidos por los

inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.—Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.—Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.
Revista *Justicia Electoral* 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 22-23.

Conforme a lo anterior, y de la lectura integral del escrito de denuncia de hechos, esta autoridad administrativa electoral observa que el partido promovente se queja esencialmente de lo siguiente:

“Que el Partido Revolucionario Institucional y el C. Arturo Diez Gutiérrez Navarro realizaron actos anticipados de campaña, toda vez que el día veintisiete de septiembre de dos mil llevó a cabo su registro, acto en el cual sus simpatizantes y miembros traían propaganda y publicidad en la que aparecía la leyenda “candidato” y no “pre-candidato” como debiera ser.”

De las conductas que alega el partido promovente que se realizan en su perjuicio, esta autoridad resolutoria advierte que, en efecto, se encuentran descritas en el universo normativo y, sin prejuzgar sobre su comisión o realización por persona o personas determinadas, se procederá a determinar si son contrarias a los principios de legalidad y equidad consagrados en la fracción II del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; y en los artículos 60, fracciones I y 146 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Así, toda vez que ha quedado demostrada la competencia de esta autoridad para conocer de la presente controversia así como la procedencia de la misma y que hay la expresión clara de irregularidades por parte del partido quejoso, procede el estudio de fondo, a efecto de determinar si se demuestran y, en su caso, pronunciarse motivadamente, lo cual incluso podría conducir a que esta autoridad a imponer la sanción que pudiera ameritar, a efecto de salvaguardar el orden jurídico violado, si así fuese el caso.

QUINTO. Estudio de fondo.

Respecto del concepto de irregularidad que manifiesta el quejoso en su escrito de queja/denuncia, esta autoridad administrativa electoral lo considera infundado por la argumentación siguiente.

En efecto, de los medios probatorios que el enjuiciante acompañó a su escrito de queja y/o denuncia y con los que pretende acreditar sus afirmaciones, no acreditan la veracidad de su alegación.

Ello es así, toda vez que de la documental pública consistente en la copia certificada del banderín que supuestamente utilizó el C. Arturo Diez Gutiérrez

Navarro el día de su registro como candidato a Presidente Municipal de Victoria, Tamaulipas, independientemente del valor probatorio que merece, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 271, en relación con la fracción d) del precepto 270 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, si bien es cierto se tiene por acreditada la existencia del referido banderín, no menos cierto es, que resulta insuficiente para tener por acreditado el hecho que denuncia el quejoso, dado que no existe otro medio de convicción con el que se pueda administrar para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que señala el quejoso en su escrito de fecha 5 de octubre de 2007, es decir, no existe constancia alguna en el expediente en que se actúa que pueda presumir o que genere algún indicio, que el día 27 de septiembre de 2007, -según lo manifiesta el enjuiciante en el apartado 3 del capítulo de hechos de su escrito-, se hubiesen utilizado los banderines en cuestión para promocionar la imagen del C. Arturo Diez Gutiérrez Navarro como candidato a Presidente Municipal de Victoria, Tamaulipas, pues no basta que el actor haga manifestaciones dogmáticas, y subjetivas para tener por corroborado algún acontecimiento, sino que tiene que ser acreditado con algún medio de convicción que genere plena certeza sobre los hechos denunciados, pues conforme al principio de “el que afirma está obligado a probar” el actor le corresponde la carga de la prueba, circunstancia que en la especie no acontece.

Por otra parte, las documentales privadas consistentes, en las cuatro notas periodísticas, dadas su naturaleza jurídica sólo tienen el carácter de indicio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 271 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como por el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 038/2002 visible en la Revista de Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 44, cuyo rubro es el siguiente: **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARÍA.**

Así, de las notas periodísticas que obran en el expediente, sólo arrojan un indicio leve, que el C. Arturo Diez Gutiérrez Navarro solicitó su registro como candidato a Presidente Municipal de victoria, Tamaulipas, y que fue acompañado por dirigentes, militantes y simpatizantes de extracción priista, sin que se pueda evidenciar o que esta autoridad electoral administrativa lo perciba, ni si quiera de manera indiciaria, que en dicho acto fueron utilizados los banderines a que hace referencia el actor.

Luego entonces, de los medios probatorios que obran en el expediente, analizados de manera aislada y de manera conjunta, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la de experiencia, resulta por demás evidente que no existe presunción, ni indicio alguno por demás leve que sea, para tener por acreditado la existencia de los actos anticipados de campaña que denuncia el Partido Acción Nacional.

Bajo las anteriores consideraciones, resulta inatendible lo solicitado por el actor en fojas 9 y 10 de su escrito de denuncia, en el sentido de que esta autoridad electoral realice las investigaciones pertinentes para determinar que la propaganda en cuestión son actos anticipados de campaña, y ordene su modificación, así como el retiro de la propaganda que actualmente se pudiera encontrar en distintos puntos del municipio.

Ello es así, dado que es de explorado derecho y así lo ha reiterado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias, que para que la autoridad pueda partir en la investigación de los hechos, tendrá que dirigirse en principio sobre los indicios que surjan de los elementos aportados en la denuncia. En ese contexto, y toda vez que como ha quedado de manifiesto que de los elementos de prueba que obran en el expediente no arrojan de manera indiciaria –ni si quiera de manera leve- que el referido banderín fue utilizado en la fecha que el C. Arturo Diez Gutiérrez Navarro solicitó su registro como candidato a Presidente Municipal de esta localidad, no es factible que esta autoridad electoral realice su facultad inquisitiva para esclarecer los hechos denunciados.

Así mismo, resulta inatendible la petición del actor de que se ordene al Partido Revolucionario Institucional y al ciudadano en mención, que modifiquen su propaganda, así como el retiro de la propaganda que actualmente se pudiera encontrar en distintos puntos de la ciudad, en razón de que el escrito de queja que nos ocupa fue presentado en fecha 5 de octubre de 2007, es decir, en otra fase de la etapa de preparación de la elección. En efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 134 párrafo cuarto, en relación con el precepto 146 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, el Consejo Municipal Electoral de Victoria, Tamaulipas, el día 3 de octubre de 2007 realizó la sesión especial de registro de candidaturas, dando inició las campañas electorales el día 4 de octubre de 2007, lo que jurídicamente imposible ordenar cualquier modificación a la propaganda electoral, así como su retiro, dado que al encontrarnos en la fase de campañas electorales los candidatos pueden utilizar en su propaganda electoral la leyenda “candidato”, así como para promocionar su candidatura por cualquier medio, por lo que realizar la petición del actor sería una contravención a los principios de legalidad y equidad electoral.

Así, y ante la falta de medios probatorios suficientes e idóneos que generen convicción sobre la veracidad los hechos, esta autoridad resolutoria sostiene que la queja/denuncia del actor resulta infundada e inatendible, por lo que proceder de forma contraria sería vulnerar los principios de certeza, legalidad y profesionalismo, que rigen la materia electoral.

Por todo lo anterior, para este Consejo Estatal Electoral, las pruebas que existen y que obran en autos, los hechos afirmados por las partes y su propia naturaleza, la

verdad conocida, el recto raciocinio o enlace lógico y natural de la relación que guardaban entre sí, son suficientes para concluir que la queja y/o denuncia del Partido Acción Nacional resulta infundada e inatendible.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara **infundada e inatendible** la queja y/o denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional y el C. Arturo Diez Gutiérrez Navarro, integrada dentro del procedimiento administrativo ordinario expediente número **Q-D/053/2007**, por los argumentos vertidos en el considerando QUINTO del cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.

TERCERO.- Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Instituto para conocimiento público

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.””

EL PRESIDENTE Se pone a consideración el presente proyecto de las compañeras y compañeros representantes de partidos políticos, así como de las compañeras y compañeros Consejeros Electorales. Al no haber consideración alguna se solicita a la Secretaría someta a votación de las compañeras y compañeros Consejeros Electorales el presente proyecto de Resolución.

EL SECRETARIO La Secretaría procede a tomar la votación de Consejeras y Consejeros, preguntando a las y los mismos su sentido de votación, los que estén a favor de este proyecto de resolución favor de indicarlo. Da de la Secretaría de que hay aprobación por unanimidad de votos de Consejeras y Consejeros Electorales respecto de éste proyecto de resolución que se eleva al rango de Resolución definitiva para todos los efectos legales, expediente Q-D/053/2007.

EL PRESIDENTE Desahogado el expediente número 53, solicitamos a la Secretaría de lectura al expediente Q-D/054/2007 respecto a la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional.

EL SECRETARIO La Secretaría procederá a dar lectura al rubro y resolutive del último proyecto de resolución, en la forma siguiente:

“““RESOLUCIÓN QUE DICTA EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO EXPEDIENTE Q-D/054/2007, RESPECTO DE LA DENUNCIA INCOADA POR EL PARTIDO

ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA VIOLATORIOS DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, CONSISTENTES EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y LA NO EJECUCIÓN DEL ACUERDO DE FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DE 2007, SOBRE EL RETIRO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DERIVADA DE LOS PROCESOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CONCRETAMENTE DE SU CANDIDATO A LA DIPUTACIÓN LOCAL DEL DISTRITO XIV CON CABECERA EN EL MUNICIPIO DE VICTORIA, TAMAULIPAS.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 17 de diciembre de 2008.

V I S T O para resolver el procedimiento administrativo ordinario expediente número **Q-D/054/2007**, integrado con motivo de la queja/denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, y

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha trece de octubre de dos mil siete, la Secretaría del Consejo Estatal Electoral recibió escrito de esa misma fecha, signado por el C. Eugenio Peña Peña, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante este Órgano Electoral, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que considera constituyen infracciones al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, consistentes en actos anticipados de campaña y la no ejecución del acuerdo de fecha 3 de septiembre de 2007, sobre el retiro de la propaganda electoral derivada de los procesos internos de los partidos políticos, concretamente de su candidato a la diputación local del distrito XIV con cabecera en el municipio de victoria, zona norte.

II.- Con fecha quince de octubre de dos mil siete, el C. Eugenio Peña Peña presentó sendos escritos de aclaración de corrección, en virtud de existir diversos errores en su escrito de denuncia de fecha trece de octubre.

III.- Con fecha dieciséis de octubre de dos mil siete, la Secretaría del Consejo, con fundamento en el artículo 95, fracción VI del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, dictó el acuerdo de recepción y realizó el registro en el libro de quejas asignándole el número de expediente **Q-D/054/2007**.

IV.- De conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, con copia de la queja, escritos aclaratorios y sus anexos, el diecinueve de octubre de dos mil siete se emplazó al Partido Revolucionario Institucional, para que en el plazo de cinco días contestara, por escrito, lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes. Así mismo en la propia fecha se notificó al partido denunciante el inicio del procedimiento administrativo ordinario que ahora se resuelve.

V.- En fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete, en tiempo y forma compareció el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario el Lic. Héctor Neftalí Villegas Gamundi, dando contestación a los hechos imputados a su representada, ofreciendo las pruebas Presuncional Legal y Humana, y la Instrumental de Actuaciones, desahogándose bpor ende el emplazamiento que fue hecho en este procedimiento.

VI.- En fecha doce de marzo de dos mil ocho, el Secretario del Consejo emitió Acuerdo declarando cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución el expediente en que se actúa, atento a lo que dispone el artículo 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

VII.- En virtud de lo anterior, al haberse desahogado en sus términos el procedimiento de queja previsto en el artículo 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, el Secretario del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Tamaulipas, con fundamento en lo establecido en la fracción III del artículo 95 del referido Código Electoral, formula el proyecto de resolución, a efecto de que el Consejo Estatal Electoral, de conformidad con lo establecido en las fracciones I, XX y XXXIV del artículo 86 de la ley electoral, emita la resolución correspondiente:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 86, fracciones II, XX y XXXIV y 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por tratarse de una denuncia, en el que el Partido Acción Nacional aduce presuntos hechos que considera violatorios a las disposiciones del Código Electoral, en contra del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Personalidad. De conformidad a los registros a que hace referencia el artículo 97, fracción VIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, al momento de la presentación de la denuncia y substanciación del expediente que ahora se resuelve, el C. Eugenio Peña Peña tiene acreditada su personalidad como Representante Suplente del Partido Acción Nacional; y por otra parte el Lic. Héctor Neftalí Villegas Gamundi, tiene debidamente acreditada su personalidad como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, de tal manera que a ambos se les tiene por reconocida su personalidad para comparecer en el presente procedimiento administrativo.

TERCERO. Procedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procederá a analizar el contenido de la queja/denuncia que nos ocupa, a la luz de las disposiciones legales y criterios federales siguientes.

En el artículo 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se prevé la facultad de dar a conocer al Instituto Estatal Electoral irregularidades en que haya incurrido un partido político, desprendiéndose la existencia de un procedimiento administrativo sancionador.

Sin embargo, de esta norma, y del Título Tercero del Libro Octavo del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas dentro del cual se encuentra el artículo 287 del mismo Código, es perfectamente posible observar que dicho régimen administrativo sancionador cuenta con los elementos procesales suficientes -como lo son una autoridad investigadora, partes que entablan una litis, plazos para la sustanciación de la queja o denuncia de hechos, la descripción de conductas y sus respectivas sanciones-, que lo hace apegarse al principio de legalidad.

Al respecto, sirve como base orientadora, los criterios emanados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación siguientes:

**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.
PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.**—

Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: *La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ...* (dichas) *disposiciones* (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso,

como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004.—Partido Verde Ecologista de México.—11 de junio de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 276-278.

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL *IUS PUNIENDI* DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios

contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido

amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485.

De acuerdo a los presupuestos anteriores, la denuncia incoada por el Partido Acción Nacional por las irregularidades que alega, encuadra en el supuesto legal de procedimiento administrativo ordinario, y esta autoridad electoral de conformidad a sus principios rectores, procede a su estudio y determinación.

CUARTO. Concepto de irregularidad. De la lectura integral del escrito de denuncia de hechos, esta autoridad administrativa electoral observa que el partido promovente se queja esencialmente de lo siguiente:

“La conducta omisiva del Partido Revolucionario Institucional de no retirar la propaganda electoral de su hoy candidato a la Diputación Local por el XIV distrito electoral del Estado con cabecera en Victoria, zona norte, Felipe Garza Narváez, incurriendo concomitantemente en actos anticipados de campaña, obteniendo con ello una ventaja indebida, pues rompe con el imperio de los principios de EQUIDAD y LEGALIDAD, ambos rectores de los procesos electorales.”

De las conductas que alega el partido promovente que se realizan en su perjuicio, esta autoridad resolutoria advierte que, en efecto, se encuentran descritas en el universo normativo y, sin prejuzgar sobre su comisión o realización por persona o personas determinadas, se procederá a determinar si son contrarias a los principios de legalidad y equidad consagrados en la fracción II del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; y en los artículos 60, fracciones I y 146 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Así, toda vez que ha quedado demostrada la competencia de esta autoridad para conocer de la presente controversia así como la procedencia de la misma y que hay la expresión clara de irregularidades por parte del partido quejoso, procede el estudio de fondo, a efecto de determinar si se demuestran y, en su caso, pronunciarse motivadamente, lo cual incluso podría conducir a que esta autoridad a imponer la sanción que pudiera ameritar, a efecto de salvaguardar el orden jurídico violado, si así fuese el caso.

QUINTO. Estudio de fondo.

Una vez analizada la denuncia y los escritos aclaratorios, y valoradas las probanzas ofrecidas por el actor, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, esta autoridad electoral administrativa sostiene que, la misma resulta infundada e inatendible por la argumentación siguiente.

En principio es de destacar, que se tiene por cierto el hecho de la existencia de la propaganda de que se queja el recurrente, así como de que se encontraba desplegada en fecha 11 de octubre de 2007 en los puntos de la ciudad que aduce en su escrito de denuncia, en razón de el partido denunciado con su declaración respectiva afirmó esa acción (visible a foja 2 de su escrito de contestación), resultando un hecho no controvertido, por lo que no requiere de prueba alguna.

En ese contexto, el punto a dilucidar es si la propaganda del entonces candidato a Diputado Local por el XIV Distrito Electoral del Partido Revolucionario Institucional, no fue retirada conforme al Acuerdo de fecha 3 de septiembre de 2007, sobre el retiro de la propaganda derivada de los procesos internos de los partidos políticos, así como que dicha acción conduce a ser un acto anticipado de campaña, circunstancia por la cual, el contenido del Acuerdo establece lo siguiente:

“ACUERDO

PRIMERO.- De conformidad con la legislación aplicable al proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de Tamaulipas, los actos anticipados de campaña se encuentran prohibidos.

SEGUNDO.- Una vez concluidos los procesos internos, los institutos políticos deberán retirar la propaganda que desplegaron para dicho efecto, consistente en pendones, espectaculares, pasacalles y carteles, asimismo deberán de cesar la difusión de propaganda pagada en prensa, radio, televisión e internet, en los siguientes términos:

a) Los partidos políticos que hayan concluido sus procesos internos, deberán retirarla dentro de los 5 días naturales siguientes a que sea publicado el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

b) Los partidos políticos que aún se encuentran desarrollando sus procesos internos deberán retirarla dentro de los 5 días naturales siguientes a la conclusión de los mismos.

c) En los dos supuestos anteriores, el plazo será de un día para cesar la difusión de propaganda pagada en prensa, radio, televisión e internet.

TERCERO.- La prohibición de realizar actos anticipados de campaña no significa bajo ninguna circunstancia que los partidos políticos tengan que suspender la realización de sus actividades ordinarias permanentes.

CUARTO.- Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de Internet del Instituto.”

En esa tesitura, el referido Acuerdo fue publicado en fecha 6 de septiembre de 2007, resultando ineludible que los partidos políticos que hubiesen terminado sus procesos internos debieron haber retirado su propaganda el día 11 de septiembre de 2007, lo que al ser un hecho notorio no requiere de prueba alguna.

Así las cosas, de los medios probatorios que el enjuiciante acompañó a su escrito de denuncia y con los que pretende acreditar sus afirmaciones, no se tiene por configurado los hechos que denuncia el Partido Acción Nacional, ni si quiera de manera indiciaria, toda vez que, de la documental privada consistente en la edición del ejemplar del medio de comunicación escrita “El Diario de Ciudad Victoria” de fecha 11 de octubre de 2007, carece de valor probatorio alguno al no generar convicción alguna a esta autoridad administrativa electoral, porque de dicha probanza no se acredita la existencia de la propaganda de que se queja el denunciante estuviera desplegada que en el periodo comprendido del 12 de septiembre al 3 de octubre de 2007, motivo por el cual, no es dable tener por acreditado ni siquiera indiciariamente los hechos afirmados, dado que el escrito de contestación se admite que dicha propaganda se expuso el día 4 de octubre de 2007.

Por su parte, la documental privada consistente en el disco compacto marca verbatim número de serie RFD80M-78453 80, y que contiene 35 imágenes fotográficas donde aparece la propaganda multimencionada, carece de valor probatorio pleno, dado que lo único que podría evidenciar de manera indiciaria esta prueba técnica es la existencia de la propaganda en cuestión, sin que se evidencie o pueda presumir ni si quiera de manera indiciaria que dicha propaganda estuviera desplegada en el periodo comprendido del 12 de septiembre al 3 de octubre de 2007, es decir no prueba, ni indica las circunstancias de tiempo, modo y lugar exigible por el artículo 270 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

De tal manera, que esta autoridad resolutora de modo alguno observa que los medios de convicción que obran en el expediente, puedan generar o podrían generar convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados por el actor, así como no cabe la posibilidad jurídica que adminiculadas entre sí puedan generar prueba plena ni si quiera de manera indiciaria sobre la pretensión del actor, por lo que las aseveraciones del partido denunciante no se ven fortalecidas sino, todo lo contrario, se ven debilitadas.

En ese contexto, y dado que no existe indicio alguno sobre los hechos denunciados, resulta imposible que esta autoridad electoral hubiera cumplido con obligación exhaustiva de allegarse de pruebas idóneas y necesarias para verificar o desvanecer los hechos denunciados; ello es así, dado que es de explorado derecho y así lo ha reiterado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias, que para que la autoridad pueda partir en la investigación de los hechos, tiene que dirigirse en principio sobre los indicios que surjan de los elementos aportados en la denuncia; así y toda vez que como ha quedado de manifiesto que de los elementos de prueba que obran en el expediente no se desprende indicio alguno que la propaganda desplegada por el C. Felipe Garza Narváez en el proceso interno de selección de candidatos del Partido Revolucionario Institucional, no fue retirada en el periodo comprendido del 12 de septiembre al 3 de octubre de 2007, resulta evidente que no es factible que esta autoridad electoral hubiere realizado su facultad inquisitiva.

Así mismo, no pasa desapercibido que el actor presenta su escrito el día trece de octubre de 2007, denunciando hechos presuntamente violatorios de las disposiciones del Código Electoral, así como por el incumplimiento de un mandato de este órgano electoral, lo que hace evidente que esta autoridad resolutora se encontraba impedida para allegarse de elementos objetivos que pudieran corroborar las irregularidades denunciadas, es decir, que para que el actor hubiese tenido éxito en sus pretensiones debió haber hecho del conocimiento de este órgano electoral en el tiempo prohibido y estipulado por este Consejo Estatal Electoral, y así estar en posibilidad jurídica de realizar cualquier diligencia necesaria para corroborar las irregularidades, mas sin embargo, lo hace patente treinta y dos días después, lo que hace evidente lo inatendible de su denuncia.

En lo que respecta a la inspección ocular que solicita el actor, la misma resulta inatendible, en razón de que en nada contribuiría a corroborar la pretensión del actor, esto decir, en caso de haberse practicado la diligencia solicitada lo único que se constataría sería la existencia de la propaganda en cuestión, sin que genere convicción, y ni si quiera presunción de que la propaganda no fue retirada conforme al Acuerdo de fecha 3 de septiembre de 2007, emitido por este Consejo Estatal Electoral, máxime que como ya se mencionó se tiene por acreditada su existencia al no ser un hecho controvertible, que no requiere de prueba alguna, por lo cual resulta inatendible la petición del actor, sumado a la obligación de las partes de la probar sus afirmaciones, al tenor de lo dispuesto en el artículo 273 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Por otro lado, esta autoridad electoral sostiene conforme al principio de buena fe que esa propaganda fue colocada en el transcurso de las campañas electorales; ello es así, en virtud de que el partido denunciado en su escrito de contestación de fecha 24 de octubre de 2007 a foja 2, aduce que la propaganda en cuestión fue colocada el día 4 de octubre de 2007; en tal virtud, y al no existir elementos que arrojen indicios para que este órgano resolutor ejerza una investigación exhaustiva y recabe las pruebas idóneas, aptas y suficientes, para conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados, relativos a que el Partido Revolucionario Institucional

no retiro en el tiempo señalado su propaganda de los procesos de selección interna, como ha quedado de relieve en párrafos precedentes, debe de prevalecer el principio de presunción de inocencia, y presumir que tal propaganda fue colocada en el periodo de campañas electorales, como propaganda electoral. Sirve de criterio orientador la tesis de jurisprudencia S3EL 017/2005, emanada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, y cuyo rubro y texto es el siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

—La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para

contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Sala Superior, tesis S3EL 017/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793.

De igual forma, esta autoridad electoral no advierte la existencia de actos anticipados de campaña al encontrarse desplegada la propaganda del entonces candidato a Diputado por el XIV distrito electoral con cabera en Victoria, zona norte, como lo pretende hacer valer el actor en su escrito de denuncia de fecha 13 de octubre de 2007, visible a foja 11, en el que afirma *“Ahora bien, si es perfectamente claro que **NO** nos encontramos en el periodo de campaña...”*, pues contrario a dicha afirmación al momento de la presentación de la denuncia, ya se encontraba el periodo de campañas electorales, pues de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 134 y 146 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, los órganos electorales celebraron su sesión especial de registro de candidatos, dando inicio las campañas electorales el día 4 de octubre de 2007, luego entonces, al haberse presentado la denuncia que nos ocupa el día 13 de octubre del mismo año, es evidente que no le asiste la razón al recurrente, resultando inatendible su argumentación.

Bajo las anteriores consideraciones, y ante la falta de medios probatorios suficientes e idóneos que generen convicción sobre la veracidad los hechos, esta autoridad resolutoria sostiene que la denuncia del actor resulta infundada, por lo que proceder de forma contraria sería vulnerar los principios de certeza, legalidad y profesionalismo, que rigen la materia electoral.

Por todo lo anterior, para este Consejo Estatal Electoral, las pruebas que existen y que obran en autos, los hechos afirmados por las partes y su propia naturaleza, la verdad conocida, el recto raciocinio o enlace lógico y natural de la relación que guardaban entre sí, son suficientes para concluir que la denuncia del Partido Acción Nacional resulta infundada e inatendible.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara **infundada e inatendible** la queja y/o denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional, integrada dentro del procedimiento administrativo ordinario expediente número **Q-D/054/2007**, por los argumentos vertidos en el considerando QUINTO del cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.

TERCERO.- Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Instituto para conocimiento público

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.””

EL PRESIDENTE Se pone a consideración de compañeras y compañeros representantes de partidos políticos y de las compañeras y compañeros Consejeros Electorales el presente proyecto de Resolución. Al no existir consideración alguna se solicita a la Secretaría someta a votación de las compañeras y compañeros Consejeros Electorales el presente proyecto de Resolución.

EL SECRETARIO Se somete a votación el presente proyecto de Resolución con apoyo en lo enmarcado en el artículo 6 fracción VII del Reglamento de Sesiones aplicables, preguntando a Consejeras y Consejeros sírvanse manifestar los que se encuentre a favor de este proyecto de resolución. Da de la Secretaría de que hay aprobación unánime de votos de Consejeras y Consejeros Electorales respecto del proyecto de resolución que se eleva a la categoría de Resolución definitiva en respecto al expediente Q-D/054/2007.

EL PRESIDENTE Desahogado el punto número cuatro del orden del día al que se sujeta la presente sesión ordinaria, se solicita a la Secretaría de este Consejo Estatal Electoral proceda a abrir el desahogo del quinto punto del orden del día.

EL SECRETARIO Como quinto punto del orden del día tenemos asuntos generales, dando cuenta la Secretaría de que ya hubo una solicitud previa del Partido del Trabajo además de los asuntos que la presidencia va a dar cuenta a los presentes.

EL PRESIDENTE Como lo solicitó el compañero Martín Sánchez Mendoza representante del Partido del Trabajo se le concede el uso de la palabra.

EL REPRESENTANTE DEL PT Gracias señor Presidente. Como ya lo mencionaba el Secretario en esta quinta sesión ordinaria del Consejo, la intención del Partido del

Trabajo es comentarle a todos ustedes que hoy mismo se le otorgo a la Secretaría los cambios de los estatutos que el Partido del Trabajo ha hecho, como también los cambios en los órganos de dirección estatal del Partido del Trabajo, entonces para que quede constancia en el Acta de esta Sesión Ordinaria.

EL PRESIDENTE Gracias compañero Martín Sánchez Mendoza, representante del Partido del Trabajo. Estamos en el punto de desahogo de asuntos generales y está a disposición de las compañeras y compañeros representantes de los partidos políticos, así como de las compañeras y compañeros Consejeros Electorales. Al no haber consideración alguna de las compañeras y compañeros representantes de los partidos, así como de las compañeras y compañeros Consejeros Electorales, esta Presidencia se permite informar a nombre de mis compañeras y compañeros Consejeros Electorales que dando cumplimiento a lo señalado por nuestra legislación electoral, una vez concluido el proceso electoral ordinario 2007, éste Consejo a través de la Junta Estatal Electoral procedió a recopilar, a resumir a efectos de llevar a cabo y elaborar la memoria del proceso electoral ordinario 2007. Voy a solicitarles a los compañeros para efectos de hacerles entrega a las compañeras y compañeros representantes de los partidos políticos acreditados ante éste órgano electoral de la Memoria en versión impresa y la versión de CD y un DVD en el cual se presenta y se establece todo el trabajo en forma resumida que llevó a cabo éste Instituto Estatal Electoral a través de sus órganos electorales como son el Consejo Electoral, la Junta Estatal Electoral, los Consejos Distritales Electorales, los Consejos Municipales Electorales y las mesas de casilla durante el proceso electoral ordinario 2007.

Así mismo solicitamos a los compañeros nos traigan aquí a la mesa el respaldo de toda esa memoria que estamos haciendo entrega y que obra en los archivos y en la biblioteca de este Instituto Estatal Electoral, son los originales de toda la documentación debidamente encuadernados y que es el respaldo del trabajo que les acabamos de hacer entrega, está a disposición de todos ustedes, de los Consejeros y del público en general, a efecto de que los vean, los revisen y reiterarles que están a su disposición para cualquier consulta, son todos los originales de todo lo que se llevo a cabo del proceso ordinario. Son todas las actividades específicas área por área de todas las áreas que integran este Instituto Estatal Electoral.

Así mismo y unas de las actividades que tiene el Instituto a través de su Consejo Estatal y de su Junta Estatal Electoral es la difusión de las actividades del órgano electoral a través de un medio informativo que le denominamos Gaceta Electoral y que con esta publicación concluimos el presente año, toda vez que su publicación es trimestral, les pido a los compañeros hagan entrega a las compañeras y compañeros representantes de los partidos políticos y si nos lo permiten los compañeros de los medios de comunicación les daremos entrega al final de la Sesión un ejemplar de toda la Memoria.

Así mismo me complace informar a este Consejo Estatal Electoral que el Honorable Congreso del Estado ha tenido a bien aprobar y expedir el nuevo Código Estatal Electoral, mismo que estamos en espera de su publicación para que entre en vigor para efectos de dar cumplimiento tanto a la reforma Constitucional, como a la reforma electoral integral, destacan dentro de las consideraciones en la nueva fisonomía del Instituto Estatal Electoral la facultad y la atribución que el Honorable Congreso y el Legislador tamaulipeco le otorga al Instituto Estatal Electoral la facultad de la redistribución, toda vez que en el presente periodo de sesiones se acordó como ustedes pueden estar enterados de que se van a aumentar los distritos electorales de mayoría relativa, así mismo tendremos que dar cumplimiento a elaborar el nuevo calendario electoral, nuevo reglamento interior y darle forma y establecer las nuevas estructuras del Instituto Electoral con sus nuevas facultades y atribuciones. Está a consideración de ustedes el informe que estamos presentando, si hay algún comentario, alguna consideración con todo gusto.

EL PRESIDENTE Si no hay consideración alguna damos por terminados y desahogados los puntos del orden del día de esta Sesión Ordinaria de éste día 17 de diciembre de 2008 restando solamente agradecer la asistencia de las compañeras y compañeros representantes de los partidos políticos debidamente acreditados ante éste órgano electoral, así como de las compañeras y compañeros Consejeros Electorales, el señor Lic. Arredondo Cortez Vocal del Registro Federal de Electores, así como de las compañeras y compañeros de los medios de comunicación que nos hacen favor de acompañarnos, restando solamente a proceder a clausurar formalmente la presente Sesión Ordinaria, siendo las 19:15 horas, muchas gracias. deseándoles también a nombre de mis compañeras y compañeros Consejeros Electorales una feliz navidad y un prospero año nuevo. Muchas gracias.

ACTA DE SESION APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS EN SESION No. 1 ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DE FECHA 26 DE FEBRERO DEL 2009. PRESIDENTE.- LIC. JESÚS MIGUEL GRACIA RIESTRA.- Rúbrica; LIC. ENRIQUE LÓPEZ SANAVIA.- SECRETARIO.- Rúbrica; CONSEJEROS ELECTORALES.- C.P. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MCA. JOSE GERARDO CARMONA GARCIA, C. MA. BERTHA ZÚÑIGA MEDINA, ARQ. GUILLERMO TIRADO SALDIVAR, C.P. NELIDA CONCEPCIÓN ELIZONDO ALMAGUER, C. MARTHA OLIVIA LÓPEZ MEDELLIN.- Rúbricas; Rúbrica; C. GLORIA ESMERALDA CORONA RODRÍGUEZ.- PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; LIC. GUSTAVO PEÑA MARTINEZ.- PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; LIC. OMAR ISIDRO MEDINA TRETO.- PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA; C. MARTÍN SÁNCHEZ MENDOZA.- PARTIDO DEL TRABAJO; C. PATRICIO KING LOPEZ.- PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; LIC. GUILLERMO BARRIENTOS VAZQUEZ.- PARTIDO NUEVA ALIANZA.- Rubricas.